



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Mayo

Boletín Judicial Núm. 870

Año 73º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D. Bergés Chupani
Presidente;
Dr. Darío Balcácer
Segundo Sustituto de Presidente,

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

Dr. Antonio Rosario,
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1983 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de Diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido Luna Peña y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente (s): José Enrique Díaz Rodríguez y Danilo Paredes.

Abogado (s): Dr. José Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Luna Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13392, domiciliado en la casa No. 10 de la calle "Argentina", de la ciudad de Bona, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle General López de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, abogado de los recurridos, que son José Enrique Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 30701, serie 37, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Concepción Bona, de

esta ciudad y Danilo Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 136459, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 33 de la calle Pimentel, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-~~qua el 10 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 10 de enero del 1983, suscrito por su abogado el Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 10 de enero del 1983, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel O. Suero Méndez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 1980, contra sentencia de fecha 18 de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Descarga al nombrado Bienvenido Luna Peña, inculpado conjuntamente con el nombrado José Enrique Díaz Rodríguez, de violar la ley No. 241, de tránsito de vehículos, por no haberse demostrado que violaran dicha ley y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara, cul-

pable al nombrado José Enrique Díaz Rodríguez, por haber violado el art. 47 inc. 1ro. de la ley No. 241, y se le condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Danilo Paredes y José Enrique Díaz Rodríguez, contra Bienvenido Luna Peña, en la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena, a los señores Danilo Paredes y José Enrique Díaz al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.- Por haber sido hecho conforme a la ley;- **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara culpable al nombrado bienvenido Luna Peña, por haber violado los artículos 49 inciso C y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa;- **TERCERO:** Condena a Bienvenido Luna Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) a favor del señor Danilo paredes, y b) RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) a favor del señor José Enrique Díaz Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente;- **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;- **QUINTO :** Condena a Bienvenido Luna Peña al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en cuanto al recurso del Ministerio Público y a los daños y perjuicios de la parte civil.- ; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento civil, por falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa producidos en el plenario;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el primer medio de su memorial, lo siguiente: que cuando se celebró la audiencia de la Corte de Apelación del 7 de

diciembre de 1981, en que se produjeron conclusiones al fondo, no existía recurso de apelación de José Enrique Díaz Rodríguez y Danilo Paredes, constituidos en parte civil, como se evidencia por el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, el cual se refiere, únicamente, al recurso del abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien por otra parte, no fue el Ayudante Fiscal que actuó ante el Tribunal de Primer Grado, y quien no podía actuar en su propio nombre sino en representación del titular, razón por la cual dicho recurso de apelación era irregular; que en la página 42 del inventario de la Corte de Apelación de Santo Domingo se observa que el Secretario de la misma recibió el acta del recurso de apelación el 20 de enero de 1982; interpuesto contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1981, y en ninguna otra parte del expediente remitido por el secretario del Tribunal del primer grado se hace constar su existencia; que la Corte de Apelación, aún en el caso de declarar regular el recurso del Ministerio Público, no podía ordenar a daños y perjuicios en favor de la parte civil constituida, ya que la apelación del ministerio público se limita exclusivamente a la acción penal; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el expediente existe una copia certificada del acta levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1980, en la cual consta que por ante el Secretario de dicha Cámara compareció el Dr. José Chía Troncoso, quien en representación de José Enrique Díaz Rodríguez y Danilo Paredes, constituidos en parte civil, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal el 18 de marzo de 1980, que la fecha del 20 de enero del 1982, a que se refieren los recurrentes fue fijada en un sello gomógrafo de la Corte de Apelación en otra copia de la mencionada acta de apelación recibida en esa fecha en dicha Corte, después de dictada la sentencia impugnada; pero no hay dudas de que esa apelación fue recibida por la Corte a qua, oportunamente, ya que en el acta de la audiencia celebrada por la misma el 16 de noviembre del 1981, consta que los actuales recurridos presentaron conclusiones al fondo en relación con dicha apelación, estando presentes los actuales recurrentes en la audiencia y quienes

también presentaron sus conclusiones, y no discutieron acerca de la existencia de dicha apelación; que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada ahora en casación no se hace referencia a la apelación interpuesta por José Enrique Díaz Rodríguez y Danilo Paredes, no es menos cierto que en el primer considerando de la sentencia impugnada se expresa que procedía admitir como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Angel O. Suero Méndez, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y del Dr. José Chía Troncoso, en representación de José Enrique Díaz Rodríguez y Danilo Paredes, constituidos en parte civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 1980, lo que no deja dudas de que dichas partes civiles interpusieron recursos de apelación contra la mencionada sentencia de la Tercera Cámara Penal; que, por otra parte, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los abogados ayudantes de los fiscales están facultados para apelar, en nombre de éstos, de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, sin necesidad de que se exprese en el acta de apelación que lo hacen en nombre de su superior jerárquico; que, por tanto, el primer medio de casación carece de fundamentó y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que en la sentencia impugnada se distorsionan las declaraciones del testigo Dionisio Cabrera al expresarse en ella que éste dijo que los testigos identificaron a Bienvenido Luna como el autor del accidente cuando lo que realmente expresó fue que "los agraviados reconocieron el vehículo", incurriéndose, por tanto, en la desnaturalización de ese testimonio; b) que, agregan los recurrentes, que no es posible que si los testigos Rosa E. Rincón de los Santos y José Altagracia Soto tomaron el número de la placa la misma noche del accidente, tal como ellos afirman, se presentara una querrela a los 18 días de la ocurrencia, y luego la Policía investigó varios vehículos y a los tres días de la fecha de la querrela se presenta Bienvenido Luna Peña a la Policía; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por es-

tablecido lo siguiente: a) que alrededor de las doce de la noche, del 20 de julio de 1978, mientras el prevenido Bienvenido Luna Peña, conducía el automóvil de su propiedad, placa No. 142-662, con Póliza No. 17-19365 de la Compañía de Seguros Patria, S. A., chocó con el automóvil propiedad de José Enrique Díaz Rodríguez, placa No. 510-093, que estaba detenido en dirección Norte a sur en la calle Pimentel, de esta ciudad, en la esquina con la calle Filantrópica, resultando José Enrique Díaz Rodríguez con golpes y heridas curables antes de 10 días, y Danilo Paredes con una lesión permanente; b) que el accidente se debió, única y exclusivamente, a la imprudencia del conductor Bienvenido Luna Peña, ya que no se detuvo al llegar a la esquina donde ocurrió dicho accidente, como era su deber, y quien, además, emprendió la fuga después del choque;

Considerando, que en dicha sentencia consta, también, que para dictar su fallo los Jueces se basaron en las declaraciones de los prevenidos y de los testigos oídos por el Juez del Primer Grado, así como en los documentos del expediente y en los hechos y circunstancias de la causa; lo que demuestran que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no se basaron, únicamente, en las declaraciones del testigo Dionisio Cabrera, que los recurrentes alegan fueron desnaturalizadas; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso debe también, ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado, en su más alta expresión, en la letra d) con prisión de 9 meses a tres años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua** condenó al prevenido, Bienvenido Luna Peña, al pago de una multa de RD\$50.00 por aplicación de las sanciones previstas en la letra c) del mencionado texto legal, a pesar de haber establecido que una de las víctimas sufrió una lesión permanente, delito previsto en la letra d) del referido texto legal con sanciones más graves; que, sin embargo, la sentencia no puede ser casada en ausencia de un recurso de casación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por esta-

blecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Enrique Díaz Rodríguez y a Danilo Paredes, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en RD\$4,000.00 en favor de Danilo Paredes y de RD\$1,000.00 en favor de José Enrique Díaz Rodríguez; que, por tanto, al condenar al prevenido Bienvenido Luna Peña al pago de dichas sumas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas indemnizaciones a la Compañía de Seguros Patria, S. A, hizo, también, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto interesa al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Enrique Díaz Rodríguez y Danilo Paredes en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Luna Peña y la Seguros Patria, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y de las civiles, y se ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1983 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Benjamín Chávez González y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. F. A. Brito Mata.

Interviniente (s): José Ramón Royal y Minerva Merán de Royal.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Chávez González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Fidel Ferrer del Barrio San Antonio de Los Mina, D. N., cédula No. 169651, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en la calle Mercedes esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 16 de marzo de 1981, a

requerimiento del abogado Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de mayo de 1982, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 28 de mayo de 1982, firmado por su abogado Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 21936, serie 22, intervinientes que son José Ramón Royal y Minerva Merán de Royal, dominicanos, casados, mayores de edad, cédulas Nos. 49610, serie 1ra., y 5840, serie 10, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 3 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, en fecha 24 de octubre de 1979, a nombre y representación de Benjamín Sánchez González, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 22 de octubre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Benjamín Chávez González, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Benjamín Chávez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 169651, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer No. 1 del Barrio San Antonio, Los Mina, culpable de violación al artículo 49, letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Fernando Royal Merán (menor de edad) y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José Ramón Royal y Minerva Merán de Royal por intermedio de sus abogados Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, contra Benjamín Chávez González, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Benjamín Chávez González en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de José Ramón Royal y Minerva Merán de Royal, padres y tutores legales del menor Fernando Royal Merán, o Eris Royal Merán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente en que resultara lesionado su mencionado hijo, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de con-

formidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Benjamín Chávez González, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Benjamín Chávez González, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal. Violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido se basó en simples especulaciones derivadas de las declaraciones vertidas en el Acta de la Policía, sin enunciar de manera precisa las circunstancias en que se produjo el accidente; b) que la Corte **a-qua** no ha señalado en qué medios de prueba se ha basado para justificar las condenaciones pronunciadas; que la ausencia de los hechos de la causa impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; c) que la Corte **a-qua** debió acoger las conclusiones de los recurrentes tendentes al descargo del prevenido y al rechazamiento de la parte civil, porque tales conclusiones eran justas y reposaban en prueba legal; d) que la Corte **a-qua** acordó una indemnización de Cinco mil pesos a las personas constituidas en parte civil, sin dar motivos de hecho ni de derecho que la justifiquen; que tampoco los jueces del fondo para fijar ese monto ponderaron la conducta de la víctima, el menor hijo de las personas constituidas en parte civil; pero,

Considerando, a), b) y c), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como

lo hizo, dio por establecido mediante los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del 23 de marzo de 1979, mientras la camioneta, placa No. 538-857, conducida por su propietario Benjamín Chávez González, transitaba en dirección sur-norte por la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Gabriel A. Morillo, atropelló al niño Fernando Royal Merán o Eris Royal Merán, de seis años de edad, que trató de cruzar la vía de un lado a otro; b) que a consecuencia de ese accidente el menor resultó con lesiones corporales, fractura del brazo derecho y fractura del húmero derecho, que curaron en seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no tomar ninguna medida para evitarlo, pues el suceso ocurrió en el centro de la vía, lo que le pudo permitir reducir la marcha o detenerse, o aún hacer algún giro hacia el lado contrario por donde se encontraba el menor, especialmente si se tiene en cuenta que la vía por donde trató de cruzar el menor es ancha, lo que facilitaba la realización de la maniobra para evitar el referido accidente;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y una relación de hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada en lo concerniente a los puntos que se examinan;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del indicado texto legal, con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenarlo a pagar una multa de trescientos pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, d) que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido

recurrente ocasionó a los padres del menor atropellado constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la suma de Cinco mil pesos oro, suma que se fijó tomando en cuenta que las lesiones corporales sufridas por el referido menor curaron a los seis meses, y después de ponderar no solo la conducta del indicado menor, sino también demás hechos y circunstancias del proceso; que al condenar al prevenido al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización a favor de las personas constituidas en parte civil, la indicada Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deber ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Royal y Minerva Merán de Royal, en los recursos de casación interpuestos por Benjamín Chávez González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo,

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1983 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Instituto de Estudios Superiores (IES).

Abogado (s): Dres. Pedro Julio Morla, Porfirio Hernández Quezada y Miguel A. Cedeño.

Recurrido (s): Francisco Domingo Sención.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo del 1983, años 140' de la independencia, y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estudios Superiores (IES), con su domicilio en la avenida Máximo Gómez esquina avenida México, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Julio Morla por sí y por los doctores Porfirio Hernández Quezada y Miguel A. Cedeño, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por sus abogados, el 17 de agosto de 1982;

Visto el memorial de defensa del recurrido Francisco Domingo Sención, dominicano, mayor de edad, domiciliado y

residente en esta ciudad, cédula No. 59086, serie 1ra., firmado por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, el 2 de octubre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 27 de Enero de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estudios Superiores (IES), a pagar el importe correspondiente a la Bonificación, al demandante Francisco Domingo Sención, conforme a la Ley 288, modificada por la Ley 195, en base al salario devengado RD\$190.00 mensual; y se rechaza los demás aspectos de la demanda por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena al demandado Instituto de Estudios Superiores, al pago de las costas, y se condena la distracción, en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Instituto de Estudios Superiores (IES), contra sentencia del Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de Enero de 1982, dictada en favor del señor Francisco Domingo Sención, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, agregándole a su condena en contra de la empresa Instituto de Estudios Superiores (IES), al pago de 936 horas extras, ya que según consta en el acto de la demanda fueron reclamadas y el Juez *a-quo* omitió en su sentencia la condenación de las mismas; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Instituto de Estudios Superiores (IES), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos primero y cuarto de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; Violación a la Constitución de la República, Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos el recurrente alega, en síntesis, que la obligación de otorgar bonificación a sus empleados y trabajadores corresponde a las empresas agrícolas, industriales, comerciales o mineras, según establece el artículo 1ro. de la Ley No. 288 de 1972; que el recurrente es una institución dedicada a la enseñanza que no puede ser comprendida dentro de esa enumeración, aún cuando perciba algún dinero para impartir esa instrucción, el cual dedica a cubrir los gastos que engendra su actividad y al mejoramiento de sus instalaciones docentes; que la actividad a que se dedica no puede ser considerada, por su naturaleza misma, como un acto agrícola, de comercio, industrial o minero; que la Cámara **a-qua** para condenar al recurrente al pago de bonificaciones y horas extras, se basó en las declaraciones del testigo Julio Hernández Ferreira, que es un palettero que trabaja en la puerta principal del Instituto, por lo cual no se encuentra en condiciones de suministrar informaciones sobre hechos y cuestiones que atañen a la administración interna del Instituto; que, por otra parte, la Cámara **a-qua** continúa alegando el recurrente, violó su derecho de defensa, pues no le dio oportunidad de efectuar el contrainformativo a que tenía derecho y que le había sido reservado por el propio tribunal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para condenar al recurrente a pagar bonificaciones y horas extras a favor del recurrido, se basó esencialmente en la deposición del testigo Julio Hernández Ferreira, quien declaró, según se consigna en la dicha sentencia, que el Instituto cerró con beneficios sus operaciones comerciales en los años 1980 y 1981, así como que el recurrido trabajaba ocho horas extras diariamente, pero,

Considerando, que las declaraciones del referido testigo son vagas e imprecisas y se relacionan con hechos y circunstancias a las cuales el no tenía acceso, por lo que resultan insuficientes por sí solas para determinar en forma precisa la realidad de los hechos alegados; que la Cámara **a-**qua desnaturalizó esas declaraciones al atribuirle un carácter absoluto para probar cuestiones donde el testimonio es insuficiente, y darle un sentido y alcance que no le corresponden por su propia naturaleza; que, en esas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en todas sus partes, la sentencia dictada el 15 de julio de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1983 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de Enero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Livio Antonio Peña y Fausto Antonio González.

Abogado (s): Dr. Levis Antonio Hernany González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Livio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en Villa Tapia, Salcedo, cédula No. 43757, serie 56, y Fausto Antonio González, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Villa Tapia, Salcedo, cédula No. 34140, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 22 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de febrero de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Levis Antonio Hernany González, cédula No. 13354, serie 55, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del asunto, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del coprevenido Livio Antonio Peña y de la persona civilmente responsable Fausto Antonio González por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 367 dictada en fecha 5 de septiembre de 1979 por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los prevenidos Livio Antonio Peña y Javier Antonio López Hernández, culpables de violar la ley 241, el primero el artículo 49 en perjuicio del segundo y éste último el artículo 47 de la referida Ley, se condena al primero a RD\$40.00 (Cuarenta pesos oro) y al segundo a RD\$5.00 (Cinco pesos oro) de multas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán a nombre y representación de los señores Javier Antonio López Hernández y José Nicolás Santana, más los intereses legales de

dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichas partes a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se condena al prevenido Livio Antonio Peña solidariamente con su comitente Fausto González a pagar a la parte civil constituida las siguientes indemnizaciones: de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor del señor Javier Antonio Hernández y de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), en favor de José Nicolás Santana, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido Livio Antonio Peña, solidariamente con su comitente señor Fausto González al pago de las costas civiles, Ordena la distracción en favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Livio Antonio Peña al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Fausto Antonio González al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Fausto Antonio González, persona puesta en causa como civilmente responsable, procede declararlo nulo en razón de que este recurrente ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuestos los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, por tanto solo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa,

lo siguiente: a) que en horas de la noche del 16 de noviembre de 1978, mientras el tractor placa No. 601-419 manejado por el prevenido Livio Antonio Peña, transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de Villa Tapia a San Francisco de Macorís, al llegar al kilómetro 2, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 49346, conducida por Javier Antonio López Hernández, que corría detrás del tractor; b) que a consecuencia de la referida colisión resultaron con lesiones corporales graves, el motorista López Hernández, que sufrió rotura traumática del brazo, traumatismo del riñón izquierdo, fractura de costillas y traumatismos en la rodilla izquierda, lesiones que curaron a los 180 días, y José Nicolás Santana Santana, que iba en la parte posterior de la motocicleta, que sufrió heridas traumáticas en la frente, rodilla izquierda y maxilar izquierdo, lesiones que curaron después de los 10 y antes de los 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al transitar por la vía pública sin las luces correspondientes y al doblar para internarse en una finca, la visibilidad del tractor se perdía en la oscuridad, lo que motivó que la motocicleta chocara contra la rastra del tractor, que como se ha dicho no se veía pues no llevaba luz;

considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia; la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de una multa de 40 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyos montos evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que la Corte **a-qua** al condenar a los recurrentes al pago solidario de las referidas sumas, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, hizo en el caso una

correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de enero del 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto el prevenido Livio Antonio Peña, **Tercero:** Condena al prevenido Livio Antonio Peña al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1983 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Vicente Vargas Mendoza, Ramón Salvador Santos León y la Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Mayo del año 1983, años 140' de la independencia y 120' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Vargas Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 1358, serie 93, domiciliado en la casa No. 4 de la Avenida López de Vega de esta ciudad, Ramón Salvador Santos León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8403, serie 32, del mismo domicilio y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle palo Hincado esquina calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha corte juntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera de Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 24 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Franklin T. Díaz, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) por el Dr. Orígenes D'Oleo, a nombre y representación de Reymundo Acosta Santana, Ezequiel Acosta, Juana José Dina, y Cía. de Seguros Caledonian Insurance Company, C por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Raymundo A. Acosta Santana, dominicano, mayor de edad, conductor, portador de la cédula personal de identidad No. 178601, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 135 de esta ciudad, culpable de violación a la ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Vicente Vargas Mendoza y Ramón de Jesús Peña de

generales que constan en el expediente, no culpables de violación a las disposiciones de la ley No. 241 y en consecuencia se les descarga y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramón Salvador Santos León por mediación de su abogado constituido Dr. A. Ulises Cabrera L., contra Ramón E. Acosta, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena a Ramón E. Acosta en su indicada calidad, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria a favor de Ramón Salvador León y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Caledonian Insurance Company, representada en nuestro país por la Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 mod. de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor" por haber sido hecho cada uno de ellos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y la Corte por propia autoridad: a) declara a los nombrados Raymundo A. Acosta Santana y Vicente Vargas Mendoza, culpables de violación a la ley 241 y se declara a Ramón de Jesús Peña, culpable y en tal virtud, se condenan a Ramón A. Acosta Santana a pagar una multa de RD\$25.00; a Vicente Vargas Mendoza a pagar una multa de RD\$25.00; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes para cada uno; y se declaran las costas de oficio en cuanto a Ramón de Jesús Peña; **TERCERO:** Condena a Vicente Vargas Mendoza y Raymundo Acosta Santana al pago de las costas penales de los procedimientos; **CUARTO:** Admite como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ramón Salvador Santos de León por mediación a su abogado Dr. Ulises Cabrera L., contra Ramón E., Acosta, persona civilmente responsable y la Compañía Caledonian Insurance company, C. por A., por Ezequiel Acosta, Raymundo Acosta Santana, Juan José Medina, por me-

diación de su abogado Dr. Orígenes D'Oleo, contra Ramón Salvador Santos León, Vicente Vargas Mendoza y Raymundo Acosta Santana, por haber sido hechas cada una de ellas, en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **QUINTO:** Condena a Ramón E. Acosta, (en respectiva calidad) al pago de la suma de RD\$500.00, en favor de Salvador Santos de León y al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a Salvador Santos León y Vicente Vargas Mendoza, al pago de las sumas de RD\$1,000.00 y RD\$400.00, en favor de Raymundo Acosta Santana y de Juan José Medina, por los daños morales y materiales por éstos sufridos, a consecuencia del accidente; y al pago de RD\$400.00 en favor de Ramón Ezequiel Acosta, por los daños sufridos en el accidente; **SEPTIMO:** Condena a Ramón E. Acosta al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a Ramón E. Acosta, y Vicente Vargas Mendoza al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Orígenes D'Oleo E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara esta sentencia en la medida que le corresponde, común y oponible a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company C. por A., en virtud de que es la aseguradora del vehículo que manejaba Raymundo Acosta Santana y lo dispuesto por la Ley 4117; **DECIMO:** Declara esta sentencia en la medida que corresponde común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que manejaba Vicente Vargas en el accidente, todo en virtud de lo dispuesto por la ley 4117 en su artículo 10;

Considerando, que ni Ramón Salvador Santos de León puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., han depositado ningún escrito en apoyo de sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos, y sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que a las 5:20 de la tarde del 18 de

enero de 1974, mientras Vicente Vargas Mendoza conducía el automóvil placa 206-003, propiedad de Ramón Salvador Santos de León de oeste a este por la calle París, de esta ciudad, chocó con el omnibús, placa No. 302-889, conducido por Raymundo Acosta Santana, de norte a sur por la calle Juan Bautista Vicini, resultando Ramón de Jesús y Juan José Medina con golpes y heridas que curaron antes de 10 días y Raymundo Acosta con golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia de ambos conductores al tratar de penetrar el primero, a gran velocidad, en la calle Juan Bta. Vicini, y al no detenerse, el segundo, antes de entrar en la calle París por donde venía el primero;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de tránsito y vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, en su más alta expresión, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, Vicente Vargas Mendoza al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido había causado a Raymundo Acosta Santana y a Juan José Medina, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$1,000.00 para el primero y de RD\$400.00, para el segundo, y de RD\$400.00 en favor de Ramón Ezequiel Acosta, constituido también en parte civil, por los daños sufridos por su vehículo; que, por tanto, al condenar al prevenido Vicente Vargas Mendoza y a Ramón Salvador Santos León puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas en favor de los referidas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia im-

pugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Salvador de León y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Vicente Vargas Mendoza contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1983 No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 19 de Abril de 1977.

Materia: Administrativa.

Recurrente (s): Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Abogado (s): Dres. Arsencio Baldemar Garrido G. y Pedro E. Reynoso N.

Recurrido (s): Pedro Arias de la Cruz.

Abogado (s): Dra. María V. Calderón J.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Institución Autónoma del Estado, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de Abril de 1977, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María V. Calderón D. en representación del Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrido Pedro Arias de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, de este domicilio y residente en esta ciudad, cédula No. 43160, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

‡ Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 21 de junio

de 1977, suscrito por sus abogados Dres. Arsenio Baldemar Garrido, cédula No. 11808, serie 12 y Pedro Enrique Reynoso, cédula No. 33156, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 20 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que mediante instancia del 9 de julio de 1973, Pedro Arias de la Cruz, reclamó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales la devolución de sus cotizaciones personales, reclamación que le fue negada por no haberse cumplido con los requisitos establecidos por la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, referentes a la edad de 60 años exigidos para obtener una pensión de Vejez o la devolución de sus cotizaciones personales; b) que apelada la decisión anterior el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, el 24 de enero de 1974, desestimó la apelación por improcedentes y mal fundadas las pretensiones del recurrente; c) que apoderada la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo, sobre el recurso interpuesto por el recurrido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pedro Arias de la Cruz contra Decisión del consejo Directivo del Instituto

Dominicano de Seguros Sociales, comunicada mediante oficio No. 04272 del 21 de febrero de 1974; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida Decisión y ordena en consecuencia que las cotizaciones pagadas por el señor Pedro Arias de la Cruz, le sean devueltas";;

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivaciones insuficientes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que dará al asunto, el recurrente alega en síntesis "que la Cámara de cuentas le dio al artículo 66 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, una interpretación errada, toda vez que este artículo es lo suficientemente claro y preciso en sus postulados; que el Tribunal *a-quo* no podía ordenar la devolución de las cotizaciones a Pedro Arias de la Cruz, puesto que este no reúne las condiciones exigidas por este artículo que son el haber cumplido 60 años de edad y no haber reunido 400 cotizaciones, no se devuelven por el solo deseo del asegurado, pues el Seguro Social es una institución de carácter obligatorio y todo trabajador tiene que permanecer afiliado al Seguro Social, que al motivar su sentencia el Tribunal *a-qua* ha incurrido en la violación del referido texto legal y por tanto la sentencia debe ser casada;

considerando, que el artículo 66 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales establece que "al asegurado que cumple 60 años de edad, sin haber reunido el número de Cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón de 5% anual", que según el acto de notoriedad sometido al Tribunal *a-quo*, el recurrido Pedro Arias de la Cruz, nació el 12 de marzo de 1922, por tanto en el momento de reclamar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales la devolución de sus cotizaciones personales, no había cumplido los 60 años de edad, con-

dición indispensable para que el asegurado tenga derecho a una pensión si reúne las cotizaciones exigidas por la ley y en caso contrario para que se le devuelva el valor de sus cotizaciones personales, que al fallar de esta manera la Cámara de cuentas en funciones de Tribunal Superior-Administrativo, hizo una errónea interpretación de la ley y en consecuencia procede la casación de la sentencia por falta de base legal sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 60 Párrafo V de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa en este recurso no habrá condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada el 19 de abril de 1977 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1983 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de Octubre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Héctor Rhadamés Surúm y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dres. Salvador Jorge Blanco y Porfirio A. Mejía de Peña.

Recurrido (s): Saturnino Montes y José E. Paulino.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del 1983, años 140' de la independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Radhamés Surúm, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Enriquillo, de la población de Gaspar Hernández, cédula No. 9170, serie 61; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la tercera planta del edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los

Dres. Salvador Jorge Blanco y Porfirio A. Mejía de Peña, abogados de los recurrentes, y en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Yolanda Vallejo, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los recurridos Saturnino Montes y José E. Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por sus abogados el 22 de noviembre de 1979, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado el 8 de enero de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 5 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piñá, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles el 20 de noviembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al señor Héctor Radhamés Surum, en calidad de comitente del conductor y guardián del vehículo que causó el accidente, al pago de una indemnización de RD\$1,130.00 (Mil Ciento Treinta Pesos Oro), en favor de Saturnino Montes y la suma de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta) en favor de José E. Paulino como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos y el primero por los desperfectos recibidos por su vehículo, incluyendo el lu-

cro cesante y la depreciación del mismo y el segundo por los daños y perjuicios sufridos con las lesiones corporales, como al pago de los intereses legales de las referidas sumas a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite que cubra la póliza de Seguros; **TERCERO:** Condena al señor Hector Radhamés Surum, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estárías avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Radhamés Surum y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte apelante por improcedentes; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Héctor Radhamés Surum y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberías avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos en lo que respecta a la prueba de la calidad de propietario y guardián y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 y 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. en la apreciación de los daños;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** condena a Héctor Radhamés

Surum en calidad de propietario y guardián del vehículo que causó el daño, pero, sin indicar los elementos de prueba en que se fundó para atribuir tal calidad al recurrente Surum; b) que la Corte **a-qua** acordó indemnizaciones a Saturnino Montes y José Eduviges Polanco, sin hacer alusión a los medios de prueba en que se basó para dictar su decisión; c) que la Corte **a-qua** no da razonamientos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si las indemnizaciones acordadas a los recurridos son satisfactorias y razonables en relación a los daños del vehículo del primero y a las lesiones recibidas por el segundo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 17 de enero de 1977, en la carretera que conduce de Bejuco Blanco a Gaspar Hernández, el vehículo placa No. 518-841, camioneta, propiedad de Héctor Radhamés Surum y conducido por Bernardo Ortega Salazar, chocó el carro placa No. 202-520, manejado por Hipólito Hidalgo y propiedad de Saturnino Montes; b) que el carro propiedad de Saturnino Montes sufrió desperfectos de consideración; c) que en dicho accidente sufrió lesiones curables antes de los diez días José Eduviges Paulino; d) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, el 15 de enero de 1977 dictó sentencia condenando a Bernardo Ortega Salazar conductor de la camioneta propiedad de Héctor Radhamés Surum a pagar una multa de RD\$5.00 y costas; e) que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado el 20 de noviembre de 1978, por lo cual sus motivos fueron adoptados tácitamente para justificar la decisión emanada de la Corte **a-qua**;

Considerando, que el examen de la sentencia del primer grado revela que para declarar al recurrente Héctor Radhamés Surum, propietario y guardián de la camioneta que causó el daño y como tal pone a su cargo la reparación del mismo, los Jueces del fondo se basaron en una certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, el 6 de abril de 1977, así como en el acta policial levantada con mo-

tivo del accidente en cuestión, en cuyos documentos consta que el propietario de la referida camioneta es el recurrente Surum; que asimismo, en la referida sentencia consta que para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a los recurridos, los Jueces del fondo tuvieron en cuenta la naturaleza de las lesiones recibidas por José Eduviges Paulino, quien sufrió un traumatismo en el codo derecho que curó antes de los diez días, así como un presupuesto preparado por el maestro desabollador Rubén Darío Ruiz, en relación con los desperfectos recibidos por el automóvil de Saturnino Montes, presupuesto que dentro de sus facultades de apreciación los Jueces del fondo consideraron ajustado a la magnitud del daño;

Considerando, que como se advierte por todo lo expuesto, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada señala los elementos de prueba que le sirven de fundamento, así como una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Surum y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Héctor Radhamés Surum al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1983 No. 8

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de enero de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Compañía Dominicana de Aviación.

Abogado (s): Dr. José Antonio Galán.

Recurrido (s): Hubert Rawlins.

Abogado (s): Dr. Ramón A. blanco Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del 1983, años 140' de la independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación, con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón A. Blanco Fernández, cédula No. 6106, serie 34, abogado del recurrido, que es Hubert Rawlins, norteamericano, mayor de edad, ingeniero de vuelos de naves aéreas, pasaporte norteamericano no. 029762;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. José Antonio Galán, cédula No. 22347, serie 18, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los

medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 4 de mayo de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la compañía recurrente, en vista de que no pudieron conciliarse, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó una sentencia el 2 de abril de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patron y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Se condena a la Compañía Dominicana de Aviación, a pagarle al señor Hubert Rawlins las siguientes prestaciones: 14 días de vacaciones, bonificación 1980, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$1,300.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., al pago de las costas en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de abril de 1981, dictada en favor del señor Hubert Rawlins, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;- **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;- **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Rámón Andrés Blanco Fernández, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 85 del Código de Trabajo. Violación, por falsa aplicación de los artículos 83 y 84 del mismo Código; - **Segundo Medio:** Falta de base legal;

considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo confirmó la sentencia del Juez de Paz de Trabajo que admitió que el trabajador Rawlins había sido despedido injustificadamente, a pesar de haber estimado que en el caso se trataba de una dimisión justificada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que Hubert Rawlins prestaba servicios en la Compañía Dominicana de Aviación como ingeniero de vuelo, con un salario de \$1,300.00 para ser pagados, la mitad en dólares y la otra mitad en moneda nacional; que dicha empresa lo suspen- dió en sus labores el 6 de octubre de 1980, suspensión que no fue comunicada al Departamento de Trabajo; que el trabajador fue a la Empresa con el propósito de que se le reintegrara a sus labores, a lo que ésta se negó; que en vista de esta negativa dicho trabajador notificó a su patrono un acto el 5 de noviembre de 1980, instrumentado por el Ministerial Carlos A. Malagón, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, mediante el cual intimó a la recurrente para que se le reintegrara a su trabajo, o en cambio, que se le pagaran las prestaciones laborales correspondientes; que como dicha Compañía no obtemperó a sus reclamos, presentó, el 21 de noviembre del 1980, su dimisión ante el Departamento de Trabajo, lo que consta así en el acta de no comparecencia, levantada por el referido Departamento el 5 de diciembre de 1980; que también consta en la sentencia impugnada que en la audiencia fijada el 22 de diciembre de 1981 con motivo del contrainformativo solicitado por la empresa recurrente, ésta renunció a la celebración de dicho contrainformativo, ofreció pagarle sus prestaciones al reclamante Rawlins y pidió al Tribunal que se ordenara la presentación de conclusiones al fondo, para así llegar a un arreglo amigable; que, también consta en la sentencia impugnada, que como el patrono no probó la causa de la suspensión del trabajador Rawlins, su

despido era injustificado, y, en consecuencia, procedía confirmar la sentencia del Juez de Paz de Trabajo que condenó a pagar a dicho trabajador las prestaciones laborales correspondientes;

Considerando, que, el examen del expediente revela que por carta del 6 de octubre de 1980 la Compañía Dominicana de Aviación comunicó al actual recurrido Hubert Rawlins, a la razón ingeniero de vuelo de esa Compañía, que se había decidido "suspender el contrato que esta empresa mantenía con usted, efectivo a partir de la fecha"; que con ese motivo Hubert Rawlins averiguó en la Dirección General de Trabajo de la Secretaría de Estado del ramo si la referida Compañía había comunicado la suspensión a ese Departamento; que la mencionada Dirección General expidió el 22 de octubre del 1980 una certificación en la que se expresa que a esa fecha en esa Oficina no se había recibido ninguna comunicación en relación con la suspensión del contrato de trabajo celebrado entre la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., y Hubert Rawlins; que, con posterioridad dicho trabajador trató, como se dice antes, que la Empresa lo reintegrara a sus labores y le notificó un acto de Alguacil con esos fines, sin obtener respuesta alguna por lo que el 21 de noviembre de 1980 presentó en el Departamento de Trabajo su dimisión por haber sido suspendido injustificadamente, y, reclamó las prestaciones laborales correspondientes;

Considerando, que el examen del expediente no revela que la Compañía Dominicana de Aviación probara que se produjera la paralización de sus labores por una de las causas previstas en el artículo 47 del Código de Trabajo, ni que comunicara la suspensión al Departamento de Trabajo, y por tanto, dicha suspensión, en ese caso, se reputa ilegal; que, por tanto, el trabajador Rawlins, pudo, como lo hizo, después de obtener la certificación del referido Departamento del 22 de octubre del 1980, en la que se expresa que la mencionada Compañía no había comunicado tal suspensión, presentar su querrela en esa Oficina y reclamar las prestaciones laborales correspondientes; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en ningún vicio al confirmar la sentencia del juzgado de Paz que declaró injustificado el despido de dicho trabajador y le acordó las prestaciones laborales correspondientes; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se estableció con precisión la fecha de la dimisión del trabajador Hubert Rawlins; que si se admite como punto de partido de la misma 21 de noviembre del 1980, es lógico que su derecho a dimitir había prescrito, de acuerdo con el artículo 87 del Código de Trabajo, puesto que existe en el expediente una certificación del Director General del Trabajo del 22 de octubre de 1980 en que consta que la Compañía Dominicana de Aviación no había comunicado a dicho Departamento la suspensión del mencionado trabajador; que cabe preguntar si el plazo para éste dimitir comenzó en la fecha que se le comunicó la suspensión, o desde el 22 de octubre de 1980; que sea cualquiera de estas fechas que se tome como punto de partida, si él dimitió el 21 de noviembre de 1980, como lo admite el Juez *a-quo* en su sentencia, el plazo de 15 días había transcurrido, y por tanto su derecho a dimitir había prescrito; que, por otra parte, el Juez *a-quo*, agrega la recurrente, no dio motivos en su sentencia en cuanto si el recurrido había comunicado su dimisión al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas siguientes a la dimisión, de acuerdo con el artículo 89 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que el medio de la prescripción en materia laboral no es de orden público; que, por tanto, cuando no ha sido propuesto por ante los jueces del fondo, como ha sucedido en la especie, no puede ser suscitado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación; que, por consiguiente el segundo y último medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogado del recurrido, Hubert Rawlins, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer,

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1983 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Edilio Grullón, Simón Inirio Guerrero, Seguros Pepín, S. A., Carlos J. Sánchez, Antonio Núñez y Juan Pascasio Guzmán.

Abogado (s): de Manuel E. Grullón y Simón Inirio Guerrero: Dr. Servio Tulio Almánzar Díaz; de Carlos Juan Sánchez, Antonio Núñez y Juan Pascasio Guzmán; Dres. Renato Rodríguez y Melvin Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Edilio Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, residente en la calle U No. 73, Villa Duarte, cédula No. 29615, serie 18; Simón Inirio Guerrero, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Eusebio Manzueta No. 97, María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 9271, serie 28; Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; Carlos Juan Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Interior No. 169, Ensanche Espaillat, cédula No. 62618, serie 31; Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle México No. 97, Buenos Aires, Distrito Nacional, cédula No. 10001, serie 55 y Juan Pascasio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio y residencia, cédula No. 156445, serie 1ra.,

contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Díaz, cédula No. 55678, serie 1ra., a nombre y representación del prevenido Manuel Edilio Grullón, Simón Inirio Guerrero, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** del 5 de mayo de 1977, a requerimiento de los Dres. Renato Rodríguez, cédula No. 13595, serie 27 y Melvin Medina, cédula No. 59767, serie 1ra., en representación de Carlos Juan Sánchez, Antonio Núñez y Juan Pascasio Guzmán, partes civiles constituidas, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renvilley Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio almánzar, en fecha 7 de abril de 1976, a nombre y representación de Manuel Edilio Grullón, y Simón Edilio Guerrero, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel Edilio Grullón portador de la cédula personal de identidad No. 29616, serie 18, residente en la calle "U" No. 73, Villa Duarte, D. N., culpable de haber violado el art. 49 inciso d) de la ley 241 en consecuencia se condena a Veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga al nombrado Carlos Juan Sánchez, por no haber violado ninguna disposición de la ley 241, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Carlos Juan Sánchez o Carlos Hernández Sánchez, Antonio Núñez y Juan Pascasio Guzmán, por intermedio de los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Melvin Medina, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo condena a los señores Manuel Edilio Grullón y Simeón o Simón Inirio Guerrero, el primero por su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Carlos Juan Sánchez o Carlos Hernández Sánchez, la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00); b) a favor de Antonio Núñez, la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) y c) a favor de Juan Pascasio Guzmán, la suma de mil Quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Manuel Edilio Grullón, y Simeón o Simón Inirio guerrero, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Melvin Medina, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común,

oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el art. 10 de la ley 4117'. - por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civilmente responsable Simón Inirio guerrero, por falta de concluir en la audiencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio las fija en las sumas siguientes: a) RD\$1,300.00 (Mil trescientos pesos oro) a favor de Carlos Juan Sánchez o Carlos Henríquez Sánchez; b) RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) a favor de Antonio Núñez, c) RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro), a favor de Pascasio Guzmán, por estar estas sumas más ajustadas y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa y teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Manuel Edilio Grullón al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Condena a Manuel Edilio Grullón y a Simeón o Simón Guerrero al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Melvin Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente”:

Considerando, que ni Simeón Inirio Guerrero, persona puesta en causa como civilmente responsable, la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa y Juan Sánchez, Antonio Núñez y Juan Pascasio Guzmán, en sus calidades de partes civiles constituidas ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación para los recurrentes que no sean condenados penalmente; en consecuencia procede declarar la nulidad de sus recursos y se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido recurrente Manuel Edilio Guerrero;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al

prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 6 de mayo de 1973, en horas de la mañana mientras el prevenido Manuel Edilio Grullón, conducía el carro placa No. 206-805 propiedad de Simeón Inirio guerrero y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. a., con Póliza No. A-22666, que transitaba de Oeste a Este por la calle Euclides Morillo de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle 49 Ensanche La Fe, se originó un choque con la motocarga placa No. 70795, propiedad de Juan Pascasio Guzmán y asegurado con la compañía Antilla, S. A., con Póliza No. 15507011, conducida por Carlos Juan Sánchez, que transitaba de Norte a Sur por está última vía; b) que como consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas Carlos Juan Sánchez, con lesión permanente y Antonio Núñez, con lesiones curables después de 15 y antes de 18 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Manuel Edilio Grullón, al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no reducir la marcha al llegar a la intersección para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas causaren a la víctima una lesión permanente como sucedió en la especie a uno de los lesionados, que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido Manuel Edilio Grullón, había causado a Carlos Juan Sánchez, Antonio Núñez y Juan Pascasio Guzmán, partes constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Manuel Edilio Grullón juntamente con Simón Inirio Guerrero, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas más los intereses legales a título de indemnización, la Corte *a-qua* hizo

una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Simeón Inirio Guerrero, la compañía de Seguros Pepín, S. A., Carlos Juan Sánchez, Antonio Núñez y Juan Pascasio Guzmán, contra la sentencia del 28 de marzo de 1977, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Edilio Grullón, contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1983 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de Diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bonifacio Ortiz Almonte, Inversiones, Préstamos y Descuentos S. A., y la Colonial, S. A.

Abogado (s): Lic. Eduardo Trueba.

Interviniente (s): Rafael Santos.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones del Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bonifacio Ortiz Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 26644, serie 37, domiciliado y residente en el Municipio de Altamira calle Presidente Vásquez No. 37; Inversiones, Préstamos y Descuentos, S. A., con asiento social, en la calle Beller No. 7 y La Colonial S. A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Abraham Lincoln; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1980 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la licenciada Clara Real, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Eduardo Trueba, quien a su vez representa a los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Rafael Santos; dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 8794, serie 39, domiciliado y residente en la Piedra-Altamira;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 1982 a requerimiento del Licdo. César Olivio, en representación de los recurrentes en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de octubre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de octubre de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesión permanente una persona, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de febrero de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Federico Trueba Villemí, quien actúa a nombre y representación del Lic. Eduardo Trueba quien a su vez representa a Bonifacio Ortiz Almonte, y a Inversiones, Préstamos y Descuentos S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y el interpuesto por el Dr. Félix Castillo Plácido, quien actúa a nombre y representación del Dr. Lorenzo E. Raposo, y que a su vez representa al Sr. Rafael Santos, padre de la menor agraviada Marisela Santos Vargas contra sentencia correccional de fecha 17 de febrero del año mil novecientos ochenta y uno, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente; '**PRIMERO:**

Declara al nombrado Bonifacio Ortiz Almonte, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241 de 1967 (golpes y heridas involuntarias, ocasionados con el manejo de vehículos de motor), en perjuicio de Marisela Santos Vargas en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenta Pesos oro (RD\$70.00) y pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Rafael Santos Vargas, por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Inversiones Préstamos y Descuentos, S. A., y La Colonial S. A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de la parte civil constituida Rafael Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por él, como consecuencia de las lesiones ocasionadas a su hija en dicho accidente; **Tercero:** Condena a Inversiones, Préstamos y Descuentos, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Inversiones Préstamos y Descuentos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Inversiones, Préstamos y Descuentos S. A., **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$16,000.00 (Diez y Seis Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen co

ontra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Falta de motivos en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que si se examinan las declaraciones de los testigos del proceso, se advierte que todos están de acuerdo en admitir que el accidente se originó cuando la menor agraviada "cruzaba la pista uno para la piedra", "que la niña iba corriendo" cuando atravesaba la Autopista, lo que implica que, contrariamente a lo que afirma la sentencia recurrida, el accidente de que se trata se debió cuando menos a las faltas concurrentes del prevenido y la víctima, que al no apreciarlo así, la Corte **a-qua** incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos; b) que habiendo ocurrido el accidente que ha dado origen a este proceso, debido a las faltas concurrentes del prevenido y la víctima, es obvio que al ser acordada una indemnización tan elevada a la parte civil constituida, han sido violadas las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil"; que la Corte **a-qua** no dio como era su deber, motivo especiales para conceder la misma razón por la cual la sentencia debe ser casada en este aspecto; pero,

Considerando, en cuanto, al alegato contenido en la letra b), que si bien es cierto, que para ciertas indemnizaciones y cuando su monto es muy elevado, los jueces del fondo deben dar motivos especiales, a fin de que las mismas no sean consideradas irrazonables en la especie la Corte **a-qua** para fijar en RD\$16,000.00 pesos la indemnización concedida a la parte civil, se basó fundamentalmente "en la gravedad de las lesiones sufridas por la agraviada, las cuales son de carácter irreversible de acuerdo a los certificados médicos depositados en el expediente"; que la indemnización a juicio de esta Corte, no es irrazonable ya que de acuerdo a los certificados depositados en el expediente la víctima recibió lesiones que la han mantenido en estado de inconciencia permanente y en peligro de muerte, razón por la cual el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que la Corte, **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de febrero de 1980, siendo aproximadamente las 6 de la tarde, mientras el carro placa No. 161-045, propiedad de Inversiones, Préstamos y Descuentos, S. A., asegurado con póliza No. 15-15947 de la Colonial, conducido por Bonifacio Ortiz Almonte, transitaba de Santiago a Puerto Plata al llegar a la Sección la Piedra de Altamira atropelló a la menor Marisela Vargas o Santos Vargas, cuando ella trataba de cruzar la vía; ocasionándole lesión permanente y dejándole en estado de inconsciencia en forma definitiva con peligro de su vida; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Bonifacio Ortiz Almonte, ya que transitando por un lugar que era una zona escolar y habiendo visto numerosas personas transitando por él mismo que asistían a un desfile, no redujo la velocidad para evitarlo; que todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, que lo que alegan como desnaturalización no es más que la crítica dirigida a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte retificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d) con las penas de 9 meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar a Bonifacio Ortiz Almonte a pagar una multa de RD\$70.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael Santos, constituido en parte civil en su condición de padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$16,000.00; que al condenar a Inversiones, Préstamos y Descuentos S. A., puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma en favor de la parte civil constituida, más al pago de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la La Colonial, S. A.:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Santos en los recursos de casación interpuestos por Bonifacio Ortiz Almonte, Inversiones, Préstamos y Descuentos, S. A., y la Colonial de Seguros S. A.; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Bonifacio Ortiz Almonte al pago de las costas penales y a Inversiones Préstamos y Descuentos S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Colonial, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1983 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de mayo de 1978.

Materia: Correccional:

Recurrente (s): Leonardo Antonio Villamán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Leonardo Antonio Villamán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 11776, serie 40; residente en Sabana de Luperón, Puerto Plata, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el 22 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 26 de mayo de 1978, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual integra en su calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal,

para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Sixta Ventura de Vásquez, contra el actual recurrente, por sustracción de menor y grávide de su hija menor de edad, Matilde Vásquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de noviembre de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por Leonardo Antonio Villamán, así como el recurso de Apelación interpuesto por Matilde Vásquez, parte Civil constituida y por los Doctores Carlos José Messón y Narciso Llibre Quintana, contra sentencia de fecha 11 del mes de noviembre del año 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Leonardo Antonio Villamán, de generales anotadas, en fecha 7-4-74, rendida por esta Cámara Penal que lo condenó por el delito de sustracción de menor y gravidez, en perjuicio de Matilde Vásquez a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión Correccional, a una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y al pago de las costas, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y condena a Leonardo Antonio Villamán, al pago de una multa de RD\$80.00 (Ochenta Pesos Oro), y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Sixta Vásquez, por medio de su abogado, Licdo. Blas E. Santana, en su calidad de madre de la menor agraviada, contra Antonio Villamán, en cuanto al fondo condena a Leonardo Antonio Villamán, al pago de una indemnización de

RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a Leonardo Antonio Villamán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Blas E. Santana quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada, a la parte Civil Constituida, a la suma de RD\$700.00 (Setecientos pesos Oro) por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados, por la parte civil constituida, por considerar esta Corte, ser esta suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a dicho prevenido Leonardo Antonio Villamán al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Blas E. Santana, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en la sentencia impugnada, la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que en la audiencia pública oral y contradictoria la Corte de Apelación, comprobó, que Leonardo Antonio Villamán, sustrajo de su casa paterna, hizo grávido a la menor de 16 años de edad, Matilde Vásquez, considerada como honesta, sin el consentimiento de sus padres.

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen los delitos de sustracción de menor y gravedad, previsto por el artículo 355 del Código Penal, y sancionados por el mismo texto legal, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos, si la joven es menor de diecisiete años como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido Leonardo Antonio Villamán, al pago de una multa de RD\$80.00 acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable de la infracción a la Ley puesta a su cargo, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Sixta Ventura, madre de la menor agraviada, constituida en parte

civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en setecientos pesos (RD\$700.00); que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte **agua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Villamán, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al mencionado recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1983 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional:

recurrente (s): Williams Ramón Peña, David Viettes Casteñeiras y/o Freddy Méndez y la Universal de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams Ramón Peña, domiciliado y residente en el kilómetro 7 1/2 de la carretera Mella de esta ciudad, cédula No. 36176, serie 47; David Viettes Casteñeiras, domiciliado y residente en la casa No. 332 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, cédula No. 81856, serie 1ra. y/o Freddy Méndez, domiciliado y residente en la casa No. 75 de la calle Bonaire, Ensanche Ozama, de esta ciudad, todos dominicanos y mayores de edad; y la Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de enero de 1976, a requerimiento del Doctor Francisco José Canó Matos, en representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 10 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 6 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por a): el Dr. José Canó Matos, a nombre y representación del prevenido Williams Ramón Peña, de David Viettes Casteñeiras o Freddy Méndez, persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora La Universal General de Seguros C. por A., en fecha 17 de marzo de 1975; b) por los Dres. José Pérez Gómez y César Augusto Medina, a nombre y representación de Juan Modesto Javier y Eulalia Bello (a) Talita, parte civil constituida en fecha 5 de mayo de 1975, contra sentencia de fecha 6 de marzo de 1975, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Williams Ramón Peña, de generales que constan culpable de haber violado la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, inciso d, y 65 en contra de quien en vida fuera Roberto Bello, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso acogiendo en su favor cir-

cunstancias atenuantes, se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículo de motor al prevenido por un período de un (1) año a partir de la sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores Juan Modesto Javier y Eulalia Bello (a) Talita, padres del accidentado Roberto Bello a través de sus abogados Dres. César Augusto Medina y José Pérez Gómez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de dicha constitución condena a Williams Ramón Peña y a David Viettes Castañeiras, conductor del vehículo y propietario respectivamente causante del accidente; el primero por su hecho personal y el segundo, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria todo en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Roberto Bello en el accidente citado; **Tercero:** Condena a los señores Williams Ramón Peña y David Viettes Castañeiras, en sus calidades señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Augusto Medina y José Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros La Universal de Seguros C. por A.; la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117;- por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia;- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización impuesta y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) la cantidad que deberá recibir la parte civil constituida Juan Modesto Javier y Eulalia Bello (a) Talita, por los perjuicios sufridos en el accidente;- **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;- **CUARTO:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas penales y civiles de la alzada ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. César Augusto Medina y José Pérez Gómez, abogados de la parte

civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por David Viettes Casteñeiras o Freddy Méndez, civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., puestos en causa, ni al declarar sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, requerido a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual solo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y faltar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de enero de 1974, siendo las cinco de la mañana, mientras el prevenido William Ramón Peña Conducía el vehículo placa 526-855, propiedad de Freddy Méndez, asegurado con la Universal de Seguros, C. por A., con póliza No. A-4369, por la carretera que conduce al Cachón de La Rubia, aproximadamente a dos kilómetros de la carretera Mella, en dirección de Norte a Sur, atropelló a Roberto Bello, quien caminaba a pie por la vía; b) que a consecuencia de esas lesiones corporales éste último falleció; c) que este hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir el vehículo a una alta velocidad y sin tomar las precauciones, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de homicidio por imprudencia, ocasionado con la conducción de vehículos de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con el inciso 1ro. del mismo texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00, más la suspensión de la licenciatura por un período no menor de un año o su cancelación permanente; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido William Ramón Piña, ocasionó daños y perjuicios, morales y materiales, a la parte civil, que evaluó en RD\$5,000.00; que al condenar al prevenido al pago de esta suma, como conductor del vehículo y civilmente responsable, más los intereses, a tí-

tulo de indemnización, a partir de la demanda, en favor de la parte civil, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en lo que respecta al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicios que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **m Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la universal de Seguros, C. por A., Freddy Méndez y David Viettes Casteñeiras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Williams Ramón Peña, y lo condena al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1983 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón A. Pérez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 32157, serie 47, residente en la Sección Sabana Angosta, de Villa Tapia y la Seguros Pepín, S. A., Compañía Aseguradora domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Exequiel Antonio González R. Cédula No. 5782, serie 64, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 41, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que luego se indica;

Visto el auto dictado en fecha 11 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en tal calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 296 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de octubre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González R., a nombre y representación de Ramón Antonio Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 1545, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 19 de octubre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Motil, por mediación de su abogado constituido Dr. Rafael Pantaleón, contra el Sr. Ramón Antonio Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser justa en el fondo regular en la forma y hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el

prevenido Ramón Antonio Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no comparecer a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declarar y Declara al prevenido Ramón Antonio Pérez, culpable del hecho puesto a su cargo violación a la Ley 241, en perjuicio de María Motil, y en consecuencia se condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condenar y Condena al Sr. Ramón Antonio Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Mil pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la Sra. María Motil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso; **QUINTO:** Condenar y condena además al Sr. Ramón Antonio Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Pantaleón, abogado actuante en el presente caso que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declarar y Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín, S. a., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil;- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Ramón Antonio Pérez, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Rafael Pantaleón, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley número 4117;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente **Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal sobre la justificación del monto de la indemnización;

Considerando, que en el desenvolvimiento del indicado medio los recurrentes se han limitado a alegar que la motivación dada por la Corte *a-quá* para conceder una indemnización de tres mil pesos a la persona constituida en parte civil, no es adecuada, pues cuando se alega en la especie, que la indemnización es "excesiva", no basta al tribunal contestar que "es justa y apropiada", porque esa expresión constituye simplemente un criterio y no un motivo;

que la Corte **a-qua** debió decir que la indemnización es justa y apropiada porque la lesión era grave por tal o cual característica; que, además, la referida Corte en la relación de los hechos simplemente menciona un certificado médico en el que consta que la víctima sufrió fracturas, y dice que dejará lesión permanente, pero sin especificar en que consistía ésta; que como la Corte **a-qua** otorgó una indemnización por lesión permanente sin indicar en que consistió tal lesión permanente, la sentencia impugnada, a juicio de los recurrentes debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para conceder a la parte civil constituida la referida indemnización, expuso lo siguiente: "que obra en el expediente un certificado médico legal expedido en fecha 2 de septiembre del 1976, por el Dr. Enrique H. Bello, Médico Legista del Distrito Judicial de Duarte, donde indica que María Joaquina, (María Joaquina Motil de López) presenta fractura en el cuello del fémur izquierdo y antebrazo izquierdo, dejará lesión permanente; que dada la gravedad de las lesiones sufridas por la agraviada esta Corte considera justa y apropiada la indemnización de tres mil pesos impuesta en primer grado y que confirmamos".

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el monto de la indemnización acordada, luego de haber comprobado dentro de su poder soberano de apreciación que las lesiones sufridas por la víctima eran de tal gravedad que le causaron lesión permanente y aun cuando en la sentencia impugnada, no se precisan, como era de lugar, cual de las fracturas sufridas causó la lesión permanente; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 1ro. de Enero de 1976, mientras la motocicleta placa No. 48680 conducida por su propietario el prevenido Ramón Antonio Pérez, transitaba por la Carretera en el tramo de la bomba de Cenoví, Jurisdicción de San Francisco de Macorís, atropelló a la señora María Joa-

quina Motil de López, quien transitaba a pie en dirección contraria por la misma vía; b) que a consecuencia de ese hecho la señora de López resultó con fracturas que le dejaron lesión permanente; c) que el accidente ocurrió por la imprudencia del motociclista que se desvió hacia su izquierda para desechar un charco yendo a caer la motocicleta sobre la señora López;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo e motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra d) del indicado texto legal con las penas de prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de una multa de 20 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a María Joaquina Motil de López, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en tres mil pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil constituida la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y al declarar oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hizo una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Pérez y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Ramón Antonio Pérez, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer,

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1983 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de febrero de 1978

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Davis Marte y Lucy María Ledesma de Davis, Eduardo Alcántara y Ramón Bolívar Melo Alcántara, Seguros América, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 49842, serie 23, Ramón Bolívar Melo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula No. 44315, serie 23, ambos residentes en la calle Rafael Deligne No. 23 de la ciudad de San Pedro de Macorís, Seguros América, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes de esta ciudad, Antonio Davis Marte, dominiano, mayor de edad, casado, profesor, cédula No. 31065, serie 23, y Lucy María Ledesma de Davis dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula No. 21633, serie 23, ambos residentes en la calle María Trinidad Sánchez No. 24, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lecutra del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Salomón Acevedo, cédula No. 114382, serie 1ra., en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, quien a su vez representa al prevenido Eduardo Alcántara, de la persona civilmente responsable Ramón Bolívar Melo Alcántara y la Compañía Aseguradora puesta en causa Seguros América, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Alcibíades Escotto Veloz, cédula No. 34016, serie 23 por sí y por el Dr. Emilio Meyer Frías cédula No. 25893, serie 23, a nombre y representación de Antonio Davis Marte y Lucy María Ledesma de Davis, partes civiles constituidas en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís en el que una persona resultó lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Alcántara, Ramón Bolívar Melo Alcántara y Seguros América, C. por A.,

inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de junio de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Eduardo Alcántara, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Carmen Elizabeth Davis Ledesma; condenó al aludido Ramón Bolívar Melo Alcántara pagar una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en beneficio de Antonio Davis Marte y Lucy María Ledesma de Davis, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentado como resultado de las lesiones sufridas por su hija Carmen Elizabeth Davis Ledesma en el accidente causado por Eduardo Alcántara con el manejo o conducción de una camioneta propiedad del indicado Ramón Bolívar Melo Alcántara, además de las costas civiles, con distracción en provecho de los doctores Alcibíades Escotto Veloz y Emilio Frías, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaro oponible dicha sentencia intervenida a Seguros América, C. por A., **SEGUNDO:** Confirma penalmente la mencionada sentencia recurrida, no obstante apreciar esta Corte, la existencia de falta común, en iguales proporciones, entre el inculpado y la menor agraviada y acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica la misma sentencia apelada en su aspecto civil en el sentido de reducir la indemnización acordadas a Antonio Davis Marte y Lucy María Ledesma de Davis, constituidos en parte civil, a la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) por estimarla esta Corte como justa y equitativa; **CUARTO:** Condena a dicho inculpado Eduardo Alcántara, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Bolívar Melo Alcántara, al pago de las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Alcibíades Escotto Veloz y Emilio Meyer Frías, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a Seguros América, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el hecho de que se trata;

Considerando, que ni Ramón Bolívar Melo Alcántara persona puesta en causa como civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, y Antonio Davis Marte y Lucy María Ledesma de Davis, en sus calidades de partes civiles constituidas ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación para las recurrentes que no sean condenados penalmente; en consecuencia procede declarar la nulidad de sus recursos y se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido Eduardo Alcántara;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el día 3 de abril de 1976, a las 9 horas de la mañana mientras el prevenido Eduardo Alcántara, conducía la camioneta placa No. 528-304 propiedad de Ramón Bolívar Melo Alcántara y asegurado con Seguros América, C. por A., con póliza No. A-11173, que transitaba de Norte a Sur por la calle María Trinidad Sánchez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, al llegar a la avenida Independencia atropelló a la menor Carmen Elizabeth Davis Ledesma, causándole lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido por transitar a exceso de velocidad y no reducir la marcha al ver a la menor que cruzaba la calle y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los golpes y heridas causaren a la víctima golpes y heridas curables después de 20 días o más como sucedió en la especie, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Bolívar Melo Alcántara; Seguros América, C. por A., Antonio Davis Marte y Lucy María Ledesma de Davis contra la sentencia del 8 de febrero de 1978, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Eduardo Alcántara; contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1983 No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1980.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Compañía Dominicana de Aviación

Abogado (s): Dres. Víctor H. Zorrilla G. y Rafael Lolet Santamaría

Recurrido (s): Ramón Batista y Compartes;

Abogado (S): Dr. Mariano Germán M. v Dr. Rafael F. Alburquerque.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puelló Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., con domicilio social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, representada por su Administrador General Coronel Piloto Fernando Cruz Méndez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 45542, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán M. por sí y por el Dr. Rafael F. Alburquerque, en la lectura de sus conclusiones, abogados de los recurridos Ramón Arturo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 163699, serie 1ra., domiciliado y

residente en la calle 36-B, casa No. 2, del Ensanche Luperón de esta ciudad; Héctor Corporán Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 17119, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Guardia No. 32, de esta ciudad; Francisco González Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 45765, serie 54, residente en la casa No. 25 de la calle Felipe Vicini Perdomo de esta ciudad; Librado Belliard Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 309, serie 86, residente en la casa No. 22 de la calle Ricardo Pittini, Barrio San Juan Bosco de esta ciudad, Ramón Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 223219, serie 1ra., residente en la casa No. 19 de la calle Tunti Cáceres de esta ciudad; José A. González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 132940, serie 1ra., residente en la casa No. 8 de la calle Alvaro Garabito, Barrio San Carlos de esta ciudad; Adelaida Mercedes Vargas de Salda, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 142534, serie 1ra., residente en la calle Teniente Amado García Guerrero, Edificio 1, Apto. 22 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 9 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demandó, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de abril de 1980, una sentencia cuyo

dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza por impropcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Librado Belliard Medina, Francisco González Salcedo, Ramón Antonio Morel, Héctor Corporán Pacheco, Ramón Arturo Batista, José A. González y Adelaida Mercedes Vargas de Salda, en contra de la empresa Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.); **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestó por los señores Librado Belliard Medina, Francisco González Salcedo, Ramón Antonio Morel, Héctor Corporán Pacheco, Ramón Arturo Batista, José A. González Peña y Adelaida Mercedes Vargas de Saldá, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril de 1980; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara de Trabajo obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara resueltos, por causa de despido injustificado los contratos de trabajo que ligaba a los trabajadores demandantes con la Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.), condenando al mismo tiempo a ésta última a pagar, en favor de 1.- Adelaida Mercedes Vargas de Saldá: a) \$192.00 por concepto de 24 días de preaviso; b) \$600.00 por concepto de 75 días de auxilio de cesantía; c) \$96.00 por concepto de 12 días de vacaciones; d) \$168.00 por concepto de 21 días de proporción de Regalía correspondiente al año 1979; e) \$240.00 por concepto de un mes de bonificación correspondiente al año 1979; f) \$720.00 por concepto de tres (3) meses de salario de conformidad con el artículo 84 del Código de Trabajo; todo en base a un salario diario promedio de \$8.00; 2.- Librado Belliard Medina, a) \$264.00 por concepto de 24 días de preaviso; b) \$495.00 por concepto de 45 días de auxilio de cesantía; c) \$154.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) \$231.00 por concepto de proporción de Regalía correspondiente al año 1979; e) 330.00 por concepto de bonificaciones correspondientes al año 1979; f) \$990.00 por concepto de tres (3) meses de salario de conformidad con el artículo 84 del Código de Trabajo; todo en base a un salario diario promedio de \$11.00; 3.- Ramón Morel; a) \$110.00 por concepto de 12 días de preaviso; b)

\$91.70 por concepto de 10 días de auxilio de cesantía; c) \$82.53 por concepto de 9 días de vacaciones d) \$201.74 por concepto de 22 días de Regalía Pascual; e) \$275.00 por concepto de bonificaciones correspondientes al año 1979; f) \$825.00 por concepto de tres meses de salario de conformidad con el artículo 84-3 del Código de Trabajo; todo esto en base a un salario diario promedio de \$9.17; 4.- Héctor Corporán Pacheco, a) \$99.00 por concepto de 12 días de preaviso, b) \$82.50 por concepto de 10 días de auxilio de cesantía; c) \$66.00 por concepto de 8 días de vacaciones; d) \$132.00 por concepto de regalía pascual del año 1979, e) \$247.50 por concepto de bonificaciones correspondientes al año 1979, f) \$742.50 por concepto de tres meses de salario de conformidad con el artículo 84-3 del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario diario promedio de \$8.25; 5.- Ramón Arturo Batista, a) \$503.84 por concepto de 24 días de preaviso; b) \$380.00 por concepto de 30 días de auxilio de cesantía; c) \$177.24 por concepto de 14 días de vacaciones; d) \$380.00 por concepto de regalía pascual del año 1979; e) \$265.86 por concepto de proporción de regalía pascual correspondiente al año 1979; f) \$1,140.00 por concepto de tres meses de salario de conformidad con el artículo 84-3 del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario diario promedio de \$12.66; 6.- José A. González Peña, la suma de \$2,100.00 por concepto de 'bonificación correspondiente a los años 1976, 1977 y 1978 y la proporción correspondiente al año 1979; 7.- Francisco González Salcedo: a) \$52.80 por concepto de seis (6) días de preaviso; b) \$70.40 por concepto de la proporción de regalía del año 1979; c) \$264.00 por concepto de bonificación correspondiente al año 1979; d) \$792.00 por concepto de tres (3) meses de salario de acuerdo con el art. 84-3 del Código de Trabajo; todo en base a un salario diario promedio de \$8.80; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Aviación, (CDA) al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor del Dr. Mariano Germán M., quien declara estarla avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza en consecuencia las conclusiones presentadas por la Compañía Dominicana de Aviación (CDA) por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo**

Medio: Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que como se advierte en la copia certificada del acta de audiencia celebrada por la Cámara **a-qua** en fecha 22 de mayo de 1980, expedida por la Secretaría de dicho Tribunal la entonces recurrida Compañía Dominicana de Aviación C. por A., concluyó de la manera siguiente: "que se nos dé acta de que el señor Fernando Cruz Méndez no tiene nada que ver con esto y pedimos que se rechace la demanda por no haber hecho los reclamantes la prueba de los hechos que alegan, por lo que es procedente que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida"; concluimos así, porque los hoy recurridos no habían aportado a la Cámara **a-qua** prueba de los hechos de su demanda, sin embargo, por su decisión la mencionada Cámara hizo suyos para llegar al fallo impugnado una serie de documentos que fueron depositados con posterioridad a la audiencia o sea sin ser sometidos al debate ya que no les fueron comunicados a la actual recurrente oportunamente, violándose así nuestro derecho de defensa; b) que como señalamos anteriormente, nuestras conclusiones fueron cerceadas, ya que consta en la sentencia impugnada que nuestras conclusiones fueron las siguientes: "Que Fernando Cruz Méndez no tiene nada que ver con esto, que se confirme la sentencia y se condena a los recurrentes al pago de las costas; cuando en realidad concluimos "Que se nos dé acta de que el señor Fernando Cruz Méndez no tiene nada que ver con esto y pedimos que se rechace la demanda por no haber hecho los reclamantes la prueba de los hechos que alegan, por lo que es procedente que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida"; que al distorsionar así nuestras conclusiones la Cámara **a-qua** violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo afirma en la página 10 de su sentencia lo siguiente: "Que habiendo establecido los trabajadores demandantes que fueron despedidos por su patrono la Compañía de Aviación C.D.E., y no habiendo la empresa probado que cumplió con las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, comunicando el despido con su causa, en las cuarenta y ocho

horas, al Departamento de Trabajo o la autoridad legal que ejerza sus funciones, procede declarar a la luz del artículo 82 del mismo Código dichos despidos injustificados, y condenar a la empresa"; que sin embargo, la Cámara a-qua no advirtió que en la sentencia de primer grado se dá como un hecho cierto que la actual recurrente comunicó al Departamento de Trabajo el despido de los actuales recurridos, cuando en dicha sentencia el juez afirma lo siguiente: Considerando que la parte demandada ha depositado piezas en el expediente, tales como la carta de fecha 24 de agosto de 1979, dirigida al Director General de Trabajo, etc.; y siendo la sentencia de primer grado un documento auténtico y por consiguiente creíble hasta inscripción, en falsedad, la afirmación que en la misma se hace, de que la actual recurrente había comunicado al Departamento de Trabajo el despido de los actuales recurridos, hay que darle como un hecho cierto, que al fallar admitiendo como cierto todo lo contrario la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en la audiencia del 22 de mayo de 1980, única celebrada en apelación, las partes concluyeron al fondo, el tribunal se reservó el fallo y a pedimento de las partes otorgó plazos a cada una de ellas para ampliar conclusiones y depositar documentos concediéndoles 15 días a los apelantes y 15 días a los apelados para los mismos fines, que solamente los trabajadores recurridos hicieron uso del plazo que les fue concedido ampliando conclusiones y depositando documentos, no haciéndole así la hoy recurrente; que como se advierte por lo antes expuesto, al fallar la Cámara a-qua, basándose en los documentos depositados por los obreros recurridos y no habiendo solicitado en ningún momento la hoy recurrente una comunicación de documentos a lo cual podrá recurrir si así lo hubiera querido, ni habiendo hecho uso del plazo que le fue concedido para ampliar conclusiones y depositar documentos es obvio que no ha sido violado por la mencionada Cámara el derecho de defensa de la hoy recurrente y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que no es indispensable que las conclusiones de las partes se transcriban totalmente en la sentencia que basta para que

se cumpla el voto de la ley, que los jueces hagan constar en sus sentencias, los alegatos fundamentales contenidos en las mismas, que comprendan todas las cuestiones que se suscitaron en la litis; que en la especie si se comparan las conclusiones de la hoy recurrente con las que dice la sentencia fueron presentadas por ella en la audiencia, ambas transcritas en el considerando anterior, aún cuando existen diferencias en lo literal, ello resulta irrelevante pues sustancialmente la Cámara **a-qua** respondió en su sentencia, a todos los puntos fundamentales de esas conclusiones; que por tanto no incurrió en la violación denunciada por la recurrente y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, resulta evidente que la Cámara **a-qua** para declarar injustificado el despido de los trabajadores recurridos, se basó en que no habiendo la empresa probado que cumplió con las disposiciones del artículo 81, del Código de Trabajo, comunicando el despido con su causa en las cuarenta y ocho horas, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, procede declarar de acuerdo con el artículo 82 del mismo Código, injustificados los despidos de los trabajadores y en consecuencia procede condenar a la Compañía Dominicana de Aviación a pagar a dichos trabajadores las prestaciones previstas por la ley"; que la Empresa recurrente alega que ella si había hecho la prueba de la comunicación de dicho despido, y lo fundamenta en el hecho de que en la sentencia del Juez de Primer Grado, (en el considerando segundo de la página 5 de la misma), se expresa "que la parte demandada ha depositado piezas en el expediente, tales como la carta de fecha 24 de agosto de 1974, dirigida al Director General de Trabajo, etc., que sin embargo, no se ha establecido ni en primer grado ni ante la Cámara **a-qua** que dicha carta corresponda a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo a que está obligado el patrono, cuando despide con justa causa a sus trabajadores; que ello está robustecido por la propia confesión de la recurrente que en su memorial reconoce que depositó tardíamente el documento probatorio de la comunicación del despido"; que en consecuencia el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1980 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Mariano Germán M., y Rafael F. Albuquerque abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 DEL 1983
No. 16**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Lic. Domingo Ant. Perdomo, Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry.

Abogado (s): Dres. Jesús Salvador García Rodríguez y Ramón Pina Acevedo M.

Interviniente (s): Julio Rafael Peña Valentín, Seguros América, S. A., Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry, esta última por sí y por Ivelisse González Sánchez, Miguel Angel González Vélez, Víctor M. Sánchez Vélez y Judith Sánchez de Vega.

Abogado (s): Dres. Elis Jiménez Moquete, Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara y Lic. Néstor Contín Aybar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por el Lic. Domingo Antonio Perdomo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito no. 64, de esta ciudad, cédula No. 45094, serie 31, y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., con su domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 301, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre

de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Salvador García Rodríguez, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Licda. Mercedes Tapia López, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara y el Lic. Néstor Contín Aybar, abogados de los intervinientes Rosario Dávila y Josefina Irrizarry;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de octubre de 1980, y el 12 de enero de 1981, a requerimiento respectivamente del Dr. Jesús Salvador García, cédula No. 103470, serie 1ra., en representación del Lic. Domingo Antonio Perdomo y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., y Dr. Gustavo Gómez Ceara, cédula No. 1183, serie 47, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry, parte civil constituida, en los cuales no se indican ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 22 de noviembre de 1982, firmado por los Dres. Ellis Jiménez Moquete, Gustavo A. Gómez Latour Batlle, Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Lic Domingo A. Perdomo y la Compañía Quisqueyana, S. A., suscrito por sus abogados, del 22 de noviembre de 1982;

Visto el memorial de los recurrentes Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry, suscrito por sus abogados el 22 de noviembre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes en su memorial que se indica más adelante; y los artículos 49 y 52 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de

abril de 1977, en el que resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre de Rosario Dávila, Josefina Vélez Irrizarry, quien actúa por sí y como abuela y tutora legal de la menor Ivelisse González Sánchez, Miguel Angel Núñez Vélez, Víctor M. Sánchez Vélez y Judith Sánchez de Vega, parte civiles constituidas, en fecha 17 de noviembre de 1978; b) por el Dr. Julio Ibarra Ríos, Magistrado Proc. Fiscal del D. N., de fecha 17 de noviembre de 1978; c) por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Jesús Salvador García, a nombre de Domingo Ant. Perdomo, prevenido y persona civilmente responsable, y parte civil constituida, y a nombre de la Cía. de Seguros La Quisqueyana, S. A., en fecha 17 de noviembre de 1978, contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Lic. Domingo Ant. Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 45094, serie 31, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 64 de esta ciudad, culpable de viol. al art. 49 letra c) acápite I de la Ley 241 (causarle la muerte con la conducción de un vehículo de motor a quien en vida se llamó Alejandrina Sánchez Vélez, y provocarle golpes y heridas a los nombrados Julio Rafael Peña Valentín y Rosario Dávila y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 13196, serie 32, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 5, del Ensanche Naco, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna

de las faltas previstas en dicha Ley, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Julio Rafael Peña Valentín, por mediación de sus abogados Dres. Elis Jiménez Moquete, Rafael Cabrera Hernández y Gustavo A. Latour Batlle, contra el Lic. Domingo Antonio Perdomo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena al Lic. Domingo Antonio Perdomo, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, en favor del señor Julio Rafael Peña Valentín: a) RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) por los daños morales, materiales y corporales sufridos; y b) RD\$25,000.00 (Veinticinco mil pesos oro) por los daños recibidos con la destrucción total de su vehículo de motor, al pago de los intereses de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Rafael Cabrera Hernández y Gustavo A. Latour Batlle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Rosario Dávila, por mediación de sus abogados Dres. Ramón Tapia Espinal, y Juan Sully Bonnelly B., contra el Lic. Domingo Antonio Perdomo, y Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena al Lic. Domingo Antonio Perdomo, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro) a favor de Rosario Dávila como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por ella en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida contra el nombrado Julio Rafael Peña Valentín, por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Miguel Angel Núñez Vélez, Víctor M. Sánchez Vélez y Judith Sánchez de Vega, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Ramón Tapia Espinal y

Juan Sully Bonnelly B., contra el Lic. Domingo Antonio Perdomo, y Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena al Lic. Domingo Antonio Perdomo, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor de cada uno de los señores Miguel Angel Núñez, Víctor M. Sánchez Vélez y Judith Sánchez de Vega, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermana Alejandrina Sánchez Vélez, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B., por haberlas avanzado en su totalidad; y se rechazan las conclusiones de la parte civil en contra de Julio Rafael Peña Valentín, por improcedentes y mal fundadas; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Domingo Antonio Perdomo, por mediación de sus abogados Dres. Ramón Pina Acevedo y Salvador García, contra Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., representada en el país por la firma Kettle Sánchez and Co., C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al Lic. Domingo Antonio Perdomo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas a favor de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Rafael Cabrera, Gustavo Latour Batlle, Rafael Acosta, Ramón Tapia Espinal y Gustavo Gómez Ceara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia,

común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes Lic. Domingo Perdomo y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 y siguientes de la Ley No. 241, así como de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, en torno a la culpabilidad en materia de accidentes automovilísticos; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de la causa que generan una violación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos por los recurrentes Lic. Domingo Antonio Perdomo y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis: que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa que la hacen posible de anulación porque el co-prevenido Julio Peña Valentín, dio declaraciones que demuestran falta de su parte; que la Corte **a-qua**, no dio a los hechos de la causa su verdadero alcance y significado; que el mencionado co-prevenido Peña Valentín conducía su vehículo a velocidad excesiva y al llegar a un cruce o intersección de vías, en que no había señal de “Pare”, para los vehículos que transitaban por la calle objeto del cruce o intersección no tomó las precauciones de lugar y contribuyó con su falta a la colisión; y que hubo concurrencia de faltas y consecuentemente desnaturalización de los hechos; que la escasa motivación que contiene la sentencia impugnada, no justifica el descargo en favor de Julio Peña Valentín y que la falta de una completa relación de los hechos de la causa, no permiten a la Suprema Corte de Justicia, establecer que la Ley a sido bien aplicada ni que su dispositivo está justificado; que la sentencia impugnada carece de base legal, porque la Corte **a-qua**, para declarar culpable a

Domingo Antonio Perdomo, e inocente a Julio Peña Valentín, no precisa el lugar por donde transitaban los vehículos, si era a la izquierda, por el centro o por la derecha de las respectivas vías, como tampoco si los daños que presentó el automóvil de Peña Valentín, están localizados en la parte lateral, derecha, delantera, central o trasera; que al no ser ponderados debidamente, no se hizo una debida aplicación del derecho por lo que el fallo impugnado carece de base legal y se justifica su casación en cuanto al descargo de Julio Peña Valentín;

Considerando, que en su memorial los recurrentes Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry, proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Violación de la Regla de la prueba en materia penal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos por los recurrentes Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry, los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis: que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, que hacen posible de anulación la sentencia impugnada; que el co-prevenido Julio Peña Valentín, declaró en reiteradas ocasiones, que antes del impacto no vio el vehículo de Perdomo, ni las luces del vehículo; y que no tomó precaución; que eso denota una falta de su parte, y una conducción descuidada y temeraria; que se ha hecho una apreciación discriminada de los hechos de la causa, porque la Corte **a-qua**, dedujo que el señor Domingo Antonio Perdomo transitaba a velocidad excesiva porque fue a detenerse a 20 metros del lugar del choque y no dedujo lo mismo, cuando el vehículo de Julio Peña Valentín, fue a detenerse a 37 metros; que los hechos de la causa denotan faltas concurrentes; que la sentencia no contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que no examinó la actuación del otro conductor; y que la escasa motivación que contiene la sentencia, no justifica el descargo de Julio Peña Valentín; que la misma carece de base legal, porque la Corte **a-qua**, para declarar culpable a Domingo Antonio Perdomo y descargar a Julio Peña Valentín, dice que llega a esa conclusión, tomando en consideración los puntos cardinales de referencia por donde transitaba y la ubicación de los daños

materiales de ambos vehículos, pero no precisa si transitaban por la derecha, por el centro o por la izquierda, ni si los desperfectos del automóvil de Peña Valentín están localizados en la parte lateral derecha delantera, central o trasera; que al no ponderar esos elementos, la Suprema Corte de Justicia, queda en la imposibilidad de apreciar si se hizo una correcta aplicación del derecho que el fallo ha quedado carente de base legal y que se justifica su casación, en cuanto al descargo de Julio Peña Valentín; que la sentencia, para declarar no culpable a Julio Peña Valentín, dio solamente, crédito a las declaraciones de éste; que no puede ser descargado un prevenido por su sola declaración; que la sentencia no tiene base legal, lo que justifica su casación en la medida propuesta; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 22 de marzo de 1977, aproximadamente a las 2:30 de la noche, mientras Domingo Antonio Perdomo, conducía en dirección este a oeste, por la calle Frank Félix Miranda de esta ciudad, el vehículo de su propiedad placa No. 111-296, asegurado con Póliza No. A-16603 de la Compañía Quisqueyana, S. A., chocó el vehículo placa No. 7941 conducido por Julio Peña Valentín, quien transitaba en dirección sur a norte, por la avenida Tiradentes, asegurado dicho vehículo con la Compañía de Seguros América, C. por A.; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales, Rosario Dávila, curables a los 16 meses, Julio Peña Valentín, curables después de 45 y antes, de 60 días y Alejandrina Sánchez, con traumatismos diversos que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente ocurrió por imprudencia del prevenido Domingo Antonio Perdomo, por la forma descuidada como condujo su vehículo, al penetrar intespectivamente a una vía principal y preferencial como lo es la avenida Tiradentes, por donde transitaba Julio Rafael Peña Valentín, con relación a la calle Frank Félix Miranda, por donde transitaba el prevenido Domingo Antonio Perdomo y chocar por la parte lateral derecha al vehículo que conducía Julio Peña Valentín, en la intersección de las indicadas vías, sin previamente tomar las debidas precauciones para evitar el accidente, poniendo en peligro vidas y propiedades;

Considerando, que la Corte a-qua, basó su fallo según consta en dicha sentencia, en las declaraciones de las partes, de testigos, del acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa; que por el examen de dicha sentencia, se advierte, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos del proceso, los que no han sido desnaturalizados; lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que además, de las ponderaciones hechas se estableció que el único responsable del accidente, fue el prevenido Lic. Domingo Antonio Perdomo, por conducir su vehículo en forma descuidada, por la calle Frank Félix Miranda y chocar en la intersección de la avenida Tiradentes al vehículo que conducía Julio Peña Valentín, quien transitaba por esta última vía; que los jueces del fondo, al fallar declarando la culpabilidad de Domingo Antonio Perdomo y descargarlo a Julio Peña Valentín, han hecho uso de su poder soberano de apreciación, que por tratarse de cuestiones de hecho, escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que por otra parte, los jueces son también soberanos para apreciar el valor de los testimonios en justicia y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que les parezcan más sinceras y verosímiles, por tanto, los medios de los recursos que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Domingo Antonio Perdomo configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron la muerte de una persona y lesiones corporales a dos personas que curaron después de veinte días; previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito y vehículos, y sancionado en el párrafo 1º del citado texto legal en su máxima expresión, con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), cuando como ocurrió en la especie, el accidente ocasionare la muerte de una persona; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a trescientos pesos oro de multa (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños

materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y al hacer oponibles las condenaciones civiles a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Rafael Peña Valentín y Seguros América, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Perdomo, la Compañía de Seguros La Quisqueyana S. A., Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry, esta última por sí y por Ivelisse González Sánchez, Miguel Angel Sánchez Vélez, Víctor M. Sánchez Vélez y Judith Sánchez de Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a Rosario Dávila y Josefina Vélez Irrizarry, esta última por sí y por Ivelisse González Sánchez, Miguel Angel González Vélez, Víctor M. Sánchez Vélez y Judith Sánchez de Vega, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Perdomo y Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la antes indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Gustavo A. Latour Batlle, Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, abogados de los intervinientes Julio Rafael Peña Valentín y Seguros América, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Quisqueyana, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, dentro de los términos de la Póliza; **Quinto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas civiles concernientes a Rosario Dávila, Josefina Vélez Irrizarry, Miguel Angel Núñez, Víctor M. Sánchez Vélez y

Judith Sánchez de Vega, y las distrae en provecho de los abogados Dr. Ramón Tapia Espinal, Dr. Gustavo Gómez Ceaira y Lic. Néstor Contín Aybar, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Quisqueyana, S. A., dentro de los términos de la Póliza; **Sexto:** Condena a Rosario Dávila, Josefina Vélez Irrizarry, Miguel Ángel Núñez Vélez, Víctor M. Sánchez Vélez y Judith Sánchez de Vega, al pago de las costas de sus recursos y las distrae en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Gustavo A. Latour Batlle, Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, abogados de los intervinientes Julio Rafael Peña Valentín y Seguros América, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Liriano Ovalle Braulio, Zoila Victoria Carmen Martínez y la Seguros Pepín, S. A.

Interviniente (s): Ramón Morrobel.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Liriano Ovalle Braulio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23759, serie 54; domiciliado y residente en Tamboril, en la calle Enrique Hernández No. 10; Zoila Victoria Carmen Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Los Caballeros, en la calle Enrique Hernández No. 9 y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales; el 15 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de octubre de 1977 a requerimiento del Dr. Bienvenido Reyes Ureña, en represen-

tación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Ramón Morrobel, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Manzana E. Edificio 4 apartamento 1-1 Villa Duarte de esta ciudad, del 22 de febrero de 1980, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de mayo del corriente 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puell Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Ant. Durán Oviedo, a nombre y representación de Liriano Ovalle Braulio y Zoila Victoria Carmen Martínez y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** se declara al nombrado Liriano Ovalle Braulio, portador de la cédula personal de identidad No. 23759, serie 54, residente en el municipio de Tamboril R. D., culpable de haber violado los arts. 49 letra b) y 65

de la Ley 241. en consecuencia se condena a Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) de multa, y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Morrobel, a través de su abogado, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Liriano Ovalle Braulio y Zoila victoria Carmen Martínez, el primero por su hecho personal y la segunda, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a los señores Liriano Ovalle Braulio y Zoila Victoria Carmen Martínez, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el art. 10 mod. de la ley 4117'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Liriano Ovalle Braulio, la persona civilmente responsable puesta en causa, Zoila Victoria Carmen Martínez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en razón de no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Liriano Ovalle Braulio, y Zoila Victoria Carmen Martínez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que Zoila Victoria Carmen Martínez puesta en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como Aseguradora no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de junio de 1975, mientras Liriano Ovalle Braulio, conducía el carro placa No. 209-408, propiedad de Zoila Victoria Carmen Martínez, asegurado con Póliza No. A-14344-S, de la Seguros Pepín, S. A., por la Avenida San Martín de Norte a Sur al llegar a la Avenida Lope de Vega atropelló a Ramón Morrobel quien cruzaba de una vía a otra, ocasionándole lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Liriano Ovalle Braulio, ya que atropelló a la víctima cuando habiendo cruzado de una vía a otra se encontraba tratando de subir a la acera;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Liriano Ovalle Braulio el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de ese mismo texto legal con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para la víctima dedicarse a su trabajo durare más de diez, pero menos de veinte días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$20.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramón Morrobel, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 pesos; que al condenar a Liriano Ovalle Braulio conjuntamente con Zoila Victoria Carmen Martínez puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la

sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Morrobel, en los recursos de casación interpuestos por Liriano Ovalle Braulio, Zoila Victoria Carmen Martínez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Zoila Victoria Carmen Martínez y la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Liriano Ovalle Braulio y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Zoila Victoria Carmen Martínez, al pago de las civiles, ordenando la distracción de esta última en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A.; dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 18

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente: (s): Blas Q. Tapia Sánchez, Antonio Ogando Matos, Domínguez Motors y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): . Eligio Martínez y Raymundo Martínez o Raymundo Jiménez.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo,, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blas Q. Tapia Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 12071 serie 11, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, Antonio Ogando, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Independencia No. 72 de la Población de Las Matas de Farfán, Domínguez Motors C. por A., entidad de comercio, con domicilio en la ciudad de Santiago y Seguros Pepin, S. A., Compañía de Seguros con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 29 de septiembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811 serie 54, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de junio de 1982, suscrito por su abogado. Dr. Félix Antonio Brito, cédula No. 29194, serie 47, en representación de los recurrentes Blas Q. Tapia Sánchez, Antonio Ogando Matos y Seguros Pepín, S. A., en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del 17 de septiembre de 1982, de los intervinientes, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., intervinientes que son Eligio Martínez y Raymundo Martínez o Raymundo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Fausto Maceo No. 16 del Barrio de Los Mina, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Domínguez Motors C. por A.,

Considerando, que como éste recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; procede declarar la nulidad del indicado recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 11 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón E. Suazo, en fecha 17 de abril de 1980, a nombre y representación de los señores Eligio Martínez, Raymundo Martínez o Raymundo Jiménez, en el aspecto civil; b) por el Dr. Rafael S. Ovalle P., en fecha 5 de mayo de 1980, a nombre y representación de Domínguez Motors, C. por A., c) por el Dr. Rafael L. Márquez en fecha 4 de junio de 1980, a nombre y representación de Blas Q. Tapia Sánchez, Antonio Ogando Matos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., d) por el Dr. Juan J. Chahin Tuma por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 20 de mayo de 1980, a nombre y representación de Blas Q. Tapia Sánchez, Antonio Ogando Matos, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 11 de abril de 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Eligio Martínez, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, se Descarga por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha Ley, y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Blas Q. Tapia Sánchez, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Raymundo Martínez y Eligio Martínez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Eligio Martínez y Raymundo Martínez, contra Antonio Ogando Matos, por no haberse probado que existía ninguna relación de causalidad entre éste y el prevenido Blas Q. Tapia Sánchez, en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil intentada por Eligio Martínez y Raymundo Martínez, en contra de Blas Q. Tapia Sánchez y Domínguez Motors, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Blas Q. Tapia Sánchez y Domínguez Motors, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable propietario del vehículo que ocasionó los daños, respectivamente, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) distribuida en la forma si-

guiente: a) a Eligio Martínez, la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro RD\$1,500.00) como justa reparación por los daños sufridos por él en el accidente; b) la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro RD\$3,500.00) a favor de Raymundo Martínez, por los daños morales y materiales ocasionándole en referido accidente; **QUINTO:** Se condena solidariamente a Blas Q. Tapia Sánchez y Domínguez Motors C. por A., al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se pronuncia el defecto en contra de Antonio Ogando Matos, Domínguez Motors., C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido emplazados; **SEPTIMO:** Se declara que la sentencia le sea común y oponible con todos sus efectos y consecuencias, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con que se ocasionó el susodicho accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro de Vehículos de Motor: Por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia apelada en el sentido de incluir al señor Antonio Ogando Matos, como persona civilmente responsable y condenarlo a las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia del Tribunal; **a-qua;** **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Blas Q. Tapia Sánchez, Antonio Ogando Matos y Domínguez Motors, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar que en la sentencia impugnada no se expresa en qué consistieron la imprudencia,

negligencia o torpeza atribuidas al prevenido; que el accidente ocurrió por un caso fortuito, pues al camión del prevenido se le fueron los frenos, causa ésta exoneratoria de responsabilidad tanto penal como civil, que el caso fue insuficientemente instruido, pues no se establecen los motivos que justifican la prevención, ni se examina en la sentencia impugnada la conducta del chofer de la motoneta; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente dio por establecido mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las diez de la mañana del 29 de julio de 1979, mientras el camión placa 522-313 transitaba de Este a Oeste por la calle Luis Reyes Acosta, de esta ciudad al penetrar a la intersección con la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, chocó contra la motoneta placa 80326; b) que a consecuencia del accidente resultaron Eligio Martínez y Raymundo Martínez o Raymundo Jiménez con lesiones corporales que curaron antes de 10 días las del primero y después de un año las sufridas por el segundo; c) que el hecho ocurrió por la imprudencia del prevenido recurrente al conducir el camión con los frenos defectuosos, pues al llegar a la intersección con la calle Yolanda Guzmán, trató de frenar su vehículo, pero los frenos no respondieron, yendo a estrellarse contra la motoneta conducida por Raymundo Martínez, que ya había entrado a la intersección;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** si dio motivos suficientes y pertinentes en relación con la imprudencia atribuida al prevenido; imprudencia que según quedó establecido, fue la causa única y exclusiva del accidente, hecho que demuestra que los jueces del fondo ponderaron la conducta del chofer de la motoneta, y entendieron además, que en la especie no hubo el caso fortuito que se alega; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre

Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del indicado texto legal, con las penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo personal, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de 25 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Tapia Sánchez, causó a las personas constituidas en parte civil, antes indicadas, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido juntamente con las demás personas puestas en causa como civilmente responsables al pago de esas sumas y los intereses legales de las mismas a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa hizo una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Eligio Martínez y Raymundo Martínez o Raymundo Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Blas Q. Tapia Sánchez, Antonio Ogando Matos, Domínguez Motors, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Blas Q. Tapia Sánchez, Antonio Ogando Matos y Domínguez Motors, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción

de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 19

Sentencia impugnada: : Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de febrero de 1978.

Materia: : Correccional.

Recurrente (s): Domingo A. Santos y Seguros Pepín, S. A.,

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle La Altagracia de Villa Vásquez, cédula No. 1462, serie 72, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de mayo de 1978, a requerimiento del Licdo. Fermín Marte Díaz, cédula No. 60375, serie 51, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de

la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña. Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó una sentencia, el 14 de junio de 1976, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fermín Marte, quien actúa a nombre y representación del nombrado Domingo Antonio Santos. En su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa y de su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 293 de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Domingo Antonio Santos, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enrique Acosta y a la vez que modifica el dictamen del Ministerio Público, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le ordena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe de declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Osiris Isidor V., en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Manuel de Jesús Acosta, hermano de la víctima, contra el nombrado Domingo Antonio Santos, en su doble calidad de prevenido y

persona civilmente responsable y puesta en causa, y contra la aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, 'Seguros Pepín S. A.', y en consecuencia les condena al pago de una indemnización solidaria, por la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), en favor de la parte civil constituida, señor Manuel de Jesús Acosta, a título de daños morales y materiales, experimentados por dicha parte civil constituida, con motivo del referido accidente en el cual perdió la vida el finado Enrique Acosta; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Domingo Antonio Santos y a la Compañía Nacional de Seguros 'Seguros Pepín', S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al demandado nombrado Domingo Antonio Santos, y en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa y a la Compañía Nacional de Seguros 'Seguros Pepín S. A.', al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Osiris Isidor V., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Fermín Marte, abogado del Consejo de la Defensa por improcedentes y mal fundadas; y **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, 'Seguros Pepín' S. A., en su expresada calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Domingo Antonio Santos, respecto a la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117';- **SEGUNDO:** Revoca los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida en cuanto condenó solidariamente a la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., al pago de una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) e intereses legales en favor de la parte civil constituida;- **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos;- **CUARTO:** Condena a Domingo Antonio Santos, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de

las mismas, en provecho del Dr. Osiris Isidor, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A., ni en la declaración del recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, requerido a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que solo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido: mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 21 de julio de 1975, siendo las 5:00 p.m., mientras Domingo Antonio Santos conducía el vehículo de su propiedad, placa No. 210-365, asegurado con Seguros Pepín, S. A. con Póliza No. A-24281-S, por la Carretera Duarte, tramo Guayacanes-Laguna Salada, en dirección Este a Oeste, atropelló a Enrique Acosta, quien transitaba a pie por el paseo de la derecha; b) que Enrique Acosta recibió lesiones corporales, que le causaron la muerte; c) que este hecho se debió a la torpeza e imprudencia del prevenido, al no tomar las precauciones para evitar el accidente, no obstante haber visto a la víctima a unos veinte metros y que caminaba por el paseo de la vía;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido constituye el delito de golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor, por imprudencia, que causaron la muerte, prescrito por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. del mismo texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y además sus pensión de la licencia por un período no menor de un año o su cancelación permanente; que, por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Manuel de Jesús Acosta, constituido en parte civil, daños y perjuicios, morales y materiales, que evaluó en RD\$6,000.00; que al condenar al prevenido y persona civilmente responsable al

pago de esta suma, más los intereses legales, a título de indemnizaciones, en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en los demás aspectos, en lo que interesa al prevenido, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación. Interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de febrero del 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Se rechaza el recurso del prevenido Domingo Antonio Santos y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlita Minaya.

Abogado (s): Dres. Ulises Cabrera L. y Numitor S. Veras

Interviniente (s): Félix de los Santos y Compartes.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria Y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1983, años 140' de la independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlita Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 29162, serie 56, domiciliada en la calle Primera, No. 12, del barrio Mirador del Sur de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 1975, por el Dr. Antonio de Js. Leonardo, a nombre y representación de Carlita Minaya, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 26 de mayo de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Félix de los Santos y Juan María Ortega de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción

de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones del art. 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Carlita Minaya y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Carlita Minaya por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Antonio de Js. Leonardo y Ulises Cabrera L., contra la Ruiz Flaquer C. por A., y /o Ventura Linares en sus calidades de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Dominicana C. por A., (SE-DOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente, y mal fundada; **Cuarto:** Se declaran las costas penales causadas de oficio. - Por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra ambos prevenidos, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales de la alzada y a la parte civil constituida apelante que sucumbe a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Abraham Brazobán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 15 de noviembre de 1978, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Numitor S. Veras, cédula No. 4802, serie 31, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 28 de marzo de 1980, suscrito por el Dr. Numitor S. Veras, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 28 de marzo de 1980, firmado por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 3251, serie 31, abogado de los intervinientes, que son Juan María Ortega, Andrés Antonio Ventura y Amaury Ventura;

Visto el auto dictado en fecha 12 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada carece de motivos, y aún la sentencia del primer grado tampoco contiene un solo motivo lógico, preciso y serio que demuestre el fundamento del fallo; que la Corte **a-qua** no explica, analiza ni fundamenta y da las razones de hecho y derecho que le determinaron a pronunciarse en el sentido que lo hizo, por lo que se violó en dicha sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en efecto la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, por lo que carece no sólo de motivos sino de todas las enunciaciones que deben contener las sentencias; que al no precisarse en ella los hechos y no contener motivos la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en dicho fallo; por lo que procede su casación, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de

1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 21

Sentencia impugnada: 6ta. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Victoria Plácido Gutiérrez.

Interviniente (s): Eladio Almonte

Abogado (s): Compareció el Dr. Juan E. Monción Contreras.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Plácido Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 164955, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; en la calle 39 No. 9 del Barrio Katanga del Ensanche Los Mina, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de abril de 1979 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; y el recurso incidental interpuesto por Claudio Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26540, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Manuel María Castillo No. 1, contra la misma sentencia;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Monción Contreras, cédula No. 92, serie 41, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente y recurrente incidental Claudio Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento de Victoria Gutiérrez, recurrente en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el escrito o memorial del recurrente Claudio Almonte, del 18 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 6ª de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 20 y 33 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en la Policía por Victoria Plácido Gutiérrez el 18 de noviembre de 1977, contra Claudio Almonte, por no cumplir este último con sus obligaciones de padre frente a una menor procreada con la primera, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se reconoce como legítimo padre de la niña Francisca al señor Eladio Almonte; **Segundo:** Se le asigna una pensión de RD\$12.00 mensuales a favor de su hija Francisca, procreada con la señora Victoria Plácido Gutiérrez; **Tercero:** De no cumplir se condena a dos (2) años de prisión correccional suspensivos, y el pago de las costas; **Cuarto:** Que esa pensión sea ejecutoria a partir de la sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los

recursos de apelación incoados por Eladio Almonte y Victoria Plácido Gutiérrez, en fecha 21 y 22 del mes de noviembre de 1978, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Juzgdo de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1978, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia este Tribunal aumenta la pensión de Doce Pesos (RD\$12.00) a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) que el nombrado Eladio Almonte deberá pasarle a su hija menor Francisca, que tiene procreada con la señora Victoria Gutiérrez; **TERCERO:** Se confirma la mencionada sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al recurrente Eladio Almonte al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al recurso de casación de Victoria Plácido Gutiérrez, que por tratarse de la madre querellante consideraba una parte civil Sui-Generis procede el examen de su recurso aún en audiencia de memorial, solamente en lo relativo a la pensión alimenticia ya que el prevenido fue condenado penalmente a 2 años de prisión correccional;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo se basó "en que, de acuerdo, a las declaraciones vertidas en la audiencia, los documentos que informan el expediente, se comprobó que el nombrado Eladio Almonte en ningún momento ha cumplido con sus obligaciones de padre de la menor Francisca, procreada con la recurrente, señora Victoria Plácido Gutiérrez, que en esa virtud procede modificar el ordinal segundo de la decisión del tribunal **a-quo**, ya que el nombrado Eladio Almonte puede pasarle a dicha menor la suma de veinticinco pesos oro como pensión alimenticia" que lo antes expuesto pone de manifiesto, que para aumentar la pensión de RD\$12.00 a RD\$25.00 puesta a cargo del prevenido, la Cámara **a-qua** no dio como era su obligación, motivos suficientes y pertinentes relacionados con las necesidades de la menor y las posibilidades económicas de los padres, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

En cuanto al recurso del prevenido Claudio Almonte;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y el de

los documentos del expediente se pone de manifiesto, que el prevenido Claudio Almonte recurre en casación por medio del depósito de un memorial, cuando debió de hacerlo a pena de inadmisibilidad por declaración en sentencia del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, que por todo ello procede declarar su recurso inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que respecta al monto de la pensión alimenticia la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 30 de abril de 1979, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara Inadmisibile el recurso interpuesto por Eladio Almonte contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de junio de 1974;

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José R. Clariot, Leonidas Muñoz, Salvador Santana y Unión de Seguros C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Clariot B; dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 66662, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, en la calle Máximo Gómez No. 140, Leonidas Muñoz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros en la calle 30 de Marzo No. 28; Salvador Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros en la calle 9 no. 24 del Barrio Villa Olga y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social principal en la Avendía 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de julio de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de junio de 1978, a requerimiento del Dr. José F. Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma. los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Jose Clariot, la persona civilmente responsable señor Salvador S. Santana y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre de Efigenia Rosario, agraviada, contra sentencia de fecha 5 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido José R. Clariot, por no haber asistido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Debe condenar y condena a José R. Clariot, a una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) por violar las disposiciones de los artículos 49 letra B) y 74 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor; **Tercero:** Debe declarar y declara al prevenido José

Dolores Almonte, No culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito y en consecuencia lo debe descargar y descarga del hecho delictuoso puesto a su cargo; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la parte agraviada por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las normas del procedimiento; **Quinto:** Que debe condenar a los señores Leonidas Muñoz y Salvador S. Santana, en sus calidades de personas civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida señora Efigenia Rosario, por los daños sufridos por esta a causa del hecho delictuoso puesto a su cargo del prevenido José R. Clariot; **Sexto:** Debe condenar y condena a los señores Leonidas Muñoz y Salvador S. Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir del día de la demanda en justicia; **Séptimo:** Debe condenar y condena a los señores Leonidas Muñoz y Salvador S. Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento de la misma a favor del Dr. Héctor Valenzuela quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena al prevenido José R. Clariot, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Clariot, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el párrafo 5to. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido José Clariot, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Salvador S. Santana y la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Condena al prevenido José Clariot, al pago de las costas penales;

Considerando, que Leonidas Muñoz y Salvador Santana puesto en causa como civilmente responsables y la Unión de

Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de agosto de 1973, mientras el carro placa No. 210478, conducido por José Dolores Almonte transitaba de Sur a Norte por la Carretera Santiago-Jacagua, al llegar a la Avenida La Piña, se produjo un choque con la camioneta placa No. 515-927, propiedad de Leonidas Muñoz y/o Salvador Santana, asegurado con Póliza No. 27992, con la Unión de Seguros C. por A., conducida de Este a Oeste por la Avenida mencionada por José R. Clariot, resultando Efigenia Rosario con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de José R. Clariot, ya que transitando por una vía secundaria se introdujo en una vía principal sin tomar las medidas de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José R. Clariot, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en letra b) del mismo texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$300.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 10 pero menos de 20 días como sucedió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Leonidas Muñoz, Salvador Santana y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de julio de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por José R. Clariot, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ing. Livio de la Cruz Cosme

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio de la Cruz Cosme, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula No. 33029, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 10 de junio de 1977, a requerimiento del recurrente en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 3143 de 1951, 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Leonardo de la Cruz contra el actual recurrente por no querer pagarle unos trabajos de construcción de varios edificios, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de julio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Livio Cruz Cosme, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Se le declara culpable de violar la Ley No. 3143, en perjuicio de Leonardo de la Cruz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional; Se le condena además al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto dicha Cámara dictó el 9 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ing. Livio Cruz Cosme, contra sentencia correccional en defecto de esta Corte de fecha 23 de julio de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Declarar regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ing. Livio Cruz Cosme, inculpado del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Leonardo de la Cruz, contra sentencia correccional No. 894, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de septiembre de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ing. Livio Cosme Cruz, contra sentencia No. 675, dictada por esta Cámara Penal en fecha 21 de julio de 1975, que lo condenó en Defecto a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y pago de las costas, por violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Leonardo de la Cruz, en virtud el art. 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas,

por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ing. Livio Cruz Cosme, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Ing. Livio Cruz Cosme al pago de las costas penales de esta alzada'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma la supra dicha sentencia; a excepción de la pena que la modifica por una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) acogiendo en favor del prevenido Ing. Livio Cruz Cosme, circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido Ing. Livio Cruz Cosme, al pago de las costas penales de este recurso de oposición'';

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dio por establecido lo siguiente: que Leonardo de la Cruz fue contratado por el Ingeniero Livio de la Cruz Cosme para que le realizara unos trabajos en la construcción de las escuelas de Guazumal, Santiago y Bacuf; que le quedó debiendo por esos trabajos la suma de RD\$1,009.87; que dicho Ingeniero se ha negado a pagarle esa suma y han sido infructuosos los esfuerzos realizados para que cumpliera con su obligación;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda a la terminación del servicio, previsto en el artículo 2 de la Ley No. 343, de 1951 y sancionado de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, párrafo 3, o sea, con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos cuando el valor adeudado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ingeniero Livio de la Cruz Cosme contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 3 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Walter P. Costtochalh Domínguez y Unión de Seguros C. por A.,

Interviniente (s): Bruno Marte, Raúl A. Marte y Compartes.

Abogado (s): Lic. Marcelo A. Castro y Lic. Juan R. Henríquez D.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Walter P. Costtochalh Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en la calle 26, Reparto Perelló, de la ciudad de Santiago, cédula 67175, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 8 de noviembre de 1979, a requerimiento del doctor Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención, del 31 de agosto de 1981, suscrito por el Licdo. Juan R. Henríquez D., abogado del interviniente Bruno Marte, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Ingenio, Santiago, cédula No. 5037, serie 32, por sí y en representación de sus hijos menores Margarita Antigua, Oscar Andrés, Martina Marisela y Dominga Altagracia Marte;

Visto el escrito de intervención, del 31 de agosto de 1981, suscrito por el Licdo. Marcelo A. Castro L., abogado de los intervinientes Raúl Antonio Marte, María Inocencia Marte y Pedro Marte, dominicanos, mayores de edad, estudiantes, solteros, domiciliados y residentes en El Ingenio Arriba, Santiago, cédulas Nos. 19863, serie 32; 1966, serie 95, y 114795, serie 31, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 12 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indiciada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, el 28 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Walter Paul Costtochald Domínguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de

Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., contra sentencia No. 543 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Walter P. Costtochald Domínguez, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Raúl Antonio Marte, María Inocencia Marte, Pedro Marte, en su calidad de hijos de la señora Juana Hurtado de Marte, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Marcelo Castro, contra el señor Walter P. Costtochald Domínguez y la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Bruno Marte por sí y la representación de sus hijos menores Margarita A. Marte Hurtado, Oscar A. Marte Hurtado, Martina Marisela Marte Hurtado y Dominga Marte Hurtado el primero en su calidad de esposo de la señora Juana Evangelista Hurtado y los representados en sus calidades de hijos de la finada, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Juan Henríquez, contra el señor Walter P. Costtochald Domínguez y la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo al señor Walter Costtochald Domínguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) en provecho de los señores Raúl Marte, María Marte y Pedro Marte, en sus expresadas calidades, por los daños y perjuicios morales experimentados por éstos por la muerte de su madre Juana Evangelista Hurtado; b) la suma de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro) en provecho de los señores Bruno Marte, Margarita A. Marte, Oscar Marte, Martina Marisela Marte Hurtado y Dominga Altagracia Marte Hurtado en sus respectivas calidades; **Quinto:** Que debe condenar y

condena al señor Walter P. Costtchald Domínguez al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnizaciones principales, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Walter P. Costtchald Domínguez; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Walter P. Costtchald Domínguez al pago de las costas penales y civiles y la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Juan R. Henríquez y Marcelo Castro quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"- **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;- **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Marcelo A. Castro y Juan R. Henríquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que, en cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., ni al declarar el recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual, solo procede examinar el recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte a qua para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de diciembre de 1977, siendo las 7:15 p.m., mientras Walter Cosstochald Domínguez, conducía el vehículo de su propiedad, placa 147-475, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 28537, por la autopista Duarte, tramo Santiago-Villa Bisonó, de Oeste a Este, atropelló a la señora Juana E. Hurtado, quien se encontraba parada en el paseo, produciéndole lesiones que la causaron la muerte; b) que este hecho se debió a la imprudencia del prevenido de conducir a exceso de velocidad, no obstante estar lloviendo, lo que impidió detener el vehículo al perder la visión a consecuencia de la luz alta de un vehículo que transitaba en sentido contrario y desviarse hacia el paseo donde se encontraba la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el inciso 1ro. del mismo texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y además a la suspensión de la licencia por un período no menor de un año o su cancelación permanente; que, por tanto, al condenar al prevenido Walter Paul Costtschald Domínguez, a una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios, morales y materiales, a la parte civil constituida, los cuales evaluó como sigue: RD\$5,000.00, en favor de Raúl, María y Pedro Marte, en su calidad de hijos de la fenecida Juana E. Hurtado de Marte y RD\$7,000.00 en favor de Bruno Marte y Margarita, Oscar Martina y Dominga Marte, el primero esposo y los demás hijos de la citada fallecida; que, en consecuencia, al condenar al prevenido y persona civilmente responsable al pago de estos valores, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnizaciones, en provecho de la parte civil y al hacerlas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bruno Marte por sí y en representación de los menores Margarita Antigua, Oscar Andrés, Martina Marisela y Dominga Altagracia Marte Hurtado, y Raúl, María y Pedro Marte Hurtado, en los recursos interpuestos por Walter Paul Costtschald Domínguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiagod, el 17 de octubre de 1979, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Walter Pual Costtochald Domínguez y lo condena al

pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho de los Licdos. Juan R. Henríquez y Marcelo A. Castro L., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1983 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón de Js. Hernández y Seguros Pepín S. A.,

Abogado (s): Dra. Mélida Frómata Pereyra.

Recurrido (s): José Joaquín Peña Sánchez.

Abogado (s): Dr. José Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana:

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la Calle J-1, Barrio Invi, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mélida Frómata Pereyra, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, abogado del interviniente José Joaquín Peña Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secre-

taría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en representación de Ramón de Jesús Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes firmado por sus abogados el 20 de septiembre de 1982, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente suscrito por su abogado el 20 de septiembre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito y en el que una persona resultó con lesiones corporales y una motocicleta con desperfectos, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 1978, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, en fecha 18 de agosto de 1978, a nombre y representación de Ramón de Jesús Hernández Núñez y Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 13 de julio de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara el Defecto, contra Ramón de Js. Fernandez Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; - **Segundo:** Declara, culpable al nombrado Ramón de Js. Hernández Núñez, inculpa del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de José Joaquín Peña Sánchez, en violación a los artículos 49 letra "C" y 222 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Seis (6) meses de Prisión y a Cien Pesos RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Des-

carga, al nombrado José Joaquín Sánchez, inculpa-
do conjuntamente con Ramón de Js. Fernández Nú-
ñez, de violación a la Ley No. 241, por no haberse es-
tablecido que violara dicha Ley y declara las costas de oficio;
Cuarto: Declara, buena y válida la constitución en parte civil
hecha por José Joaquín Peña Sánchez contra Ramón de Js.
Hernández Núñez o Ramón de Js. Fernández Núñez, en la
forma y en cuanto al fondo lo condena al pago de las
siguientes indemnizaciones: de Tres Mil Quinientos Pesos
(RD\$3,500.00), Moneda de curso legal, por los daños morales
y materiales sufridos por dicha parte civil a causa del referido
accidente y de Mil Pesos Oro RD\$1,000.00, por los daños
causados a su motor, y además; al pago de los intereses
legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda;
Quinto: Declara, oponible la presente sentencia a la Cía. de
Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del
vehículo causante del accidente en cuestión; **Sexto:** Con-
dena, a Ramón de Jesús Hernández Núñez o Ramón de Js.
Hernández Núñez, al pago de las costas distraídas en pro-
vecho del Dr. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado
en su totalidad, —por haber sido hechos de acuerdo con las
formalidades legales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo
pronuncia el defecto contra Ramón de Js. Hernández o
Ramón de Jesús Fernández y la Compañía Pepín, S. A., por
no haber comparecido no obstante haber sido legalmente ci-
tado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia
recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal;
CUARTO: Condena a Ramón de Js. Hernández Núñez o
Ramón de Jesús Fernández Núñez, al pago de las costas
penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en
provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas
avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente
sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín,
S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo
que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los
recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los
siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.-
Violación al derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Des-
naturalización de los hechos de la causa.- **Tercer Medio:**
Falta de motivos e insuficiencia de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los

recurrentes alegan en síntesis, que ellos no fueron legalmente citados para comparecer a la audiencia del 12 de noviembre de 1980 en la cual se conoció del asunto que culminó con la sentencia impugnada; que en efecto, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., fue citada para comparecer a la audiencia del 13 de noviembre de 1980, según consta en la copia del acto de citación que a ella se le entregó, lo que le impidió asistir a la audiencia del día 12 del mismo mes y año, que, en lo que respecta al prevenido recurrente, éste no fue citado, ya que en el acto de citación instrumentado por el alguacil actuante, éste hace constar que el prevenido no vive en la dirección señalada; que la Corte **a-qua** al conocer del recurso de apelación de los actuales recurrentes, sin que éstos se les hubiese citado en forma legal, violó su derecho de defensa:

Considerando, que si bien es verdad que el examen del acto de citación notificado a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., pone de relieve que dicha Compañía fue correctamente citada para la audiencia en que se conoció de su recurso de apelación, por lo cual su alegato en tal sentido carece de fundamento, por el contrario el examen del acto de citación del prevenido recurrente revela que en el mismo no consta el nombre de la persona con quien habló el alguacil y a la cual debía entregársele una copia del acto, permaneciendo en blanco el espacio destinado a hacer figurar esa mención, así como que al pie de dicho acto consta una mención escrita por el alguacil actuante, en la que se expresa "no vive en esta dirección", refiriéndose a la persona que iba a ser citada; que por lo expuesto se evidencia que, tal como lo alega el prevenido recurrente, él no fue citado para la audiencia del 12 de noviembre de 1980, en la que la Corte **a-qua** conoció de su recurso de apelación; que al actuar así la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa del prevenido recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1983 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 5 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Bautista Capellán, Pablo Franco Martínez y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Capellán, Pablo Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 28101 y 16633, series 54 y 11, respectivamente y por la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 5 de octubre de 1978, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, cédula No. 10852, serie 13, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la audiencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 10 de abril de 1977, en la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de octubre de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Milcíades Castillo Velázquez, a nombre y representación del nombrado Juan Bautista Capellán (prevenido), Pablo Franco Martínez, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 17 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados José María Bautista, José A. Bautista Florentino y María Altagracia Florentino de Bautista, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Pablo Espinosa y en contra del nombrado Pablo Franco Martínez, en su calidad de dueño del vehículo que causó el accidente y en oponibilidad a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del mismo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Arsenio Lara Aquino, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Declarar al nombrado Juan Bautista Capellán culpable de violación de la Ley 241 y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena

al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro), dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar. **Cuarto:** Se declara a los nombrados José Aníbal Bautista Vicioso y Arsenio Lara Aquino, no culpable de violación a dicha Ley y en consecuencia se descargan por no haber cometido ninguna violación. **Quinto:** Se condena al nombrado Pablo Franco Martínez, en su doble calidad de propietario del vehículo que causó el accidente y preposé del conductor del mismo Juan Bautista Capellán al pago de las siguientes indemnizaciones, por los daños morales y materiales sufridos por las siguientes personas como consecuencia de su hecho culposo: José María Bautista, RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), María Altagracia Florentino de Bautista, RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), José A. Bautista Florentino, RD\$600.00 (seiscientos pesos oro).- **Sexto:** Se condena al nombrado Pablo Franco Martínez, al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización. **Séptimo:** Se condena al nombrado pablo Franco Martínez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayoría. **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y común a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, **Noveno:** Se condena al nombrado Juan Bautista Capellán al pago de las costas penales, en cuanto a José Aníbal Bautista Vicioso y Arsenio Lara Aquino se declaran las costas de oficio; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Bautista Capellán, Pablo Franco Martínez, persona civilmente responsable puesta en causa y contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazados;- **TERCERO:** Declara que el mencionado prevenido Juan Bautista Capellán, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores José María Bautista, quien recibió lesiones curables antes de diez días, María Florentino de Bautista, quien recibió lesiones curables después de veinte días y antes de treinta y Lucas José Aníbal Bautista Vicioso, quien recibió lesiones curables antes de diez días; en consecuencia, condena a dicho prevenido a pagar una

multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;- **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, y se confirma la sentencia del tribunal de primer grado, en cuanto se refiere a la cuantía fijada en favor de las personas agraviadas, para la reparación de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados. Más los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda;- **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.- **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, puestas en causa y sucumbientes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del doctor Juan Pablo Espinosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.- **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que Pablo Franco Martínez y la Seguros Pepín, S. A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuestos los medios en que los fundamenta, por lo que es preciso declarar la nulidad de dichos recursos en virtud de lo establecido, a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que solamente se examinará el recurso del prevenido Juan Bautista Capellán;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido: a) que en horas de la tarde del 10 de abril de 1977, mientras Juan Bautista Capellán, conducía el vehículo placa 200-964, propiedad de Pablo Franco Martínez, asegurado con Póliza No. A-53748 de la Seguros Pepín, S. A., transitando en dirección Este a Oeste por la Carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 8, chocó contra la camioneta placa 526-552, propiedad de José María Bautista conducida por José Aníbal Vicioso, quien transitaba por la misma vía y en dirección contraria, resultando con lesiones corporales, curables antes de 10 días, Juan Bautista Capellán, Félix Díaz García, José María Bautista y Lucas José Bautista y María Altagracia Florentino, con lesiones curables después de 20 y antes de 30 días; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan Bautista Capellán, por transitar a excesiva velocidad y rebasar a otro vehículo que

iba delante, ocupándole la vía a la camioneta que transitaba en sentido contrario, estrellándose contra la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado, en su máxima expresión en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare más de veinte días, como ocurrió en la especie, a uno de los lesionados; que al condenar al prevenido recurrente, acogiendo circunstancias atenuantes, a veinticinco pesos de multa, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que a interés del prevenido se refiere, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pablo Franco Martínez y por la Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1983 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix María Pérez Mejía y Unión de Seguros C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Félix María Pérez Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 22486, serie 47, residente en el kilómetro 1, carretera Villa Tapia-San Francisco de Macorís, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle San Luis No. 48 de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 12 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 77512, serie 1ra., con domicilio y residencia en la Avenida Frank Grullón No. 4 de esa ciudad, en representación del prevenido

recurrente y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Sabana Angosta Villa Tapia, el 24 de marzo de 1975 en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 18 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón González Hardy a nombre y representación del prevenido Félix María Pérez Mejía, por ajustarse a los cánones legales, contra sentencia número 666 dictada en fecha 18 de diciembre de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Declara al prevenido Félix María Pérez Mejía culpable de violar el art. 49 letra c) de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Gerardo Castillo y en consecuencia se condena a 30 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el agraviado Gerardo o Genaro Castillo, representado por su abogado constituido Dr. Luis Felipe

Nicasio R., en contra del prevenido Félix María Pérez Mejía, por ser procedentes y bien fundadas; **TERCERO:** Se condena al prevenido Félix María Pérez Mejía al pago de una indemnización de 1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) en favor del agraviado, Gerardo o Genaro Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales, de dicha indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, con favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, exclusivamente en cuanto a la indemnización acordada y la corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público por la parte civil o por la persona civilmente responsable puesta en causa, el depósito de un memorial de casación con la exposición de los hechos, en que se funda será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, por medio de un memorial, la recurrente Compañía Unión de Seguros, C. por A., ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado, por lo que solo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara a qua, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente e imponerle las sanciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, después de ponderar los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente:

a) que el 24 de marzo de 1975 el prevenido Félix María Pérez Mejía, mientras conducía el vehículo placa No. 516-308 de su propiedad asegurado con Póliza de la Compañía Unión de Seguros C. por A., atropelló a Gerardo Castillo en momentos en que procedía a entrar de reversa a un garaje de su residencia; b) que el agraviado era su ayudante y en el momento que fue atropellado estaba desmontando blocks y a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales curables a los 45 días; c) que dicho accidente, ocurrió por imprudencia del prevenido recurrente, por no advertir la presencia de Gerardo Castillo y no tomar las precauciones necesarias para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos, por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido Félix María Pérez Mejía, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado con la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (\$100.00) a quinientos pesos (\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua**, al mencionado prevenido a treinta pesos de multa (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Gerardo Castillo, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de un mil pesos (RD\$1,000.00); que al condenar a Félix María Pérez Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de esa suma, en favor del agraviado, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación en San Francisco de Macorís, el 12 de marzo de 1976 en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Félix María Pérez Mejía, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1983 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Moya y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido (s): Adolfo Perdomo.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1983, años 140' de la independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Moya, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la avenida Libertad No. 33 de la Urbanización Riviera, San Francisco de Macorís, cédula No. 15134 serie 56, y Seguros Pepín, S. A., Compañía de Seguros con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de agosto de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655 serie 55, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de marzo de

1983, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del 4 de marzo del 1983, del interviniente, firmado por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., interviniente que es Adolfo Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 21754 serie 18, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Wendy Belén Perdomo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de Apelación interpuestos: a) por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y representación de Pedro Moya y Seguros Pepín, S. A., en fecha 7 de septiembre de 1981; y b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Adolfo Perdomo, padre y tutor de la menor Wendy Belén Perdomo, en fecha 11 de septiembre de 1981, contra sentencia dictada por la Quinta cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Moya, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Moya, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 15134, serie 56, residente en la avenida Libertad No. 33 Urbanización Rivera-Haina San Francisco de Macorís,

República Dominicana, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Wendy Belén Perdomo o Wendy Perdomo, curables en 90 días, en violación a los artículos 49 letra c) 61 letra b) inciso 2do. 65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias a su favor así como falta imputable a la víctima y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Adolfo Perdomo, en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada Wendy Belén Perdomo (Wendy Perdomo) por intermedio del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del nombrado Pedro Moya en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Pedro Moya, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor y provecho del señor Adolfo Perdomo, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Wendy Perdomo, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 213-689, chasis No. 15569-TO-96779, causante del accidente mediante póliza No. A-34246-FJ con vigencia desde el día 27 de diciembre, de 1978 al 27 de diciembre de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Moya, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Pedro Moya en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente:

— Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, omisión de estatuir al fondo, en cuanto al recurso de apelación de la parte civil; **Segundo Medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos que justifiquen los daños acordados a la parte civil;

Considerando, que en sus dos medios de Casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia impugnada no se pondera la conducta de la menor, víctima del accidente; tampoco se determina la velocidad a que corría el vehículo del prevenido, ni se decide si el hecho ocurrió en zona rural, ni se enuncia en que consistió la falta que generó el accidente; tampoco se determina si la víctima incurrió en alguna falta concurrente con la del prevenido que pudiere ser retenida, no para la exoneración de la culpabilidad del prevenido, sino para "reducir en su justa proporción, la indemnización acordada"; que la Corte *a-qua* ha omitido ponderar esas situaciones lo que ha impedido, a juicio de los recurrentes, verificar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley tanto en lo concerniente a la calificación de los hechos como en lo que se refiere a las sanciones impuestas; b) que la parte civil constituida apeló de la sentencia del primer grado para que se aumentara a 15 mil pesos la indemnización de 4 mil que se había concedido, pero la Corte *a-qua* no dio ningún motivo

acerca de ese pedimento; c) que la Corte **a-qua** no realizó su propia instrucción del caso, sino que se limitó a formar su convicción del estudio del expediente", y a adoptar los motivos del Juez del primer grado; además la Corte **a-qua** aplicó textos legales cuya calificación no responde a los hechos que fueron examinados por los jueces del fondo; d) que la Corte **a-qua** confirmó las condenaciones civiles, sin precisar si el reclamante había "sufrido efectivamente los daños y perjuicios cuya reparación le había sido asignada; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que alegan los recurrentes, dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar el fallo impugnado y declarar al prevenido unico culpable del accidente como lo hizo, dio por establecido, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las seis y media de la tarde del 14 de diciembre de 1979, mientras el automóvil placa pública 213-689, conducido por su propietario el prevenido recurrente transitaba de Este a Oeste por la autopista Duarte, al llegar al Kilómetro 9, atropelló a la niña Wendy Belén Perdomo (Wendy Perdomo) de 9 años de edad, hija de Adolfo Perdomo, quien trataba de cruzar la referida autopista; b) que la indicada menor resultó con contusiones en el cráneo y en las extremidades superiores con dificultad en la marcha, lesiones que curaron a los 90 días; c) que el hecho ocurrió por la imprudencia del prevenido al transitar a una velocidad tal, que aún después de haber frenado, chocó contra la menor; que no tocó bocina ni realizó ninguna otra maniobra como la de hacer girar el vehículo para evitar el choque con la menor; que no advirtió a tiempo la presencia de la menor tratándose de un lugar de buena visibilidad como la autopista; que tampoco redujo a tiempo la marcha del vehículo para evitar atropellar a dicha menor;

Considerando, en cuanto a los alegatos de los recurrentes señalados en las letras a) y c), que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, realizó su propia instrucción del caso, pues en el cuarto considerando de la sentencia impugnada se hace constar "que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa y de las piezas del expediente, de los hechos y circunstancias

de la causa", quedaron establecidos los hechos antes señalados que justifican la culpabilidad del prevenido como único y exclusivo causante del accidente; que nada se opone a que los jueces del segundo grado puedan adoptar en su fallo, los motivos de la sentencia del primer grado cuando, como en la especie, se ha operado una confirmación total de la sentencia apelada y los motivos de esta última son suficientes y pertinentes; que además la sentencia apelada, cuyos motivos adoptó expresamente el fallo impugnado, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie, y en el aspecto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley que, por tanto los alegatos antes señalados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras b) y d), que el examen de la sentencia del primer grado cuyos motivos adoptó expresamente la Corte **a-qua** pone de manifiesto que las condenaciones civiles contra el prevenido fueron pronunciadas en base a que Adolfo Perdomo, parte civil constituida en su calidad de padre de la menor agraviada había sufrido daños materiales y morales, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas por dicha menor en el accidente que causó de manera exclusiva el prevenido; que, por otra parte, como la sentencia impugnada confirmó mediante motivos justificativos la indemnización de 4 mil pesos que se había concedido en primera instancia es obvio que la Corte **a-qua** no tenía que dar otros motivos acerca del aumento de indemnización que pretendía la parte civil, pues en los motivos que adoptó expresamente de la sentencia del primer grado, el monto de la indemnización acordada quedó debidamente justificado; que en consecuencia los alegatos que se examinan también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la

víctima para dedicarse a su trabajo personal, durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Pedro Moya causó a Adolfo Perdomo constituido en parte civil en su calidad de padre de la menor agraviada, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de 4 mil pesos, que por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma y los intereses legales de la misma, a título de indemnización a favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., compañía de Seguros puesta en causa, hizo una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Adolfo Perdomo en los recursos de casación interpuestos por Pedro Moya y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Seguros Pepín S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonté Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1983 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Roque Cuevas Vizcaíno, María Germania Vizcaíno y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roque Cuevas Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal, cédula No. 37965, serie 2, María Germania Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, residente en el Ingenio Nuevo, San Cristóbal, cédula No. 10583 serie 2, y Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1772 serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 10 de marzo de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 17 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el poblado de Cambita Garabito en que una persona resultó lesionada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de octubre de 1977 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Francisco Antonio Avelino, a nombre y representación de Roque Cuevas Vizcaíno, María Germania Vizcaíno y Seguros Pepín, S. A., y por el doctor Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación de Elsa Margarita Báez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 21 del mes de octubre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Elsa Margarita Báez, contra Roque Cuevas Vizcaíno y María Germania Vizcaíno, a través de su abogado Dr. Francisco José Díaz Peralta, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nom-

brado Roque Cuevas Vizcaíno, culpable de violar la ley No. 241 en perjuicio de Elsa Margarita Báez, en consecuencia se condena a RD\$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condenan a los señores Roque Cuevas Vizcaíno y María Germania Vizcaíno, a pagar una indemnización de RD\$2,000.00; **Cuarto:** Se condenan a los señores Roque Cuevas Vizcaíno y María Germania Vizcaíno, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Francisco José Díaz Peralta, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Roque Cuevas Vizcaíno, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, curables dichos golpes después de veinte días (20) 6 a 7 meses, en perjuicio de Elsa Margarita Báez, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Elsa Margarita Báez, y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores María Germania Vizcaíno y Roque Cuevas Vizcaíno, a pagar conjuntamente la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), a favor de la agraviada Elsa Margarita Báez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que recibió con motivo del accidente. Modificándose en este aspecto, la sentencia dictada por el tribunal de Primer Grado, por estimarse esta indemnización, más justa y equitativa; **CUARTO:** Condena al prevenido Roque Cuevas Vizcaíno al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, Roque Cuevas Vizcaíno y María Germania Vizcaíno, al pago de las costas civiles, con distracción de estas costas, en provecho del doctor Francisco José Díaz Peralta, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización

de los hechos de la causa por falta de ponderación de la culpa. Falta de motivos. Desconocimiento del artículo 101 de la Ley No. 241. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación, que la víctima del accidente estaba haciendo mal uso de la vía en violación del artículo 101 de la ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, que esa participación faltiva de su parte, sino total, por lo menos concurrente con la del prevenido, debió ser tomada en cuenta por la Corte **a-qua** para rebajar y no aumentar la indemnización que había otorgado el juez de Primer Grado, llevándola a un límite más razonable de acuerdo y en proporción de la culpa en cuestión, máxime cuando le fue pedido por conclusiones formales que debieron, sino para rebajar el monto del daño, por lo menos para justificar el aumento del mismo y no limitarse en ese aspecto fundamental de la causa, a decir que no existieron pruebas de que la víctima del accidente no incurrió en falta, dejando así sin motivo suficiente y por consiguiente sin base legal uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad como es la culpa, que por todo lo expuesto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa a) que el 1ro. de mayo de 1977 en horas de la noche, mientras el camión placa No. 524-695, propiedad de María Germania Vizcaíno, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., con Póliza No. A-51843 transitaba por la calle 7 del poblado de Cambita Garabitos al doblar por la calle 8 de la misma población atropelló a Elsa Margarita Báez, causándole lesiones corporales que curaron después de 6 y antes de 7 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al doblar por la calle 8 a una velocidad excesiva y no obstante ver a la víctima que estaba parada junto a un carro no redujo la velocidad o detuvo el vehículo, ni realizó ninguna maniobra para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el fallo impugnado pone de manifiesto, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes la Corte **a-qua** dio motivos

suficientes y pertinentes para justificar su fallo y al declarar como único culpable del accidente al prevenido, no tenía que dar motivos específicos sobre la conducta de la víctima, que por otra parte la Corte **a-qua** para aumentar la indemnización concedida a la víctima por el tribunal de Primer Grado lo hizo dentro de su poder soberano de apreciación de la falta cometida por el prevenido y de los daños y perjuicios causados a la agraviada lo que escapan al control de la Corte de Casación, si la indemnización no es irrazonable, lo que no ocurrió en la especie, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de ese texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido Roque Cuevas Vizcaíno, ocasionó a Elsa Margarita Báez, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,500.00, que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con María Germanía Vizcaíno, puestos en causa como civilmente responsables al pago de esa suma a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roque Cuevas Vizcaíno, María Germanía Vizcaíno, y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 4 de

octubre de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Roque Cuevas Vizcaíno, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1983 No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D. J. de Barahona, de fecha 20 de octubre de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Instituto Nacional del Algodón.

Abogado (s): Lic. Luis A. Mora Guzmán.

Recurrido (s): Apolinar T. Sánchez y Compartes.

Abogado (s): Dres. Salvador Cornielle Segura, Buenaventura Vásquez Acosta, Noel Sterling Vásquez y Lic. Eurípides Román.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón, con su domicilio social en la casa No. 53 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula No. 38920, serie 54, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1739, serie 18, por sí y por los Dres. Buenaventura Vásquez Acosta, cédula No. 5634, serie 18; Noel Sterling Vásquez, cédula No. 10125, serie 18, y el Lic. Eurípides Roques Román, cédula No. 19651, serie 1ra.,

abogados de los recurridos Apolinar T. Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado particular, soltero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4363, serie 21; José A. Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 31263, serie 12; Lucas Hidalgo Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4236, serie 21; Disminio E. Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 45555, serie 21; Francisco Terrero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3179, serie 21; Sergio Rodríguez Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 5909, serie 21; José Elvido Vilomar Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4149, serie 21; Rolando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4193, serie 21; Quetzar Vilomar T., dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 5061, serie 21; Rafael Matos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4906, serie 21; Fidelio Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4337, serie 21; Jorge Pérez Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 2514, serie 21; Cándido Samboy, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 5633, serie 21; Felipe Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 14514, serie 19; Ramón Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 6685, serie 21; José María Vilomar, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4532, serie 21; Estenio Vilomar, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4395, serie 21; Bernardino Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4003, serie 21; Jaime Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero,

domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3751, serie 21; Lucas Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 6048, serie 21; Balerio Félix T., dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 6504, serie 21; Juan Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3724, serie 21; Apolinar Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3729, serie 21; Dámaso Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 26827, serie 18; Benjamín Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 5417, serie 21; Pedro Manuel Félix Garo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 44113, serie 21; Benigno Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 34080, serie 18; Octaviano Félix Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3262, serie 21; Carlos Castillo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3993, serie 21; Francisco Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4838, serie 21; Valentín Félix Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3661, serie 21; Reynaldo Bienvenido Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 248354, serie 18; Rafael Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3422, serie 21; Heriberto Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3412, serie 21; Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3375, serie 21; Danilo Sánchez Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 4922, serie 21; José Elías Samboy Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 5818, serie 21; Alcadio Pérez y Pérez,

dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 3785, serie 20; Casimiro Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Enriquillo, cédula No. 1201, serie 79;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por su abogado el 4 de marzo de 1980, en el cual se invocan los medios que se señalan más adelante, así como el de ampliación del 28 de marzo de 1980;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por sus abogados el 20 de marzo de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 17 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Enriquillo dictó el 27 de noviembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en la audiencia del día 26 de octubre del año 1978 contra el Instituto del Algodón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara rescindido los contratos de trabajos intervenidos entre los demandantes y la demandada el Instituto Nacional del Algodón, por haber éste despedido a

los demandantes de las labores que desempeñaban sin una justificación; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena, al Instituto Nacional del Algodón, a pagar a cada uno de los demandantes las prestaciones correspondientes, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: a) Apolinar T. Sánchez, quien prestó servicios como Encargado de Almacén durante nueve años consueldo de doscientos pesos mensuales, 24 días de preaviso y 135 días de cesantía, que hacen un total de 159 días a razón de 6.66 diario, que ascienden a la suma de RD\$1,059.89, así como veintitrés días de sueldo dejados de pagar del primero al 23 de julio del año 1976, a razón de 6.70, diarios, que ascienden a RD\$54.10, que hacen un total de RD\$1,213.99); B) José A. Pérez Castro, quien trabajó durante 5 años como planillero con un sueldo de RD\$150.00 mensuales, 24 días de preaviso y 75 días de cesantía, que hacen un total de RD\$495.00 así como también 23 días de sueldo dejados de pagarle del día 1ro. al 23 de julio del año 1976, lo que hace un total de RD\$115.00 que hacen un total general de RD\$6,610.00; C) A Lucas Hidalgo Pérez Sánchez, quien prestó servicios durante 20 años como encargado de Oficina con sueldo de RD\$230 pesos mensuales, 24 días de preaviso y 300 días de cesantía, lo que hace un total de 324 días, que ascienden a RD\$2,473.78; así como también 23 días de sueldo dejados de pagarle del 1ro. al 23 de julio del año 1976, que hacen un total de RD\$176.31, que hacen un total de RD\$2,660.09; D) A Francisco Terrero Sánchez, quien prestó servicios durante 20 años como Encargado de Zona, con un sueldo de RD\$275.00, mensuales, 24 días de preaviso y 300 días de auxilio de cesantía, hacen un total de 324 días, que ascienden a RD\$2,969.68, así como también 23 días dejados de pagarle del 1ro. al 23 de julio de 1976, que ascienden a RD\$210.81, lo que hace un total general de RD\$3,180.59; F) A Sergio Montes de Oca Rodríguez, quien prestó sus servicios durante 4 años y 11 meses y 20 días como Encargado de Zona con un sueldo de RD\$275.00; 24 días de preaviso y 60 días de Auxilio de Cesantía, a razón de RD\$9.65, diarios que hacen un total de 84 días, que ascienden a la suma de RD\$7.69 (sic), más 23 días dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio de 1976, a razón de RD\$3.50 diarios, que ascienden a la suma de RD\$80.50, lo que hace un total general de RD\$850.44; G) A José Elvio Vilomar Montes de Oca, quien prestó servicios durante 3 años como Encargado de Zona,

con un sueldo mensual de RD\$200.00, 24 días de preaviso y 45 días de auxilio de cesantía, lo que hacen un total de RD\$459.95, más 23 días dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio del 1976, a razón de RD\$3.50 diarios, que ascienden a RD\$80.50, lo que hace un total de 69 días, que hacen un total de RD\$459.95, más 23 días dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio del año 1976, a razón de RD\$3.50 diarios lo que hace un total de RD\$606.50, que ascienden a un total general de (sic) RD\$540.45; I) Rafael Matos Alcántara, quien prestó servicios durante 11 años como Vigilante de Ronda, con un sueldo de RD\$90.00; 24 días de preaviso, y 165 días de auxilio de cesantía, lo que hace un total de RD\$567.00, más 23 días de sueldo dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio de 1976, a razón de RD\$3.00 diarios, lo que hace un total de RD\$69.00, lo que hace un total general de RD\$636.00; J) A Fidelio Piña, quien prestó servicios durante 2 años como soldador, con sueldo mensual de RD\$150.00, 24 días de preaviso y 30 días de auxilio de cesantía, lo que hace un total de 54 días que a RD\$5.00 diarios, ascienden a RD\$270.00; K) A Jorge Pérez Segura, quien prestó servicios como Vigilante durante 9 años, 2 meses y 17 días, con un sueldo mensual de RD\$90.00, 24 días de preaviso y 135 días de auxilio de cesantía lo que hace un total de RD\$477.00 más 23 días dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio de 1976 a razón de RD\$3.00 diarios que hacen un total de RD\$69.00 los cuales hacen un total general de RD\$546.00; L) A Cándido Samboy, quien prestó servicios bendedero, con un salario de RD\$106.00 mensuales, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a razón de RD\$3.50 diarios, lo que hacen un total de RD\$185.50, más dos semanas dejadas de pagar a razón de RD\$21.00, cada una, que ascienden a RD\$42.00, lo que hace un total general de RD\$227.00; LL) A Felipe Roa, quien prestó servicios durante un año con un salario de RD\$105.00 pesos mensuales, 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía y 14 días de vacaciones, lo que hacen un total de 53 días a razón de RD\$3.50 que ascienden a RD\$185.50; M) Ramón Caraballo, quien prestó servicios durante un año como mezclador banderero a RD\$105.00 mensuales, 24 días de preaviso, 15 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de vacaciones, que hacen un total de 53 días a RD\$3.50 diarios, que ascienden a la suma de RD\$185.50; N) Estenio Vilomar, quien prestó servicios

durante un año como mezclador banderero, con un salario de RD\$105.00 mensuales, 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía y 14 días de Vacaciones, lo que hace un total de RD\$185.50; Ñ) A Fernandino Sánchez Pérez, quien prestó servicios durante un año como mezclador banderero, con un salario de RD\$105.00 mensuales, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 de vacaciones que hacen un total de 53 días a razón de RD\$3.50, que ascienden a RD\$185.50; O) A Casimiro Pineda quien prestó servicios durante tres (3) meses como mezclador banderero a razón de RD\$105.00 mensuales, 6 días de preaviso, lo que hacen un total de RD\$21.00; P) Jaime Encarnación, quien prestó sus servicios durante un año con salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía y 14 días de vacaciones que hacen un total de 53 días que a RD\$3.00 diarios, ascienden a RD\$159.00; Q) A Lucas Terrero, quien prestó servicios como Repartidor de Comida durante un año, con un salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones a razón de RD\$3.00 diarios que hacen un total de RD\$159.00; R) A Valerio Félix T., quien prestó servicios durante un año como peón de un Camión, con un salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, que hacen un total de 53 días que a razón de RD\$3.00 diarios que ascienden a RD\$159.00; RR) A Juan Gómez, quien prestó servicios durante dos años como peón de un camión, con salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía y 14 días de vacaciones lo que hacen un total de 68 días que a razón de RD\$3.00 diarios ascienden a la suma de RD\$204.00; S) A Apolinar Valenzuela, quien prestó servicios durante 2 años como peón de Almacén con salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 30 días de Cesantía y 14 días de vacaciones lo que hacen un total de 68 días, lo que hacen un total general de RD\$204.00 a razón de RD\$3.00 diarios; T) A Dámaso Carrasco, quien prestó servicios como chofer durante un año con salario de RD\$5.00 diarios, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía y 14 días de vacaciones que hacen un total de 53 días, que a razón de RD\$5.00 diarios ascienden a RD\$265.00; U) A Benjamín Gómez, quien prestó servicios durante un año como peón de limpieza con salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones, lo que hacen un total de 53 días que a razón de RD\$3.00 diarios ascienden a un total de

RD\$159.00, más 2 semanas de Jornal dejadas de pagar (Dos Semanas), a razón de RD\$21.00, ascienden a RD\$252.00 pesos, lo que hace un total general de RD\$411.00; V) A Pedro Manuel Félix Garó, quien prestó servicios durante dos años como peón de Limpieza con salario de RD\$3.00 diarios; 24 días de preaviso, 30 días de cesantía y 14 días de vacaciones, que hacen un total de 68 días que a razón de RD\$3.00 diarios, ascienden a la suma de RD\$204.00, más 16 semanas dejadas de pagar, que a RD\$21.00 cada una ascienden a RD\$305.00, lo que hacen un total de RD\$509; W) A Benigno Torres Sánchez, quien prestó servicios durante 11 meses como Encargado de la Estación Meteorológica, con un salario de RD\$3.00 diarios, 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones, lo que hacen un total de RD\$96.00; X) A Octaviano Félix Méndez, quien prestó servicios durante 8 años como vigilante, con un salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones, lo que hacen un total de 168 días, que a RD\$3.00 diarios ascienden a RD\$474.00, más 16 semanas dejadas de pagar, a razón de RD\$21.00 cada una que ascienden a RD\$336.00, los que dan un total general de RD\$810.00; Y) A Carlos Castillo Méndez, quien prestó sus servicios durante un año, 3 meses y 11 días como vigilante, con salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 15 de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones, que hacen un total de 53 días que a razón de RD\$3.00 diarios, ascienden a RD\$159.00; Z) A Secundino Pérez, quien prestó sus servicios durante 3 meses y 11 días con un salario de RD\$3.00, diarios, a 6 días de preaviso, que a RD\$3.00 diarios, ascienden a RD\$18.00; A-BIS) A Francisco Turbi, quien prestó sus servicios, durante un año, 11 meses y 24 días, con salario de RD\$3.00, diarios, como vigilante, 24 días de preaviso, 15 de cesantía y 14 días de vacaciones que hacen una suma de 53 días que a razón de RD\$3.00 diarios que asciende a un salario de RD\$159.00; B-Bis) A Valentín Félix Piña, quien prestó sus servicios durante 2 años, 1 mes y 18 días con un salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía y 14 días de vacaciones que hacen un total de 68 días, a razón de RD\$3.00 diarios ascienden a RD\$204.00; más un total de 16 semanas dejadas de pagar de 21 pesos cada una que hacen un total de RD\$336.00, los que ascienden a la suma de RD\$540.00; C-Bis) A Reynaldo Bienvenido Betances, quien prestó servicios

durante 2 años, como vigilante, con salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía y 14 días de vacaciones, que hacen un total de 68 días que a razón de RD\$3.00 diarios, ascienden a RD\$204.00; D-Bis) A Rafael Méndez Gómez, quien trabajó durante 3 años un mes y 10 días como vigilante, con un salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 45 de cesantía y 14 de vacaciones, que hacen un total de 83 días, que a razón de RD\$3.00 diarios ascienden a una suma de RD\$249.00 más 16 semanas dejadas de pagar a razón de 21 pesos cada una, que ascienden a la suma de RD\$336.00; las cuales ascienden a la suma de RD\$585.00; E-Bis) A Heriberto Mella, quien prestó servicios durante 8 años como vigilante rondero, con salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 120 días de cesantía y 14 días de vacaciones que hacen un total de 158 días a razón de RD\$3.00 diarios, ascienden a RD\$474.00; F-Bis) A Antonio Acosta, quien prestó sus servicios durante 4 años como vigilante rondero con un salario de RD\$3.00, 24 días de preaviso, 60 días de cesantía y 14 días de vacaciones, que hacen un total de 98 días que a razón de RD\$3.00 diarios, ascienden a la suma de RD\$294.00; G-Bis) A Danilo Sánchez Medina, quien trabajó durante 4 años como ayudante de camión con un salario de RD\$3.00 diarios, 24 días de preaviso, 60 días de cesantía y 14 días de vacaciones, que hacen un total de 98 días, que a razón de RD\$3.00 cada uno ascienden a RD\$343.00, más 16 semanas dejadas de pagar a 21 pesos cada una que ascienden a RD\$336.00, que hacen un total de RD\$679.00; H-Bis) A Alcadio Pérez y Pérez, quien prestó servicios durante 20 años, con salario de RD\$275.00 mensuales, 24 días de preaviso, 300 días de cesantía, que hacen un total de 324 días que a razón de RD\$9.17 diarios, ascienden a la suma de RD\$2,969.78, más 23 días de sueldo a razón de RD\$9.17, son RD\$210.81, los que hacen un total de RD\$3,180.59; I-Bis) A José Elías Samboy Sánchez, quien prestó servicios durante 10 meses como mezclador banderero con un salario de RD\$3.50 diarios, 12 días de preaviso, 10 días de cesantía y 10 días de vacaciones, que hacen un total de 32 días a razón de RD\$3.50 diarios, hacen la suma de RD\$112.00; J-Bis) A Rolando Rodríguez, quien prestó servicios como Encargado de Despacho de Combustible durante 11 años con un salario de RD\$141.25 mensuales, le corresponden 24 días, (sic), 14 de vacaciones y 165 de cesantía que hacen

un total de 203 días a (sic) RD\$4.708, que ascienden a la suma de RD\$955.24, más 23 días dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio de 1976, a razón de RD\$4.50 diarios que hacen un total de RD\$103.50, con un total general a pagar de RD\$1,058.74; K-Bis) a José María Vilomar Matos, quien prestó servicios durante 3 años como Encargado de Mantenimiento de equipos de fumigación a razón de RD\$150.00 mensuales, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, que hacen un total de 69 días a razón de RD\$5.00 diarios, que hacen un total a pagar de RD\$345.00 más 23 días dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio de 1976 a RD\$4.00 diarios que ascienden a RD\$92.00, total general a pagar de RD\$437.00; L-Bis) A Ramón Sánchez Terrero, quien prestó servicios como turrunero durante 9 meses a RD\$4.00 diarios, 18 días de preaviso, 10 días de vacaciones, que hacen un total de 38 días a razón de RD\$4.00 diarios, que hacen una suma de RD\$152.00; LL-Bis) A Diosminio E. Pérez Sánchez, quien prestó servicios como chofer durante 9 años con un sueldo de RD\$150.00 mensuales, 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, hacen un total de 159 días a RD\$5.00 diarios, ascienden a RD\$795.00, más 23 días dejados de pagar del 1ro. al 23 de julio del 1976, a RD\$5.00 diarios que son RD\$115.00, hacen un total general de RD\$910.00; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al Instituto Nacional del Algodón al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Doro Buenaventura Vásquez Acosta y Noel Sterling Vásquez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón, por haber violado los artículos 588, 589 y 590, del Código de Trabajo, de la República Dominicana y por haber perimido el plazo que acuerda la Ley para intentar el referido recurso; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que la sentencia Laboral marcada con el N° 00, de fecha 21 del mes de diciembre del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Enriquillo, en sus atribuciones Laborales, tiene la autoridad de la cosa juzgada; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al Instituto

Nacional del Agoldón, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Doctores Doro Buenaventura Vásquez Acosta, Noel Sterling Vásquez, Salvador Cornielle Segura y Eurípides R. Roques Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 61 de la Ley No. 637 de 1944. Falsa aplicación de los artículos 588, 589 y 590 del Código de Trabajo.- Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación al derecho de defensa.- Falsa interpretación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que regulan la notificación de las sentencias que contienen condenaciones.- Ausencia total de motivos asimilable a la denegación de justicia;

Considerando, que a su vez los recurridos han propuesto la inadmisión del recurso, en base a que el acto de emplazamiento les fue notificado en su domicilio elegido y no se hizo constar en el mismo los nombres y residencias de la parte recurrida; pero,

Considerando, que si es cierto que los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, pronuncian la nulidad de los actos de emplazamientos que no indican, entre otras mencionan, la residencia del recurrido, o cuando no haya sido notificado a éste a su persona o en su domicilio, tal sanción ha sido establecida para los casos en que tales omisiones impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa, ninguna de las cuales situaciones se ha producido para los recurridos en el presente caso; que no habiendo tales agravios, no puede haber lugar a la inadmisión invocada, por lo cual el pedimento de los recurridos debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que sostuvo ante la Cámara a-qua que el plazo para apelar comenzaba a contarse a partir de la fecha de la notificación que de la sentencia apelada se le hizo en su domicilio de Santo Domingo el 19 de junio de 1979, y no a partir de la notificación que se dice habersele hecho el 22 de

enero de 1979 en un supuesto domicilio en Enriquillo; que no obstante figurar ese alegato como esencial para el recurrente, tanto en el acto mismo de apelación como en el escrito de conclusiones depositado por ante la Cámara **a-qua**, al limitarse ésta a afirmar que la apelación fue tardía, rechazó implícitamente ese medio de defensa básico y esencial, sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1979, por el Juzgado de Paz del Municipio de Enriquillo, expuso lo siguiente: "que de la fecha de la notificación de la sentencia a la fecha del recurso interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón contra la referida sentencia, transcurrieron cinco (5) meses y quince (15) días, según lo establecen los actos instrumentados por diferentes ministeriales, los cuales se enumeran precedentemente, motivo por el cual este tribunal ha considerado que dicho recurso fue interpuesto en tiempo inoportuno, y en consecuencia procede declarar inadmisibile el mismo por haber sido hecho fuera de los plazos indicados por la Ley"; que la Cámara **a-qua** para calcular el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia y el acto de apelación tomó como punto de partida del plazo el día 22 de enero de 1979, fecha en la cual se notificó al recurrente la aludida sentencia en sus plantaciones de Enriquillo, en la persona del Administrador de la misma; pero,

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que ante la Cámara **a-qua**, él impugnó la validez del acto del 22 de enero de 1979 para servir como punto de partida al plazo de la apelación, en razón de no haber sido notificado a su persona o en su domicilio, y solicitó la admisión de su recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en base a tomar como punto de partida el plazo de la apelación el 19 de junio de 1979, fecha en que la sentencia le fue notificada en su domicilio al mismo tiempo que un mandamiento de pago; que la Cámara **a-qua** al declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación del actual recurrente, implícitamente rechazó el pedimento del recurrente, sin exponer los motivos que fundamentan tal rechazo;

Considerando, que es obligación de los jueces del fondo exponer en sus sentencias los motivos de hecho y de

derecho que sirven de apoyo a su decisión; que, en la especie, al no cumplir la Cámara **a-qua** con esa disposición, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por adolecer la sentencia impugnada de falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada el 20 de octubre de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1983 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Mejía, Martín Jiménez y Dominicana de Seguros, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Mejía García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la sección Las Yervas, La Vega, cédula No. 28019, serie 47; Martín Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Bacuá Arriba, La Vega, cédula No. 9294, serie 55; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Casa No. 55 de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de mayo del corriente año

1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y una motocicleta con desperfectos, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R., Castillo Mejía a nombre de José Mejía Martín y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Mejía García por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José Mejía García; culpable de violar la Ley No. 241; en perjuicio de Héctor Peña Olivero, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Héctor Peña Olivero, no culpable de violar la Ley No. 241; en consecuencia se descarga por no haber violado dicha Ley y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Héctor Peña

Olivero en contra de José Mejía García y Martín Jiménez por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia se condena a José Mejía García; y Martín Jiménez al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil constituida; como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente; **Quinto:** Se condena a José Mejía García, y Martín Jiménez al pago de las costas; con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa; por haber sido hecho dentro del plazo y demas formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido José Mejía García por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a el prevenido al pago de las costas de la alzada; **QUINTO:** Condena a José Mejía García y Rafael E. Pérez; al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que ni Martín Jiménez, puesto en causa como persona civilmente responsable, ni la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, para las partes que no han sido condenadas penalmente; que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dichos recursos, por lo cual solo se examinará el recurso del prevenido José Mejía García;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en horas de la mañana del 28 de junio de 1976, mientras el prevenido recurrente

conducía el carro placa No. 208-153, propiedad de Martín Jiménez, de Norte a Sur por la avenida Francisco del Rosario Sánchez, después de haber pasado el puente del mismo nombre, tuvo una colisión con la motocicleta placa No. 36393, manejada por su propietario Héctor Peña quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección, pero por otro carril, detrás de aquel; b) que a consecuencia de ese accidente Héctor Peña Olivero sufrió lesiones corporales que duraron después de veinte días y su motocicleta recibió desperfectos; c) que el hecho se debió a que el prevenido pretendió doblar en "U" hacia la derecha, sin hacer ninguna señal, abandonando el carril por el que circulaba y ocupando aquel por el que viajaba el agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para trabajar durare veinte o más días; que al condenarlo a un mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Héctor Peña Olivero, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00 que al condenarlo al pago de esa suma, a favor de dicha parte civil y a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Martín Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza el recurso del prevenido José Mejía García y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1983 No. 32
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Bolívar Rodríguez y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Carlos I. Latorres y Compartes.

Abogado (s): Dr. R. R. Artagñan; Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Bolívar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 67 de la Calle Padre de las Casas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la Compañía Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 14 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Benedicto, en representación de Rafael Bolívar Ro-

dríguez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, el 20 de febrero de 1981, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes firmado el 21 de febrero de 1981, por su abogado Dr. Artagñan Pérez Méndez, cédula No. 24967, serie 54;

Visto el auto de fecha 19 del mes de mayo del corriente año 1983 dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Francisco González, prevenido, y Rafael Bolívar Rodríguez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 235 de fecha 5 de abril de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Francisco

A. González, de generales que constan, culpable de violar los arts. 49, 61 y 74 letra e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Carlos I. Latorres, Gertrudis Vásquez de Latorres, la menor Zobeida Latorres y Elsa Minaya, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Carlos I. Latorres, de generales anotadas, no culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles, hecha en audiencia por los señores a) Carlos I. Latorres y Gertrudis Vásquez de Latorres, quienes actúan por sí y en calidades de padres de la menor Zobeida Latorres y, quienes tienen como abogados constituidos especiales a los Dres. Artañan, Pérez Méndez y Claudio I. Acosta y los Licdos. Nelfa F. de Pérez y Francisco A. González y Rafael Bolívar Rodríguez, en sus respectivas calidades de propietario y persona civilmente responsable y comitente y en contra de la Compañía Nacional, de Seguros "Patria", S. A., b) Rafael Bolívar Rodríguez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales en contra del señor Carlos I. Latorres y c) Elsa Minaya, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Marino Díaz Almonte, en contra del señor Carlos I. Latorres, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades de la Ley de la Materia; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo Rechaza las constituciones en parte civiles hechas por los señores Rafael Bolívar Rodríguez y Elsa Minaya en contra del señor Carlos I. Latorres por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Admite la constitución hecha por los señores Carlos I. Latorres, Gertrudis Vásquez de Latorres, en sus calidades ya expresadas, y en consecuencia se condena solidariamente a los señores Francisco A. González y Rafael Bolívar Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), para cada uno de los señores Carlos Latorres, Gertrudis Vásquez de Latorres, por los daños corporales sufridos por ellos con las lesiones recibidas en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condenan soli-

dariamente a los señores Francisco A. González y Rafael Bolívar Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de los señores Carlos I. Latorres y Gertrudis Vásquez de Latorres, por los daños corporales sufridos por su hija la menor Zobeida Latorres Vásquez, con las lesiones recibidas en el mismo accidente; **Séptimo:** Condena a los señores Francisco A. González (prevenido) y Rafael Bolívar Rodríguez (comitente del anterior), al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del señor Carlos I. Latorres, por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad conforme a Constancia de dichos daños hecho en la correspondiente Acta Policial y no desvirtuadas, además se condenan solidariamente a los referidos señores Francisco A. González y Rafael Bolívar Rodríguez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en Justicia; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Cía. Nacional de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Bolívar Rodríguez hasta el límite de sus obligaciones contractuales; **Noveno:** Se condena a los señores Francisco A. González y Rafael Bolívar Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagñan Pérez Méndez, abogado de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo:** Condena a Francisco A. González, al pago de las costas penales y las declara de Oficio, con respecto al nombrado Carlos I. de Latorres; **SEGUNDO:** Admite el desistimiento presentado en audiencia por el Dr. Artagñan Pérez Méndez, por sí y a nombre de sus representados en lo que respecta a la constitución en parte civil contra Francisco A. González, y en consecuencia se da Acta de su desistimiento; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Bolívar Rodríguez, persona civilmente demandada por falta de concluir; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco A. González, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **QUINTO:** Modifica los Ordinales 5to, 6to y 7mo., de la sentencia recurrida en el sentido de excluir de las condenaciones civiles indicadas en dicho Ordinales, al señor Francisco A. González; **SEXTO:** Confrima la sentencia recurrida en sus demás aspectos;

SEPTIMO: Condena al prevenido Francisco A. González, al pago de las costas Penales; **OCTAVO:** Condena a Rafael Bolívar Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Artagñan Pérez Méndez, Claudio Acosta y de los Licdos. José Alvarez y Nelfa F. de Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falta de base legal al no contestar la petición de conclusiones de los recurrentes- Falta de motivos y violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de el primer aspecto de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que ante la Corte **a-qua** ellos se limitaron a solicitar la reducción de las indemnizaciones a las proporciones justas y adecuadas a la magnitud de los daños; que esa limitación de la litis al solo aspecto de la evaluación de los daños, obligaba a la Corte **a-qua** a dar motivos propios y precisos sobre el monto de las indemnizaciones, pero no lo hizo así, si no que se limitó a decir que el Juez del Primer Grado "hizo una justa y adecuada valoración de dichos daños y perjuicios", pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a los intervinientes de resultas de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas, se fundó esencialmente en las certificaciones médicas legales que reposan en el expediente, en las cuales se detallan la naturaleza y gravedad de las mismas, y en base a tales certificaciones y haciendo uso de sus facultades soberanas, que escapa a la censura de la Casación, fijó el monto de la indemnización a que tenía derecho cada una de las personas constituidas en parte civil; que como se advierte por lo expuesto la Corte **a-qua** contestó el pedimento de los recurrentes relativo a la cuestión y dio motivos suficientes y pertinentes que en ese aspecto justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el aspecto examinado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, los alegatos de los recurrentes contenidos en dicho aspecto de

su único medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para justificar la indemnización de RD\$2,000.00 para reparar los daños sufridos por Carlos I. Latorres con motivo de los desperfectos recibidos por su vehículo, se limitó a decir que estima dicha suma como justa y adecuada para la reparación de dichos daños y perjuicios, pero;

Considerando, que la Corte **a-qua** para determinar el monto de la indemnización acordada a Carlos I. Latorres, como reparación de los daños sufridos por él con motivo de los desperfectos recibidos por su vehículo, se basó en el acta policial redactada al efecto, en la cual se consignan la naturaleza y magnitud de tales desperfectos, cuya realidad no ha sido discutida por los recurrentes, y los cuales la Corte **a-qua**, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que escapan a la censura de la Casación, evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que como se advierte por lo expuesto, la sentencia impugnada contiene, en este aspecto también, motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo cual el segundo aspecto del medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos I. Latorres, Gertrudis Vásquez de Latorrés y Zobeida Latorres Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Bolívar Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Rafael Bolívar Rodríguez al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Artagñan Pérez Méndez, y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo. F.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1983 No. 33
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1983.

Materia: Penal.

Recurrente (s): Carlos Ml. Ventura, Carlos Sánchez y Seguros Patria S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puélllo Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Sección de Maimón, del municipio de Puerto Plata, cédula No. 34710, serie 37; Carlos Sánchez Minaya, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Maimón, del municipio de Puerto Plata, cédula No. 19783, serie 37; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle General López, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo de 1978, a requerimiento del Lic. José Francisco Rodríguez, en representación de Carlos Ml. Ventura, Carlos Sánchez

Minaya y la Compañía de Seguros Patria S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación.

Visto el auto dictado en fecha 18 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una menor resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 24 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel M. Imbert, quien actúa a nombre y representación de Carlos Manuel Ventura, de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al nombrado Carlos Manuel Ventura, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, en perjuicio de Belkis Miguelina Morrobel, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochenta Pesos Oro (RD\$80.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel Angel Morrobel y Reyes Alvarez, en su calidad de pa-

dres de la menor Belkis Miguelina Morrobel, por medio de sus abogados los Dres. José Joaquín Madera, y Héctor Valenzuela, contra el acusado Carlos Manuel Ventura, la persona civilmente responsable, Carlos Sánchez Minaya y la Compañía de Seguros Patria S. A., en cuanto al fondo condena a Carlos Sánchez Minaya, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Carlos Minaya Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Carlos Minaya Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, Patria S. A., por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEGUNDO:** Modifica el párrafo segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada a cargo de la persona civilmente responsable y a favor de la parte civil constituida, a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos Manuel Ventura, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Carlos Sánchez Minaya, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Carlos Sánchez Minaya, puesto en causa como persona civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Patria, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para las partes que no hayan sido condenadas penalmente, por lo cual procede declarar la nulidad de los mismos y solo se

examinará el recurso del prevenido Carlos M. Ventura;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Carlos Manuel Ventura culpable del delito puesto a su cargo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en horas de la tarde del 3 de marzo de 1977, mientras el prevenido recurrente conducía de oeste a este por la calle Antera Mota, de la ciudad de Puerto Plata, la camioneta placa No. 522-719, al llegar a la esquina de la calle Salomé Ureña, atropelló a la menor Belkis Miguelina Morrobel, causándole lesiones que curaron después de veinte días; b) que el accidente se debió a que el prevenido no obstante observar un grupo de niños que salían de un colegio, no redujo la velocidad ni tomó ninguna precaución para evitar el hecho, sino que dio algunos "bandazos" para eludir a los niños, alcanzando en uno de esos "bandazos" a la menor agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra C) del mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas hayan causado una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo por mas de veinte días; como ocurrió en la especie; que al condenarlo al pago de una multa de ochenta pesos después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Sánchez Minaya y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1978 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos Manuel Ventura y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer,

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C. Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña Miguel Jacobo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1983 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Manuel Caraballo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Interviniente (s): Vinicia Altagracia Guzmán.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 3287, serie 32, domiciliado y residente en Tamboril y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con asiento principal en la Avenida Independencia, casa No. 201-A, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en representación de Pedro Manuel Caraballo; y de la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 18 de abril de 1980, firmado por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en el cual se proponen los medios de Casación que luego se indican:

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máxima Puella Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la carretera Duarte Km. 11 tramo comprendido Santiago-Licey, el 9 de agosto de 1977, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó el 9 de noviembre de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Pedro Manuel Caraballo y la Cia Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia No 538 bis de fecha (9) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Que debe declarar

como en efecto declara al nombrado Pedro Manuel Caraballo, culpable de violar el art. 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia y acogiendo falta común lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00; **Segundo:** Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Vinicia Altagracia Guzmán, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Pedro Manuel Caraballo, por su falta personal que originó el accidente de que se trata, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Vinicia Altagracia Guzmán, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Pedro Manuel Caraballo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara las anteriores condenaciones que le sean impuestas a Pedro Manuel Caraballo, comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros C. por A., teniendo en contra ésta autoridad de cosa juzgada dentro de los límites de la Póliza; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Pedro Manuel Caraballo, al pago de las costas penales 'del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Manuel Caraballo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte Civil Constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Vinicia Alt. Guzmán, parte Civil Constituida a la suma de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dicha parte civil constituida, por considerar esta Corte que es esta la suma justa adecuada y suficiente para reparar dichos daños y perjuicios, después de apreciar esta Corte que

de no haber cometido la agraviada una falta proporcional a un 25% de la cometida por el inculpado la referida indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); **QUINTO:** Confirma la sentencia en relación al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico: Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia no tiene una relación de los hechos de la causa y que no se dan motivos suficientes que expliquen correctamente como ocurrió el accidente; que no se dan detalles del sitio exacto en donde ocurrió el accidente ni se hace una descripción narrativa de los hechos; que al admitirse que hubo falta del prevenido en un 75% y falta de la víctima en 25% no justifica esa proporción de faltas; que asimismo, la sentencia se limita a decir que Vinicia Altagracia Guzmán, sufrió traumatismo y laceraciones diversas, curables después de diez y antes de veinte días, pero no los enumera, ni indica en que regiones del cuerpo humano los recibió para determinar el daño físico y la indemnización; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 9 de agosto de 1977 mientras el carro placa público No. 211-899 conducido por su propietario Pedro Manuel Caraballo, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., transitaba en dirección Oeste a Este por la Autopista Duarte, tramo Licey-Santiago, atropelló a Vinicia Altagracia Guzmán, ocasionándole golpes y heridas curables después de diez y antes de veinte días, en momentos en que la agraviada trataba de cruzar la vía; b) que el accidente se debió a la imprudencias concurrentes del prevenido y Vinicia Altagracia Guzmán, el primero, por conducir a exceso de velocidad y no tomar las precauciones

necesarias, cuando rebasaba a un vehículo que se encontraba estacionado, en la carretera, y la segunda, por decidirse a cruzar la vía sin antes observar, que se aproximaba el vehículo que la alcanzó, siendo la falta principal, según estimaron los jueces del fondo, la cometida por el prevenido recurrente, por lo que dichas faltas fueron distribuidas entre el prevenido y la agraviada en proporción de 75% y 25% respectivamente, tomándose en cuenta, que la falta imputable a la víctima del accidente, no exime de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que como ocurrió en la especie a éste le sea imputable alguna falta;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) del citado texto legal con las penas de tres (3) meses a un año de prisión y multa de cincuenta RD\$50.00 a trescientos RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de diez pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Vinicia Altagraçia Guzmán constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de seiscientos cincuenta pesos (RD\$750.00); que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una

correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar dichas condenaciones, oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A.,

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vinicia Altagracia Guzmán en los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Caraballo y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1978 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena a Pedro Manuel Caraballo, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1983 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de octubre de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): La San Rafael, C. por A., y Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogado (s): Dres. José de Js. Bergés Martín y Juan Ml. Pellerano.

Recurrido (s): Teodosio de la Rosa.

Abogado (s): Dres. José A. Santana y Augusto Robert Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La San Rafael, C. por A., una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, y la Corporación Dominicana de Electricidad, organismo autónomo descentralizado del Estado, radicado en la Ave. Independencia Esquina a la calle Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones a la Lic. Mariel León de Pellerano, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cé

dula 49307 serie 1ra., y del Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de las recurrentes del 7 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal;

Visto el escrito del recurrido del 6 de marzo de 1979, firmado por sus abogados los Doctores José A. Santana Peña, cédula 7887 serie 22 y Augusto Robert Castro, cédula 153140, serie 1ra., recurrido que es Teodosio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle Gustavo Mejía Ricart No. 352, cédula 1022 serie 82;

Visto el auto dictado en fecha 17 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 141 y 173 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Teodosio de la Rosa, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones comerciales, el 30 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedente; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones del demandante Teodosio de la Rosa, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: a)

Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de la suma de RD\$90,000.00 (noventa mil pesos oro), por concepto de indemnización a favor del señor Teodosio de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; c) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) a favor de Teodosio de la Rosa, por concepto de lucro cesante; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad parte que sucumbre al pago de las costas distraídas en provecho de los abogados Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo por la Corporación Dominicana de Electricidad y por la San Rafael C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena reapertura de debates en el asunto litigioso de que se trata;- **SEGUNDO:** Ordena un informativo testimonial con el propósito de obtener una mejor edificación respecto de los daños y perjuicios que una de las partes alega que les fueron ocasionados, así como para establecer la prueba de manera fehaciente, si el demandante ha recibido o no, valores, por concepto de dichos daños y perjuicios;- **TERCERO:** Ordena la comparecencia personal del señor Teodosio de la Rosa y testigos;- **CUARTO:** Reserva a la parte mas diligente, promover la audiencia correspondiente;- **QUINTO:** Reserva las costas";

considerando, que en su único medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis que ellas han venido sosteniendo en conclusiones formales, tanto por ante el Tribunal de Monte Plata como por ante la Corte *a-qua*, la incompetencia territorial del tribunal del primer grado para conocer y fallar la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios introducida por Teodosio de la Rosa contra las hoy recurrentes, en razón de que el domicilio de la deman-

dada Corporación Dominicana de Electricidad, lo mismo que el de la San Rafael C por A., entidad aseguradora puesta en causa, "se encuentra en la ciudad de Santo Domingo y no en Monte Plata; que la Corte **a-qua** al fallar los recursos, ordenó una reapertura de debates y medidas de instrucción, rechazando implícitamente la incompetencia planteada, sin dar motivos que justificaran tal rechazamiento, lo que constituye el vicio de falta de motivos, circunstancia que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada se de manifiesto que las hoy recurrentes presentaron por ante la Corte **a-qua**, conclusiones formales tendentes a que se declarara la incompetencia tanto de la Corte **a-qua** como del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, en razón de que al domicilio de las demandadas, hoy recurrentes, se encuentra en Santo Domingo y no en Monte Plata; que la Corte **a-qua**, en vez de resolver de manera previa la incompetencia propuesta, ordenó la reapertura de los debates, y dispuso la comparecencia personal de las partes y una información testimonial "para justificar el fundamento de las demandas" y "hacer la prueba de manera fehaciente" actuada de "si el demandante ha recibido o no, valores por concepto de daños y perjuicios,

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua**, al ordenar el informativo y la comparecencia personal de las partes, estaba admitiendo su competencia para juzgar el asunto, lo que significa que rechazó implícitamente la excepción de incompetencia propuesta, sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento; que tampoco en el fallo impugnado se ofrecen los elementos de juicio necesarios que hubiesen permitido a la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos no dados sobre ese punto, —la competencia—, por ser de puro derecho; que una situación distinta hubiera sido si la Corte **a-qua**, hubiera ordenado las indicadas medidas de instrucción para probar, no el fundamento de la demanda como se hizo, sino alguno de los hechos sobre la incompetencia planteada que fuera necesario establecer para decidir si se trataba o no de una competencia *ratione-loci*; que por tanto, es evidente que se incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicho fallo debe ser casado:

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de motivos o por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de octubre del 1978 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1983 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Dr. Luis Heredia Bonetti.

Abogado (s): Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurrido (s): Dra. Nora Valenzuela de Heredia.

Abogado (s): Lic. Emigdio Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Heredia Bonetti, dominicano, mayor de edad, casado domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No 70407, serie primera, contra la sentencia dictada el 26 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Emigdio Valenzuela, abogado de la recurrida Dra. Nora Valenzuela M., cédula No. 12429, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente firmado por su abogado el 26 de agosto de 1982, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida firmado por su abogado el 20 de septiembre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se señalan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates pedida por la parte demandada, Dr. Luis Heredia Bonetti; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por dicho demandado, Dr. Luis Heredia Bonetti, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante; Dra. Nora Valenzuela de Heredia, y en consecuencia: a) Admite el Divorcio entre ella y su esposo, Dr. Luis Heredia Bonetti, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; b) Fija en la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00), la suma que el Dr. Luis Heredia Bonetti deberá pasarle a la demandante, Sra. Nora Valenzuela para su mantenimiento y subsistencia, mientras dure el procedimiento del divorcio y a partir de la fecha de la demanda o sea el día 7 de agosto del año 1981; y en cuanto a este aspecto ordena su ejecución provicional no obstante cualquier recurso; c) Ordena la guarda y cuidado de los menores Luis José, José Miguel y Nora María Heredia Valenzuela, de 17, 15 y 12 años de edad, respectivamente, a cargo de la madre demandante, señora Dra. Nora Valenzuela de Heredia en la suma de Mil pesos Oro (RD\$1,000.00) mensuales, la pensión alimenticia que el padre demandado Dr. Luis Heredia Bonetti deberá pasar a la madre demandante, para subvenir a las necesidades de dichos menores; **Cuarto:** Compensa las costas entre los cónyuges en causa'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por las razones precedentes enunciadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el Doctor Luis Heredia Bonetti, parte intimante en el presente proceso; **SEGUNDO:** Acoge, por los motivos expuestos en

el cuerpo de esta decisión las conclusiones formuladas por la señora Doctora Nora Valenzuela M. y en consecuencia Declara Nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Luis Heredia Bonetti, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio.- **Medio Único:** Violación de los artículos 15, 17 y 41 de la Ley No. 1306-bis, de Divorcio.- artículos 457 y 548 del Código de Procedimiento Civil: 37 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se le imputan, por que la ley de Divorcio no menciona con la nulidad del recurso de apelación la falta de notificación de éste al secretario del Tribunal que dictó la sentencia apelada, sino que es el pronunciamiento del divorcio por el oficial de Estado Civil, el que estaría afectado de nulidad cuando se realizara sin la certificación de no apelación expedida por el secretario del tribunal; que, por otra parte, la inobservancia de una regla de forma en un acto procesal, solo origina la nulidad del acto cuando haya causado un agravio a la parte que la invoca, según prescribe el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; que en el presente caso la falta de notificación del recurso de apelación al secretario del Tribunal, no ha causado ningún perjuicio a la parte intimada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que contra la decisión del tribunal del primer grado interpuso recurso de apelación el actual recurrente, teniendo como abogado constituido al Lic. Rafael Richiez Acevedo, mediante acto de fecha 15 de abril de 1982, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuyo acto se emplazó a la actual recurrida para

comparecer ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de dicho recurso de apelación;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la nulidad del referido recurso de apelación, se basó en que el mismo no fue notificado al secretario del tribunal que dictó la sentencia apelada, como lo exige a pena de nulidad el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis de 1937, Sobre Divorcio, pero,

Considerando, que si bien es verdad que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de divorcio la falta de notificación del recurso de apelación al secretario del tribunal que dictó la sentencia apelada, tenía como consecuencia producir la nulidad de dicho recurso, un estudio más profundo y ponderado de la cuestión conduce a reconocer que la necesidad de esa formalidad tiene por fin impedir que el secretario haga entrega del certificado de no apelación indispensable para que el oficial de Estado Civil proceda al pronunciamiento del divorcio y a la transcripción de la sentencia; que la aludida formalidad no es un requisito esencial para la validez del recurso de Apelación, por lo cual su omisión no puede dar lugar a la nulidad del recurso, el cual debe producir todos sus efectos desde el momento en que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que al decidir lo contrario la Corte **a-qua** violó los artículos 17 de la Ley No. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio, 456 y 548 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando se trata de litis entre cónyuges, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1982, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1983 No. 37
Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Antonio Sibilia Hernández y/o Red Eléctrica Dominicana.

Abogado (s): Dr. Juan Esteban Olivero Félix.

Recurrido (s): Bartolo Trinidad Reyes y Compartes.

Abogado (s): Dres. Ulises Cabrera L. y Freddy Zarzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Sibilia Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 22124, serie 37, y/o Red Eléctrica Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Esteban Olivero Félix, cédula No. 3738, serie 20, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1979, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de octubre de 1979,

suscrito por el Dr. Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, por sí y en representación de los Dres. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 49 y Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, abogados de los recurridos que son: Bartolo Trinidad Reyes, cédula No. 8843, serie 65, domiciliado en la casa No. 74, de la calle 23, Ensanche Quisqueya, Héctor Antonio Mota Rivas, cédula No. 78242, serie 31, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Ramón Cáceres, Barrio 30 de Mayo, y Sergio Martínez, cédula No. 42074, serie 54, domiciliado en la casa No. 306-A, de la calle Respaldo 19, Villas Agrícolas, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 20 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Lev sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes por no haberse podido conciliar, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al Ing. Antonio Sibilia Hernández y/o Red Eléctrica Dominicana, a pagarle a los señores Bartolo Trinidad Reyes, Virgilio Berroa y Héctor Antonio Mota Rivas las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de

vacaciones, proporción regalía pascual 1975, bonificación 1974, proporción bonificación 1975 y 1, 248 horas extras, y tres de salario por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones a cada uno de ellos, calculada a base de salarios diarios de RD\$5.00 el señor Reyes, RD\$6.00 el señor Berroa y RD\$5.50 el señor Mota Rivas, y al señor Sergio Martínez, 14 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción regalía pascual 1975, bonificación 1974 proporción bonificación 1975, diferencia de salarios dejadas de pagar hasta el nivel del salario legal y 1,248 horas extras, y 3 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario diario de RD\$3.00;

CUARTO: Condena al Ing. Antonio Sibilia Hernández y/o Red Eléctrica Dominicana al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Antonio Sibilia Hernández y/o Red Eléctrica Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1976, dictada en favor de los señores Bartolo Trinidad Reyes, Virgilio Berroa, Héctor Antonio Mota Rivas, y Sergio Martínez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;

SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Antonio Sibilia Hernández y/o Red Eléctrica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Dr. Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en distintos aspectos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Violación al

derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al principio constitucional que dispone que nadie puede ser condenado sin haber sido debidamente citado (ordinal J) párrafo 2, artículo 8, Constitución de la República; y, **Quinto Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se expresa, de manera clara y precisa, de qué modo operó para establecer el promedio de salario diario que devengaba cada uno de los obreros demandantes, ni mucho menos contiene la referida sentencia, las ponderaciones y comprobaciones de hecho para determinar en qué forma, o bajo qué sistema el Tribunal **a-quo** pudo determinar que a cada uno de los obreros demandantes, se les adeudaban 1,248 horas extraordinarias de trabajos prestados y no pagados, que en tales circunstancias la sentencia atacada no tiene motivos de hecho ni de derecho que la justifiquen, y, en consecuencia, carece de base legal, por lo que debe ser casada; que tampoco se establece en el fallo impugnado si los trabajadores demandantes eran móviles u ocasionales; que era indispensable que el Tribunal **a-quo** determinara en su sentencia la naturaleza del contrato de trabajo para acordar las prestaciones que correspondían a los trabajadores demandantes; que por las declaraciones prestadas en audiencia por los testigos Conrado Herrera Lebrón, Francisco Ortega y Bartolo Trinidad se estableció que los obreros recurrentes eran trabajadores ocasionales que no tenían más de tres meses y días realizando labores esporádicas, uno como chofer, otro como electricista, otro como liniero y el último como ayudante de liniero; que habiéndosele dado una interpretación desviada a sus afirmaciones se ha incurrido en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los hechos; b) que las tachas propuestas por la parte recurrida contra el testigo Bartolo Trinidad Reyes, y aceptadas por sentencia de la Cámara **a-qua**, se propusieron después que dicho testigo había dado su testimonio bajo juramento con el alegato de que era parte en el proceso por ser uno de los obreros demandantes; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de estos medios, marcado con la letra a), que, contrariamente a lo que alegan

los recurrentes, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones del testigo del contrainformativo, Marino de Jesús Navarro, se comprobó que el trabajador Bartolo Trinidad prestó servicios en la empresa demandante como liniero electricista, por un año y nueve meses, con un salario de RD\$5.00 diarios; que Virgilio Berroa realizó las mismas labores, con un salario de RD\$6.00 diarios, durante un año y seis meses; que Héctor Antonio Mota era chofer y estuvo laborando durante un año y seis meses y ganaba RD\$5.50 diarios, y Sergio Martínez era ayudante de grúa, con un sueldo de RD\$3.00 diarios, quien trabajó un año y unos días; que todos eran trabajadores fijos y realizaban sus labores diariamente; que, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que el Juez **a-quo**, pudo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, descartar la declaración del testigo Bartolo Trinidad, basándose en que sus informaciones eran contradictorias, y aún, en el hecho de que era uno de los trabajadores demandantes, no obstante que la tacha que se hizo de dicho testigo lo fuera con posterioridad a sus declaraciones; que el Juez pudo, como lo hizo, fundarse en otros testimonios, ya que los Jueces del fondo, para dictar sus fallos, pueden escoger aquellas declaraciones testimoniales que estimen más verídicas y sinceras; que, sin embargo, en cuanto a las horas extras acordadas a los demandantes, la sentencia debe ser casada, ya que en ella no se especifica en qué se fundó el Juez **a-quo** para establecer que los demandantes habían realizado trabajos durante 1,248 horas que no le habían sido pagadas; que en cuanto a los demás aspectos, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos no fueron citados a comparecer a la audiencia celebrada por la Cámara **a-qua** el 30 de mayo de 1977, para conocer del contrainformativo solicitado por los recurridos; que en la sentencia dictada por dicho Tribunal que fijó la fecha para la celebración del referido informativo no se hizo constar que ella valía citación para las partes; que, en consecuencia, los recurrentes, por ese motivo, no estuvieron presentes en esa audiencia, y, por tanto, fue violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el expediente existe una copia certificada del acta de la audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 5 de julio de 1978, en la cual se ordenó la fijación del contrainformativo solicitado por los recurridos para el día 30 de agosto de 1978, a las 9 de la mañana, acta en la cual consta que la sentencia valía citación para las partes por estar ambas presentes; que, en esa audiencia presentó conclusiones el Dr. Mota Salvador en representación de los recurrentes, según consta también en dicha acta; que en tales condiciones el derecho de defensa de los actuales recurrentes no ha sido violado, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que se limita a la confirmada en todas sus partes, la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que, con excepción del punto que se casa por esta sentencia, dicho fallo contiene en sus demás aspectos, una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto se refiere a las horas extras reclamadas por los trabajadores recurridos, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Antonio Sibilia Hernández, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurridos al pago de una cuarta parte de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogados de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y a los recurrentes al pago del resto de las costas, en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, y Freddy Zarzuela y Numitor S. Veras, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1983 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Simeón Díaz, Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): Vinicio A. Diplan Burgos, Rafael Tejada Reynoso y Carmen Mireya Bonnet de Tejada.

Abogado (s): Dr. Guillermo A. Soto Rosario y los Dres. Miguel Tomás García y Ramón Mendoza Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simeón Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 16397, serie 27, Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., con domicilio social en la casa No. 363 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Guillermo A. Soto Rosario, cédula No. 9788, serie 48, por sí y los doctores Miguel Tomás García y Ramón Mendoza Gómez, cédulas Nos. 52947, serie 1ra., y 2934, serie 42, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los intervinientes Rafael Tejada Reynoso, cédula

7010, serie 24; Carmen Mireya Bonnet de Tejada, cédula No. 69572, serie 1ra., domiciliado y residentes en la casa No. 13 de la calle Este, Ensanche Luperón, de esta ciudad, y Vinicio A. Diplan Burgos, cédula No. 26779, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 52 de la calle Tunti Cáceres de esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad y casados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de agosto de 1982, a requerimiento del Doctor Miguel Angel Cedeño, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, del 5 de noviembre de 1982, suscrito por el Doctor Angel Rafael Morón Auffant, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se indicaran más adelante;

Visto el escrito de intervención del 8 de noviembre de 1982, suscrito por el Doctor Guillermo Soto Rosario, abogado de Rafael Tejada Reynoso y Carmen Mireya Bonnet de Tejada;

Visto el escrito de intervención del 8 de noviembre de 1982, suscrito por el Doctor Ramón Mendoza Gómez, abogado de Vinicio A. Diplan Burgos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, otros con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 26 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se indica más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ramón Mendoza Gómez, a nombre y representación del prevenido y agraviado Vinicio A. Diplan Burgos, en su doble calidad, en

fecha 13 de noviembre de 1980; b) por el Dr. Fenelón Corporán, a nombre y representación de Simeón Díaz, Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 16 de septiembre de 1980; y c) por el Dr. Guillermo A. Soto Rosario, a nombre y representación de los nombrados Rafael Tejada Reynoso y Carmen Mireya Bonnet de Tejada, en fecha 19 de enero de 1981, contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Simeón Díaz y Nelson D. Arriaga Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Nelson D. Arriaga Jiménez y Vinicio A. Diplan Burgos, no culpable de violar la Ley No. 241, y, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha Ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a ellos; **Tercero:** Se declara al nombrado Simeón Díaz, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Vinicio A. Diplan Burgos, Mireya Bonnet de Tejada y Rafael de Jesús Tejada, y, en consecuencia se condena al pago de una multa de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones incidentales producidas por la defensa del prevenido Simeón Díaz, en cuanto a la irregularidad de la citación que se le hizo en la puerta del tribunal por ser correcta y haberse practicado obedeciendo al mandato del Tribunal que así lo dispuso; **Quinto:** Se declara extinguida la acción pública contra Rafael de Js. Tejada Bonnet, por haber fallecido a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civiles hechas por Rafael Tejada Reynoso y Carmen Mireya Bonnet de Tejada, por órgano de los Doctores Guillermo A. Soto Rosario y Miguel Tomás García; y Vinicio A. Diplan Burgos, por órgano del Dr. Ramón Mendoza Gómez, contra Simeón Díaz y Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Simeón Díaz y Carlos Rodríguez Pagan C. por A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de diez mil pesos

oro (RD\$10,000.00), a favor de Rafael Tejada Reynoso y Carmen Mireya Bonnet de Tejada, por la muerte de su hijo Rafael de Js. Tejada Bonnet; b) La suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), a favor de Rafael Tejada Reynoso, por los daños y desperfectos ocasionádole a su vehículo en el accidente; c) la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor de Carmen Mireya Bonnet de Tejada, y d) la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Vinicio A. Diplan Burgos, a ambos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena solidariamente a Simeón Díaz y Carlos Rodríguez Pagan C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo A. Soto Rosario, Miguel García y Ramón Mendoza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; conforme el art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales'.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Simeón Díaz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de julio de 1982, no obstante haber sido legalmente citado.- **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal;.- **CUARTO:** Condena al prevenido Simeón Díaz, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Guillermo A. Soto Rosario y Ramón Mendoza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.- **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:
Primer Medio: Irregularidad en la citación penal del pre-

venido Simeón Díaz: **Segundo Medio:** Falta de relación de causa-afecto;

Considerando, que en el primer medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que el prevenido Simeón Díaz fue juzgado sin darle la oportunidad de defenderse, al ser citado en la Puerta del Tribunal, sin haber hecho las diligencias para determinar si tenía o no su domicilio y residencia indicada en el acta Policial, en la calle J. M. del Orbe No. 15 de San Pedro de Macorís; pero,

Considerando, que respecto a este alegato, en los documentos que obran en el expediente consta, que por actos del 6 de agosto, 30 de septiembre y 3 de noviembre de 1981 y 19 de mayo de 1982, Manuel Aristides Rosa Núñez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento del Procurador General de dicha Corte, procedió a citar a Simeón Díaz a comparecer a sendas audiencias fijadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer la causa a su cargo y a estos fines se trasladó en cada oportunidad a la casa No. 35 de la calle J. M. del Orbe, de San Pedro de Macorís, donde comprobó que ni él, ni pariente suyo, se encontraban en este lugar y que al inquirir a los inquilinos y vecinos de esta casa sobre la dirección de Simeón Díaz, le contestaron que ignoraban su domicilio y residencia; que en estas circunstancias, el Procurador General de la Corte **a-qua** requirió a Roselio Capellán, Alguacil de Estrados de esa Corte, para que citara al citado prevenido Simeón Díaz para comparecer a la audiencia del 26 de julio de 1982, quien siguiendo a esos fines el procedimiento excepcional previsto en estos casos en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, se trasladó a diversas oficinas públicas de esta ciudad, sin poder dar cumplimiento a este requerimiento, por no haber obtenido en esos lugares la dirección del domicilio y residencia de Simeón Díaz, por lo cual procedió entonces a fijar la citación en la Puerta principal de la Corte **a-qua** e hizo visar el original por el Procurador General; que lo expuesto demuestra que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el referido Procurador General requirió a los indicados alguaciles para citar al prevenido, quienes realizaron las diligencias necesarias trasladándose en varias oportunidades a la indicada casa No 35 de la calle J. M. del Orbe, de San Pedro de Macorís, así

como a los lugares donde podían informarle su domicilio y residencia, sin lograrlo, por lo que Simeón Díaz tuvo que ser citado por el procedimiento de las personas sin domicilio conocido, como se indica más arriba; que, por estas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan, que, en el certificado de defunción de Rafael Tejada Bonnet fue expedido antes de que figurara como lesionado en el acta adicional de la Policía Nacional, del 7 de octubre de 1979, lo que es una irregularidad, pues el Ministerio Público debía hacer su requerimiento, en base a esta acta para establecer la relación de causa a efecto, ya que el accidente había ocurrido el 10 de septiembre de 1979; pero,

Considerando, que el examen del expediente demuestra, que los recurrentes no propusieron este medio ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo en casación y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de septiembre de 1979 en horas de la tarde, mientras el prevenido Simeón Díaz conducía el vehículo, placa 508-422, propiedad de Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con Póliza No. AI-12793, por la calle Pedro Livio Cedeño, de Este a Oeste, al llegar próximo a la esquina con la avenida Duarte, de esta ciudad, chocó por detrás al vehículo, placa No. 524-184, conducido por Vinicio A. Diplan Burgos; que este vehículo impulsado por el impacto recibido chocó también por detrás al vehículo Placa no. 139-949, conducido por Rafael de Jesús Tejada Bonnet, propiedad de Rafael Tejada Reynoso y este a su vez chocó por detrás al vehículo, Placa No. 139-543, conducido por Nelson A. Arriaga, los cuales se encontraban estacionados en la citada calle Pedro Livio Cedeño, uno delante del otro b) que a consecuencia de este accidente resultó Rafael de Jesús Tejada Bonnet con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte y Carmen Mireya Bonnet de Tejada y Vinicio A. Diplan Burgos con golpes y heridas que curaban antes de los diez días, así como los vehículos con desperfectos; c) que este hecho se debió a

la falta exclusiva del prevenido Simeón Díaz, al conducir su Vehículo de manera torpe y temeraria y con los frenos en malas condiciones, por lo cual al frenar en esas circunstancias no pudo detener su vehículo y evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su última expresión por el inciso 1ro. de este texto, con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, además la suspensión de la licencia por un período no menor de un año o su cancelación permanente; que al condenar al prevenido Simeón Díaz a una multa de RD\$400.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que, el hecho cometido por el prevenido ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyos montos evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Simeón Díaz y Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., civilmente responsable, solidariamente, al pago de esos valores, más los intereses legales a partir de la demanda y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., puesta en causa, como aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado en los demás aspectos, en lo que interesa al prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicios que justifiquen su casación;

• Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Tejada Reynoso, Carmen Mireya Bonnet de Tejada y Vinicio A. Diplan Burgos, en los recursos de casación interpuestos por Simeón Díaz, Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., y Miguel Tomás García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; y **Tercero:** Condena a Simeón Díaz al pago de las costas penales y a éste

y a Carlos Rodríguez Pagan, C. por A., a las civiles, las cuales distrae en favor del Doctor Guillermo Antonio Soto Rosario y el Doctor Miguel Tomás García, abogados de los intervinientes Rafael Tejada Reynoso y Carmen Mireya Bonnet de Tejada y del Doctor Ramón Mendoza Gómez, abogado del interviniente Vinicio A. Diplan Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 39

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 6 de octubre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Miledys Guerrero Sánchez.

Abogado (s): Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.

Recurrido (s): Tenna Dominicana Inc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miledys Guerrero Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada y residente en la casa No. 94 de la calle Las Carreras, de esta ciudad, cédula No. 28012, serie 26, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el 6 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 16 de febrero de 1979, suscrito por el Dr. Manuel A. Gutiérrez, cédula No. 25766, serie 56, abogado de la recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de julio de 1978, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida Tenna Dominicana, Inc., a pedimento de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de La Romana, dictó una sentencia, el 21 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Que debe declarar, como en efecto declara injustificado el despido operado por Tenna Dominicana Inc., en contra de su trabajadora Miledys Guerrero Sánchez, y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena a Tenna Dominicana Inc., a pagar en provecho de Miledys Guerrero Sánchez, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de anticipo, RD\$80.79 (Ochenta pesos con setentinueve centavos); setenticinco (75) días de cesantía, RD\$290.00 (doscientos noventa pesos); tres (3) meses de salarios caídos, RD\$237.60 (doscientos treinta y siete pesos con sesenta centavos); la suma de cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos (RD\$59.40), por concepto de vacaciones proporcionales; la suma de setentinueve pesos con veinte centavos (RD\$79.20), por concepto de Regalía Pascual; y la suma de Trescientos dieciséis pesos con ochenta centavos (RD\$316.80), por concepto de cuatro meses de salario, conforme a lo establecido en el Art. 211 modificado, del Código de Trabajo; todo calculado a base de un salario de RD\$19.80 semanal; **Tercero:** Se condena a Tenna Dominicana Inc., al pago de las costas y honorarios, distraídos en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso in-

terpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Tenna Dominicana Inc., contra sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictada en fecha 21 de diciembre de 1977, que dio ganancia de causa a la nombrada Miledys Guerrero Sánchez, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** Obrando por contrario imperio rechaza la demanda laboral interpuesta por la señora Miledys Guerrero Sánchez, por haber sido justificado el despido de que fue objeto por su patrono; **TERCERO:** Condena a la recurrida Miledys Guerrero Sánchez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069 del 6 de octubre de 1962; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Violación de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual y falta de motivos de este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fue despedida por encontrarse embarazada y que al despedirla por esta causa, el patrono además de las prestaciones laborales debió pagarle cuatro meses de salarios; b) que la sentencia impugnada expresa que "ella no estaba facultada legalmente para determinar (el embarazo), sino el facultativo de la materia y tal como lo determina el certificado médico expedido en fecha 26 de agosto de 1977, se comprueba que fue cuando la trabajadora aunque en forma extemporánea comunicó a su patrono su estado", pero que la mujer no tiene que comunicar al patrono un certificado médico de su embarazo sino que basta que ella se lo diga; c) que el tribunal a-qua expresa también que la recurrente dejó de asistir al trabajo el 18 y el 24 de agosto de 1977, pero que "ella avisó a la empresa por medio de Sonia Méndez, dentro del plazo legal, el motivo que le impedía asistir a su trabajo los días que la empresa alega que

ella faltó"; que es el patrono que tiene que justificar el despido y de no hacerlo, el despido debe ser declarado injusto, por lo que al proceder el tribunal **a-quo**, como lo hizo desnaturalizó los hechos y oídos los artículos 73, 74 y 78 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se advierte que, la Cámara **a-qua** para revocar la sentencia del Tribunal de Primer Grado y fallar como lo hizo se basó, como se consigna en dicho fallo, en "que en el caso que se examina es constante que la trabajadora Miladys Guerrero Sánchez dejó de asistir a sus labores los días 18 y 24 de agosto de 1977, lo cual constituye una falta, de conformidad con el artículo 78, ordinal 11, del Código de Trabajo"; que esta inasistencia al trabajo fue la causa invocada por el patrono para justificar el despido, la cual quedó establecida por el reconocimiento de la trabajadora recurrente en sus declaraciones ante los jueces del fondo, reiterado en su memorial de casación, según consta en la letra c) de sus alegatos, que se describen en el Considerando anterior, con la salvedad que ella alegó haber comunicado al patrono que su inasistencia al trabajo obedecía a su estado de embarazo, pero sin aportar la prueba de este hecho justificativo, como debió hacerlo ante la circunstancia de que el patrono negó haber recibida dicha comunicación; que en estas condiciones, es obvio que la Cámara **a-qua** apreció los hechos de la causa, en su verdadero sentido y alcance y ha justificado la decisión impugnada con motivos suficientes y pertinentes, que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que dicha Cámara ha aplicado correctamente la Ley en el presente caso;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto, además, que la causa del despido no fue el estado de embarazo como invoca la recurrente, sino su inasistencia, al trabajo dos días al mes y en las condiciones arriba señaladas, por lo que no podía tener derecho como pretende a los beneficios que establece el artículo 211, modificado, del Código de Trabajo, en favor de la trabajadora despedida por el hecho de estar embarazada; que, en consecuencia, el presente recurso de casación carece de fundamento, en cuanto a los puntos que se examinan y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación la recurrente alega, en resumen, que la regalía pascual es una obligación que el patrono debe cumplir en favor del tra-

bajador, aunque haya dejado de trabajar, sin tener en cuenta la causa de la resolución del contrato y que había pedido su pago a la Cámara **a-qua** al concluir que la sentencia de primer grado fuera confirmada, pero que dicha Cámara resolvió esta sentencia, sin dar motivos sobre este punto; que ciertamente, según se advierte por el dispositivo de la sentencia apelada, que se transcribe precedentemente, el Tribunal de Primera Instancia condenó al patrono a pagar a la trabajadora la regalía pascual correspondiente, como igualmente se comprueba por el examen de la sentencia impugnada, que la recurrente concluyó pidiendo "que sea confirmada la sentencia por ser justa y reposar sobre prueba legal"; que estas conclusiones, por el efecto devolutivo de la apelación comprende, como aduce la reclamante, el ordinal relativo a la regalía pascual del dispositivo de la sentencia apelada, por lo que siendo la regalía pascual un derecho del trabajador, que la Ley No. 5235 de 1959 impone al patrono con carácter obligatorio, aunque el trabajador renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, es obvio que la Cámara **a-qua** no podía revocar la sentencia del tribunal del primer grado, en el aspecto de la regalía pascual, sino dar, como lo hizo, los motivos para justificar esa revocación; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando las sentencias son casadas por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, el 6 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la Regalía Pascual y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Miledys Guerrero Sánchez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S.,

Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de abril de 1982.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Teodocio de la Rosa.

Abogado (s): Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro.

Recurrido (s): Corporación Dominicana de Electricidad.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer; Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodocio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 210 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, cédula No. 1022, serie 82, contra los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 25 de abril de 1980, cuyo dispositivo completo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 22 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados los doctores José Santana Peña, cédula No. 7887 serie 22, y Augusto Robert Castro, cédula No. 153140 serie 1ra., en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Teodocio de la Rosa, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones comerciales, y en fecha 30 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por imprecendente; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones del demandante Teodocio de la Rosa, por ser justas y reposar en pruebas legales, y, en consecuencia: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de la suma de RD\$90,200.00 (Noventa Mil Doscientos Pesos Oro), por concepto de indemnización a favor del señor Teodocio de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; c) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de Teodocio de la Rosa, por concepto de lucro cesante; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) parte que sucumbe al pago de las costas distraídas en provecho de los abogados Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dicho fallo, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 17 de octubre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ordena reapertura de debates en el asunto litigioso de que se trata; **SEGUNDO:** Ordena un informativo testimonial con el propósito de obtener una mejor edificación respecto de los daños y perjuicios que una de las partes

alegan que les fueron ocasionados; así como para establecer la prueba de manera fehaciente, si el demandante ha recibido o no, valores, por concepto de dichos daños y perjuicios; **TERCERO:** Ordena la comparecencia personal del señor Teodocio de la Rosa y testigos; **CUARTO:** Reserva a la parte más diligente, promover la audiencia correspondiente; **QUINTO:** Reserva las costas; c) que las medidas de de instrucción antes ordenadas fueron practicadas por dicha Corte en fechas 19 de marzo y 21 de mayo de 1979; d) que posteriormente, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, así como también la de esta Corte de Apelación para el conocimiento de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Teodocio de la Rosa, cuyas generales constan, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 30 del mes de septiembre del año 1977, en favor de Teodocio de la Rosa, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **TERCERO:** Acoge, en parte, las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad, por ser justa y reposar en pruebas legales, y, en consecuencia, Revoca la mencionada sentencia, en cuanto condenó a la referida Corporación Dominicana de Electricidad, entre otras cosas, al pago de la cantidad de Noventa Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$90,200.00), por concepto de indemnización en favor de Teodocio de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del incendio ocurrido en la noche del 21 de Febrero del año 1977 que redujo a cenizas la tienda de tejidos "La Pantalonerías"; así como un almacén o depósito también de su propiedad que contenía artículos de ferretería, electrodomésticos, muebles y otras mercaderías, ubicados en las casas números 85 de la calle Sánchez y 42 de la calle Santo Cristo, de la ciudad de Bayaguana; **CUARTO:** Declara que la intimante Corporación Dominicana de Electricidad es res-

ponsable de los daños y perjuicios sufridos por el intimado Teodocio de la Rosa con motivo del incendio a que se ha hecho referencia y por consiguiente, en atención a las razones expuestas precedentemente, Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a) al pago de la cantidad de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.0) en favor del dicho intimado Teodocio de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en ocasión del incendio ya mencionado; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia no es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la Ley No. 126 sobre Seguro Privado en la República Dominicana;

Considerando, que la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo;

Considerando, que sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 20 del mes de mayo de 1983, una sentencia mediante la cual se casó el fallo interlocutorio pronunciado por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, dictada el 25 de abril de 1980, que estatuyó sobre el fondo de la litis, está fundada en el resultado de las medidas de instrucción realizadas en ejecución de la mencionada sentencia interlocutoria del 17 de octubre de 1978, la cual, como ya se ha expresado fue casada en fecha 20 de mayo de 1983; que, por consiguiente, la referida sentencia del 25 de abril de 1980 de-

be considerarse implícitamente anulada como consecuencia de la casación de la sentencia interlocutoria dictada el 17 de octubre de 1978;

Considerando, que al tenor de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar, no habría envío del asunto;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrido en razón de que la casación se pronunció por motivos de derecho que han sido suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales Motivos: **Unico:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 41

Sentencia impugnada: Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del J. de 1ra., Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de agosto de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Ingenio Río Haina.

Abogado (s): Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo.

Recurridos (s): Manuel A. Alcántara y compartes.

Abogado (s): Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, y Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, con su establecimiento en los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 7 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo, cédula No. 42016, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2, por sí y en representación del Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez, cédula No. 26962, serie 2, abogados de los recurridos, que son Manuel Antonio Alcántara, cédula No. 21501, serie 2; Luis José

Sánchez, cédula No. 22762, serie 2, José María Bautista Jiménez, cédula No. 20264, serie 2, Aníbal Ariza, cédula No. 39425, serie 1ra., Ramón Alcántara, cédula No. 6131, serie 1ra., Aníbal Piñeyro, cédula No. 38570, serie 1ra., Francisco A. Reynoso, cédula No. 20473, serie 1ra., Felipe Pérez, cédula No. 60786, serie 2, Eugenio de la Rosa, cédula No. 9868, serie 5, Felipe José Hidalgo, cédula No. 31005, serie 56, Rafael Antonio Ureña, cédula No. 28395, serie 54, José Dimas García, cédula No. 40383, serie 31, Bautista Burgos García, cédula No. 1592, serie 47, Etanislao Rojas, cédula No. 29, serie 93, Donatilo Santos Sánchez, cédula No. 15063, serie 48, Eduardo Luis Alcántara, cédula No. 1871, serie 5, Eulogio Ortiz, cédula 8379, serie 5, Ignacio Cleto, cédula No. 8119, serie 8, Rafael Cruz, cédula No. 29093, serie 31, Tomás Acevedo Guzmán, cédula No. 8368, serie 8, Leocadio García Jiménez, cédula No. 10897 serie 48, Félix Reynoso del Orbe, cédula No. 1392, serie 63, Matos Santos Cleto, cédula No. 1373, serie 52, Martín de la Cruz, cédula No. 2154, serie 5, Bienvenido Solís, cédula No. 32906, serie 12, Fidel Zambrano, cédula 119, serie 8, Francisco Guillén, cédula No. 15466, serie 2, Miguel Lazala, cédula No. 2324, serie 2, Mateo Moreno Laureano, cédula No. 3696, serie 5, Juan Bustista Nina, Ramón Frías y Sebastián Matías Rodríguez, todos dominicanos, mayores de edad, casados, guardacampestres, domiciliados en Bajos de Haina, San Cristóbal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1979, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de noviembre de 1979, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 25 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada en relación con una reclamación de trabajo que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Haina, en sus atribuciones laborales, dictó una sentencia el 7 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que se ordene refundir en un solo expediente las dos demandas intentadas contra el Central Río Haina, y por consecuencia se declara resuelto el contrato verbal de trabajo entre los demandantes y el Central Río Haina; **Segundo:** Que debe declarar y declara injustificado el despido de que han sido objeto los guardacampestrés demandantes por parte del Central Río Haina, por existir pruebas de que dicho despido fue por cuenta unilateral de la empresa y sin llenar ninguna formalidad legal; **Tercero:** Se condena al patrono Central Río Haina, a pagar las prestaciones legales a cada trabajador, tomándose en consideración el tiempo en servicio, bajo un salario mensual de RD\$137.00 o sea \$4.60 promedio diario; 1) Para los Trabajadores con 16 años de servicio en la empresa Juan Bautista Nina, se le otorgará 24 días de preaviso; 240 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 2) Para Sebastián Matías Rodríguez, Ramón Frías, Luis José Sánchez, Aníbal Arias, Félix José Hidalgo, Bautista Burgos García, Rafael Cruz, Leocadio Jiménez; quienes tuvieron 12 años y meses; 24 días de preaviso; 180 días de cesantía y 14 días de vacaciones, para cada uno de ellos; 3) A Mateo Moreno Laureano, Ramón Alcántara, Aníbal Piñeyro, y Juan Bautista, con 11 años y meses, se le otorgarán: 24 días de preaviso, 165 días de cesantía, 14 días de vacaciones, para cada uno; 4) A Eduardo Luis Alcántara y Eulogio Ortiz, con 10 años y meses, 25 días de preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones, para cada uno; 5) A Félix Reynoso del Orbe, Félix Sambrano, Francisco Reynoso, José Dimas García con 9 años y meses, 24 días de preaviso, 135 días de cesantía y 14 días de vacaciones; 6) A Eugenio de la Rosa, Etanislao Rojas, Tomás Acevedo Guzmán, Matos Santos Cleto y Miguel Lazala, con 8 años y meses, 24 días de preaviso, 120 días de cesantía y 14

días de vacaciones, para cada uno; 7) A Miguel Antonio Ureña, con 7 años y meses en servicio, 23 días de preaviso; 105 días de cesantía y 14 días de vacaciones para el trabajador; 8) A Bienvenido Solís y Francisco Guillén, con 6 años y meses, 24 días de preaviso, 90 días de cesantía y 14 días de vacaciones; 9) A Martín de la Cruz, con 5 años y meses, 24 días de preaviso, 75 días de cesantía y 14 días de vacaciones; 10) A Felipe Pérez, con 4 años y meses, 24 días de preaviso, 60 días de cesantía y 14 días de vacaciones, 11) A Miguel Antonio Alcántara y Donatilo Santos, con un año y meses, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía y 14 días de vacaciones, para cada uno; 12) A Ignacio Cleto, 7 meses, 12 días de preaviso, 10 días de cesantía y 8 de vacaciones; **Cuarto:** Se debe dejar sin efecto la reclamación de un sector de los demandantes al derecho de la regalía pascual por haber sido pagada dicha Regalía pascual a todos los guardacampestres de acuerdo a la Ley en fecha 23 de diciembre de 1978; **Quinto:** que se condene al Central Río Haina, a pagar a título de indemnización en conjunto, es decir tres meses según el artículo 84 párrafo tercero, tomándose en consideración el salario mensual de RD\$137.00; **Sexto:** Que se condene al Central Río Haina, a pagar los intereses legales de la suma a que asciende el monto de las reclamaciones de cada uno de los Guardacampestres, tomándolo como punto de partida la demanda introductiva a razón de 1% legal; **Séptimo:** Que se condene al Central Río Haina, a pagar las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Doctores Freddy Zabalón Díaz Peña y Rafael Anibal Puello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 y 691 del Código de Trabajo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el Ingenio Río Haina, en contra de la sentencia laboral núm. 33, dictada por el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en sus atribuciones laborales, en cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia antes mencionada, y cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Se condena al Central Río Haina, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de

apelación, y ordena su distracción en provecho de los Doctores Rafael Aníbal Puello Pérez y Freddy Zabalón Díaz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación:— Desnaturalización de los hechos de la causa y tergiversación, por desconocimiento, de los documentos aportados al proceso. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 77 y 84-3 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en el único medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente: que ha sostenido, desde un principio, que la rescisión de los contratos de trabajo de los guardacampestres, hoy recurridos, ha sido la obra exclusiva de la voluntad del Poder Ejecutivo; que las pruebas aportadas son contundentes, y sin embargo el Juez **a-quo** las ha ignorado; que sería indispensable para poder atribuir al Ingenio Río Haina el despido de esos trabajadores que esa decisión inequívoca fue la obra del Ingenio, lo que no ha ocurrido así, según lo demuestran las certificaciones depositadas en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, marcados con los números 8745 y 8746 del 6 de junio del 1979; que la afirmación del Juez **a-quo** en el sentido de que las certificaciones referidas están fuera del alcance y del contenido de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966 que crea una personalidad propia al Central Río Haina nos muestra que existe una completa ignorancia de los principios establecidos en esta Ley, la cual instituyó el Consejo Estatal del Azúcar, y de los decretos Nos. 45 y 1967, del 30 de septiembre y 13 de octubre del 1939, sobre nombramientos de guardacampestres; que, alega también el recurrente, que lo que se pretende es precisar el hecho del despido, ya que no se discute la prestación de servicios, y hasta la caracterización de un contrato de trabajo entre el guardacampestre y la Empresa, una vez éste es designado por el Poder Ejecutivo; lo que discutimos es que habiendo sido extraño a la voluntad del Ingenio el despido, dichos trabajadores no tienen derecho a prestaciones laborales;

Considerando, que el recurrente alega, también, en su único medio de casación, lo siguiente: que el fallo impugnado no contiene una relación completa de los hechos de la causa, principalmente en cuanto al aspecto del despido, por lo que

en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que, además, el Tribunal **a-quo** omitió estatuir acerca de nuestras conclusiones en cuanto a la imprudencia del pago de intereses legales ordenadas, por haberse estimado injustificado el despido de los trabajadores; pero,

Considerando, que si bien es cierto que los guardacampestres al servicio de los Ingenios de Azúcar son nombrados por el Poder Ejecutivo y éste puede cancelar sus nombramientos cuando lo juzgue pertinente, no es menos cierto que nada impide que los guardacampestres pueden celebrar con dichas empresas contratos de trabajo sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo, y, por tanto, cuando son despedidos sin justa causa, deben acordárseles las prestaciones establecidas en dicho Código;

Considerando, que en la especie el examen del expediente revela que en él han sido depositados varias comunicaciones, dirigidas a los obreros recurridos por el Ingenio Río Haina, en que se les participó la decisión de esta Empresa de rescindir el Contrato de Trabajo que le ligaba a ellos y se les informaba que se le otorgarán las prestaciones laborales dentro del plazo que para tales fines establece la legislación vigente, que, además, en el expediente existe una certificación del representante local del Trabajo de San Cristóbal, de la Secretaría del ramo, del 7 de diciembre del 1978, en que consta que en los archivos de esa oficina no existe ninguna comunicación de suspensión, ni de despido por parte del Ingenio Río Haina en relación con los trabajadores recurridos; que estos documentos no dejan dudas de que dicho Ingenio celebró con los referidos guardacampestres sendos contratos de trabajo que al ser rescindidos sin causa justificada, como ocurrió en la especie, obligaba al patrono a pagar a esos obreros las prestaciones correspondientes;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente él presentó conclusiones ante el Tribunal **a-quo** tendentes a que fuera revocada la sentencia del Juez del Primer Grado en cuanto condenó al Ingenio Río Haina a pagar intereses legales sobre las sumas acordadas a los trabajadores por sus prestaciones ya que de acuerdo con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, las prestaciones que deben ser acordadas por el patrono están taxativamente determinadas;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada

no se dieron motivos en relación con este punto de las conclusiones de la actual recurrente por lo que se violó su derecho de defensa, pero que tal como lo alega el recurrente, no procede en el caso la condenación al pago de intereses sobre las prestaciones laborales, la sentencia impugnada debe ser casada, en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, salvo en cuanto al punto que se casa por esta sentencia, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna; que en consecuencia al estimar el Tribunal **a-quo** que los recurridos eran trabajadores al servicio del Ingenio Río Haina, sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo, y que su despido fue injustificado, en vista de que el patrono no lo había comunicado al Departamento de Trabajo, fundándose en los razonamientos antes expuestos, procedió correctamente, y, por tanto el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 7 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó intereses legales sobre las prestaciones otorgadas a los trabajadores; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Doctores Freddy Zabalón Díaz Peña y Rafael Aníbal Puello Pérez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo

Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1983 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hipólita Almonte.

Abogado (s): Dr. Pedro E. Curiel Grullón.

Interviniente (s): Desiderio Polanco.

Abogado (s): Dr. Abel Fernández Simó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer; Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo del año 1983, años 140^o de la Independencia y 120^o de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Hipólita Antonia Almonte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 182 de la calle Duvergé de San Francisco de Macorís, cédula No. 21130, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Licdo. Pedro E. Curiel Grullón, cédula No. 32755, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 16 de noviembre de 1978, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 8 de enero de 1979, suscrito por el Dr. Abel Fernández Simó, abogado del recurri-

do Desiderio Polanco, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle Sánchez, Ensanche Duarte, de San Francisco de Macorís, cédula No. 23025, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, integra en su calidad, dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo en el recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda sobre la venta de inmuebles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia, el 2 de marzo de 1976; b) que sobre el recurso de apelación contra esta sentencia la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia en defecto, el 16 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la señora Hipólita Antonia Almonte parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente el recurso de apelación incoado por la Sra. Hipólita Antonia Almonte, contra sentencia de fecha 2 de marzo de 1976, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y que la misma sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Hipólita Antonia Almonte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Molina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que el recurrente interpuso un recurso de oposición contra esta sentencia, y la Cámara a-qua, dictó la

sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:
"FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Hipólita Antonia Almonte, parte intimante, por falta de concluir; TERCERO: Acoge las conclusiones del señor Desiderio Polanco, por órgano de su abogado Dr. Miguel Angel Luna Molina, y confirma la sentencia número 16 dictada en fecha 16 de noviembre de 1976, por esta Corte de Apelación; CUARTO: Condena a la señora Hipólita Antonia Almonte al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Angel Luna Molina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Unico Medio:** Ausencia o falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, con errónea interpretación del contrato intervenido entre las partes;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se advierte que este se produce sobre un recurso de oposición, mediante el cual la Corte a-qua confirma la sentencia que había dictado en defecto el 16 de noviembre de 1976, la cual sustenta estos motivos, "que el inmueble a que se contrae la presente litis fue objeto de un acto de parte de la señora Hipólita Antonia Almonte en favor del señor Desiderio Polanco, bajo firma privada certificada por el doctor Miguel Angel Luna Molina, Notario Público de este Municipio de San Francisco de Macorís, que el solar es propiedad del Ayuntamiento del mismo Municipio, aprobado el traspaso del comprador, fue extendido el contrato de arrendamiento a su favor";

Considerando, que por lo expresado se demuestra que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y suficiente de los hechos, pues ni siquiera señala el objeto de la demanda sometida a la decisión de la Corte a-qua, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de poder ejercer sus facultades de control para determinar si la Corte a-qua ha aplicado bien la Ley; que asimismo dicha sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo, pues si bien al confirmar la sentencia en defecto se supone motivada, pero la recurrente ha aportado una copia de la citada sentencia en defecto por lo que no es posible a esta

Corte de Casación verificar si ésta contiene motivos que (puedan suplir los que) los jueces del fondo debieron dar para decidir el caso; que, por consiguiente, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la recurrente y debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y base legal; las costas pueden ser compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de San Francisco de Macorís, el 28 de septiembre de 1978, en atribuciones Civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 43
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del 19 de octubre de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Manuel María Fernández.

Abogado (s): Dr. José A. Ruiz Oleaga y Dres. Wellington Ramos Messina y Manuel Ramón Ruiz Tejada.

Recurrido (s): Sucesores de Manuel Pomares.

Abogado (s): Dr. Diógenes del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 3, serie 67, domiciliado en la calle "Diego de Lira", de la ciudad de Sabana de la Mar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de octubre de 1979, en relación con la Parcela No. 3, Porción 3-D-Reformada, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Ruiz Oleaga, cédula No. 66267, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Wellington Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 31 y Manuel Ramón Ruiz Tejada, cédula No. 10, serie 25, abogados del recurrente;

Oído, al Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado de los recurridos, Percibal G. Pomares D., cédula No. 7936, serie 23, María Luisa Pomares de León, domiciliada

en Meadow Drive, Palo Alto, California, Estados Unidos de América, María Cristina Pomares de León, domiciliada en la calle 34 de Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América, José Nelson González Pomares, cédula No. 48434, serie 1ra., Bernardo Ochoa, cédula No. 25323, serie 23, R. A., Pomares Hernández, cédula No. 1709, serie 67, domiciliado en Santo Domingo, Nancy y Azilde Pomares Mauricio, domiciliados en Sabana de la Mar, Reynaldo Alfredo Pomares Hernández, cédula No. 2263, serie 67, domiciliado en Santo Domingo, Gabriel y Estela Pomares Pichardo, domiciliados en Caracas, Venezuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1979, suscrito, por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de enero de 1980, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Porción No. 3-D-Reformada de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de junio del 1974 una sentencia por la cual "rechazó por improcedente e infundada, la

reclamación formulada por los sucesores de Manuel Pomares; acogió la reclamación formulada por el señor Manuel María Fernández y ordenó el registro del derecho de propiedad de la indicada Porción 3-D-Reformada de la Parcela No. 3, con sus mejoras y libre de gravámenes, en favor del señor Manuel María Fernández"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas en fechas 2 de julio de 1974, por el Dr. Diógenes del Orbe, a nombre de los Sucesores de Manuel Pomares y de Antonia de León, representados por el señor Reynaldo de León Hernández; y el 27 de julio del mismo año, por el Lic. Félix Tomás del Monte, a nombre y en representación de los sucesores de Manuel Pomares, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de junio de 1974, en relación con la Porción 3-D-Reformada de la Parcela No. 3 del D. C. No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar.- **SEGUNDO:** Se revoca, la Decisión No. 1., dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de junio de 1974; en cuanto se refiere a la Porción 3-D-Reformada de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, y obrando por contrario imperio; **Primero:** Se rechaza, por infundada, la reclamación sobre el terreno de esta Porción, formulada por el señor Manuel María Fernández;- **Segundo:** Se rechaza, por falta de fundamento, las pretensiones de los sucesores de Manuel Pomares, en cuanto a las mejoras fomentadas en esta Porción por el señor Manuel María Fernández.- **Tercero:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción 3-D-Reformada de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, con un área de 216 Has., 18 As., 85 Cas., libre de gravámenes, en favor de los Sucesores de Manuel Pomares; haciéndose constar, que las mejoras consistentes en yerba de pangola y cocoteros, fomentadas por el señor Manuel María Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula No. 3, serie 67, domiciliado y residente en el Municipio de Sabana de la Mar, El Seibo, se declaran de su propiedad y de buena fe, regidas por la última parte del Art. 555 del Código Civil.- **Cuarto:** Se reserva, al se-

ñor Manuel María Fernández, la facultad de solicitar la transferencia de los derechos adquiridos por él por compra al señor Luis Pomares, según acto bajo firma privada de fecha 19 de mayo de 1947, para cuando se realice la determinación de los herederos del finado Manuel Pomares”;

Considerando, que el recurrente porpone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 2265 del Código Civil. Violación también por falsa aplicación del artículo 2262 del mismo Código. Violación de la Ley Núm. 585 del 24 de octubre de 1941 y de las reglas que rigen la prescripción y el concepto del justo título. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.- **Segundo medio:** Falta de base legal en un segundo aspecto y falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** rechazó la reclamación del recurrente porque no probó tener en el terreno de la parcela objeto del litigio la posesión más larga del derecho común, o sea la posesión de 30 años, ahora reducida a 20, como si él no hubiera presentado jamás al Tribunal documento alguno que demostrara que había adquirido a justo título y buena fe; que ese es el primer error jurídico que se advierte en el fallo impugnado, pues el mismo Tribunal Superior analizó sus documentos e indicó sus fechas, y en esas condiciones no podía decir que no había un justo título, porque él (el recurrente), compró, de acuerdo con sus documentos, dentro de límites determinados y su buena fe era presumible, por lo que el tiempo de la posesión debió computarse de acuerdo con el artículo 2265 del Código Civil que establece una posesión más corta (10 años), que ahora es de 5 años; que el Tribunal **a-quo**, admite que, según los documentos depositados por Fernández, él comenzó a poseer el 29 de mayo de 1933, con lo que el Tribunal admitió así que tenía un justo título y no debió luego negarlo; que computado el tiempo de la posesión se comprueba que del 29 de mayo del 1933, fecha del acto de venta, al 24 de octubre de 1941, año en que se promulgó la Ley No. 585, que redujo el plazo de la prescripción a la mitad, ya el recurrente tenía 8 años, 4 meses y 25 días de posesión; que como los contrarios presentaron sus reclamaciones en la audiencia del 5 de septiembre de 1950, es claro que el 24 de octubre del 1941, fecha de la Ley No. 585, al 5 de septiembre de 1950, fecha de

la audiencia, habían transcurrido 8 años, 9 meses y unos días, y como al recurrente le faltaba cuando se dictó la Ley, 5 años, 5 meses y 25 días, es evidente que para el día en que los Pomares presentaron sus reclamaciones, ya él (el recurrente) había consolidado sus derechos por prescripción en virtud de un justo título y su buena fe. Esto sin contar la posesión de sus vendedores la que podía agregar a la suya; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido, al respecto, en su sentencia, lo siguiente: a) "que la extensión de terreno que hoy constituye la Porción 3-D-Reformada resultante de la localización de posesiones de la Porción 'D' de la Parcela No. 3 perteneció originalmente al señor Manuel Pomares, la cual fue objeto de mensura en forma correcta por el Agr. Antonio del Monte, según consta en el plano y acta de mensura de fechas 21 y 22 de noviembre de 1889, respectivamente; b) que estos terrenos no fueron poseídos materialmente hasta cuando el señor Manuel María Fernández adquiere en fecha 29 de mayo de 1933, por compra al señor Ovidio Demorizi una porción de 86 Has., 66 As., 00 Cas., cultivada de cocos, cacao y yerba de quinea en el lugar denominado Las Chamuscadas, la cual se ha comprobado que se localiza dentro de la hoy Porción 3-D-2 colindante; c) que, con posterioridad a esta compra, el señor Manuel María Fernández procedió a cercar los terrenos que comprenden la referida Porción 3-D-Reformada, lo cual queda corroborado con la carta que le dirigiera el Lic. Milciades Duluc al señor Fernández, en fecha 11 de diciembre de 1939, en la que indaga si él es la persona que había ocupado los terrenos de los Pomares, y, en caso afirmativo, si estaba dispuesto a comprarlos; así como por la contestación dada por el señor Fernández en su carta de fecha 14 de diciembre de 1939, en la cual expresa, el Lic. Milciades Duluc: 'Al contestar su muy atta. carta de fecha 11 de diciembre, puedo decirle que al tirar mis empalizadas en la propiedad de la Chamuscada lo hice de acuerdo con el plano que poseo de dicha propiedad, pero puede usted revisar las tróchas de la propiedad de la Sucs. Pomares y en caso de que yo esté ocupando terreno de ella se lo compraría si me es posible o se lo devolveré"; que ésta carta demuestra que el señor Fernández cercó terreno en el entendido que estaban comprendidos en el plano de la propiedad que adquirió y, asimismo, la mencionada superposición de los planos realizada en fecha 5 de octubre de

1978, por el Agr. José R. Ceara Viñas, Inspector General de Mensuras Catastrales, depositada en el expediente, prueba que la hoy Parcela No. 3-D-Reformada se encuentra fuera del plano de la mensura del Agr. Ramón Lavandier, de fecha 15 de abril de 1915, y, como ya se ha dicho, comprendida en la mensura practicada por el Agr. Antonio del Monte descrita en el plano y acta de fechas 21 y 22 de noviembre de 1889; d) que el señor Manuel María Fernández no era poseedor de ningún justo título que comprendiera la extensión de terreno mensurada por el Agr. Antonio del Monte descrita en el acta y plano de mensura de fechas 21 y 22 de noviembre de 1889, propiedad del finado Manuel Pomares, hoy designada Porción 3-D-Reformada y, en consecuencia, únicamente podía adquirirla si la hubiera poseído en condiciones útiles para invocar en su favor la más larga prescripción exigida por la Ley; e) que aceptando que el señor Manuel María Fernández ocupara la hoy Porción 3-D-Reformada, el mismo día 29 de mayo de 1933, fecha en que adquirió por compra al señor Ovidio Demorizi (quien la hubo a su vez de Justo Rodríguez), la porción de terreno colindante, mensurada por el Agr. Ramón Lavandier, según plano y acta de mensura de fecha 15 de abril de 1915, dicho señor Fernández no tiene el tiempo requerido por la Ley para prescribir, porque desde el inicio de su posesión, 29 de mayo de 1933 a la fecha en que se promulgó la Ley que redujo la prescripción de 30 a 20 años (28 de octubre de 1941), transcurrieron 8 años, 4 meses y 29 días; que al citado reclamante le faltaban, de acuerdo con la prescripción treintaenal: 21 años, 6 meses y 29 días, la cual fue reducida por la modificación precitada en 7 años, 2 meses y 10 días, faltándole, en consecuencia al señor Fernández para consolidar el tiempo de posesión; 14 años, 4 meses y 20 días; que desde el 28 de octubre de 1941 al 5 de septiembre de 1950, fecha en que se celebró la primera audiencia contradictoria, en la cual al Lic. Félix Tomás del Monte reclamó a nombre de la Sucesión de Manuel Pomares la totalidad de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, y el señor Manuel María Fernández reclamó un promedio de 800 tareas y más luego la totalidad de la Parcela No. 3, Porción D, han transcurrido 8 años, 10 meses y 8 días; que, por consiguiente, es evidente que el señor Manuel María Fernández no tiene el tiempo suficiente para

prescribir de conformidad con el Art. 2262 Reformada del Código Civil”;

Considerando, que el justo título debe consistir en un acto susceptible de transferir la propiedad, tal como si la transferencia hubiera tendido lugar realmente, y si hubiera emanado del verdadero propietario; que la prescripción tiene por objeto suplir la falta del derecho de propiedad en el enagenador; pero es obvio que el justo título no produce los efectos que le atribuye la Ley sino respecto del inmueble descrito en el acto de transferencia; que en la especie el recurrente Fernández, tal como se expresa en la sentencia impugnada, no probó que el terreno que le fue traspasado por Ovidio Demorizi se encontraba ubicado dentro de la Parcela No. 3-D-Reformada, sino en la Parcela colindante, No. 3-B del mismo Distrito Catastral; que el Tribunal a-quo, se fundó, para dictar su fallo no solamente, en el acto de venta otorgado en favor del recurrente, en el cual se describe con toda precisión el inmueble vendido, sino en otros documentos del expediente, especialmente en el plano de superposición preparado por el Inspector General de Mensuras Catastrales, Agrimensor José R. Ceara Viñas, por el cual se comprueba que la mensura del Agrimensor Lavandier se ajustó en su lindero Oeste al lindero de la mensura del Agrimensor Delmonte, practicada a requerimiento de la Suc. Pomares; que como en el acto de venta otorgado en favor del recurrente Fernández se indica que el terreno vendido fue medido por el Agrimensor Lavandier, según se expresa también en la sentencia impugnada, es claro que dicho terreno no comprende el predio abarcado por la Parcela No. 3-D-Reformada, sino la Parcela 3-B, colindante; que, por otra parte, la extensión de terreno transferida al recurrente Fernández ascendía a 86 hectáreas, 66 áreas, mientras el terreno ocupado por él en la Parcela 3-D, Reformada, según el plano de superposición, cubre un área de 210 Has., 50 As., que el mismo plano revela que el recurrente ocupó además, en la Parcela 3-B una extensión de 55 Has., 69 As., lo que demuestra también que dicha porción de terreno no estaba incluida en su título;

Considerando, que el recurrente alega, también, en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo que sigue; que su buena fe es algo que no puede ser discutida, ya que él tuvo la creencia de que estaba comprando a un verdadero dueño; que el Tribunal a-quo no se atrevió a expresar que el

recurrente no era un poseedor de buena fe, y por eso, aunque le rechazó su reclamación del terreno, declaró que las mejoras levantadas por él en la mencionada Parcela 3-D Reformada eran de buena fe; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, declarar de buena fe las mejoras levantadas por el recurrente en la mencionada parcela, aún cuando estimó que éste no tenía el justo título requerido en el artículo 2265 del Código Civil para adquirirlo por prescripción por diez (ahora cinco) años, basándose en los razonamientos antes expuestos, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que ellas fueron levantadas a la vista y sin oposición de los dueños del terreno por el tiempo antes indicado lo que no es contradictorio con la solución que el Tribunal dio al caso; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega que en el segundo medio, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** al adjudicar el terreno de la Parcela en discusión a la Sucesión Pomares se fundó en el plano levantado por el Agrimensor Antonio Delmonte del 21 de noviembre de 1889, sin estos haber tenido jamás posesión, omitió, inexplicablemente ponderar las irregularidades que revelaban tanto el citado plano como el acta de mensura del mismo; pero,

Considerando, que en vista de que los jueces del fondo llegaron a la convicción de que el recurrente Fernández no había probado la prescripción que alegaba tener en la Parcela No. 3-D-Reformada, cualquiera que hubiera sido el fallo que el Tribunal hubiera dado en relación con las alegadas irregularidades de dicho plano, no hubiera beneficiado al actual recurrente; que en tales condiciones, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe, también, ser desestimado;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre del 1979, en relación con la Porción 3-D-Reformada de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de el Dr. Diógenes del Orbe, abogado de los recurridos, Suces

de Manuel Pomares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicocha S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ciriaca Carmona Vda. Ramírez;

Abogado (s): Dra. Catalina Pumarol de Licairac;

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaca Carmona viuda Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 40113, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 15 No. 38 (parte atrás) del Ensanche 27 de Febrero: contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Catalina Pumarol de Licairac, cédula No. 11991, serie 28, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de agosto de 1977, a requerimiento de la Doctora Catalina Pumarol en representación de la recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 11 de abril de 1980, suscrito por su abogado:

Visto el auto dictado en fecha 24 de mayo de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual integra en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **'FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Catalina Pumarol de Licairac, a nombre y representación de Cirica Carmona Vda. Ramírez, parte civil constituida; b) por el Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre del Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Jiménez, de generales que constan no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley No. 241, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Bonifacio

Ramírez Chalas, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Ciriaca Carmona Vda. Ramírez, en su calidad de esposa superviviente del fenecido Bonifacio Ramírez Chalas, por intermedio de su abogado constituido, Dra. Catalina Pumarol de Licairac, en contra de Rafael Jiménez, en su calidad de prevenido y de la Cía. Nacional de Autobuses C. por A., persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución, en parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. César Pina Toribio, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada con distracción en favor del Dr. César Pina Toribio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis, "que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que sus consideraciones de los hechos carecen de base legal y se hace en ella una mala apreciación de los hechos ya que de la misma declaración del prevenido se establece su falta, ya que tanto el como los demás conductores de guaguas, aceptan más personas que la capacidad del vehículo y arrancan dichos vehículos, con la escalerilla llena de gente, como sucedió en la especie. que la Corte a-qua desconoce las declaraciones del testigo Aurelio de la Cruz quien afirma que la víctima estaba en la escalerilla cuando la guagua conducida por el prevenido arrancó. que al dictar la sentencia aduciendo falta

exclusiva de la víctima, la Corte a-qua, ha incurrido en las violaciones denunciadas; pero.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para descargar a Rafael Jiménez del delito de violación a la ley No. 241 puesto a su cargo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 31 de enero de 1976 siendo las 6:45 a.m., mientras Rafael Jiménez conducía el autobús placa No. 300-077, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, asegurados con Póliza No. A-0129 de la Seguros Pepín, S.A.; transitando por la Avenida Francisco del Rosario Sánchez de Sur a Norte, al llegar al Puente Seco, se cayó de dicho autobús Bonifacio Ramírez Chalas, quien trató de subirse al mismo, resultando con golpes que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia de la víctima, ya que de acuerdo a la instrucción del proceso la misma trató de subirse a la guagua estando esta última en marcha, sin hacerle ninguna señal al conductor a fin de que detuviera el vehículo, razón por la cual este último no pudo verlo para evitar el accidente; que por todo lo ante expuesto resulta evidente, que lo que la recurrente alega como desnaturalización no es más que la crítica relativa a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos que de la causa hicieron los jueces del fondo que está dentro de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; razón por la cual los medios que se examinan se desestiman por carecer de fundamento.

Por tales motivos. **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciriaca Carmona viuda Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Al

burquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nicolás Corona y la Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente (s): Angel Antigua García.

Abogado (s): Dra. Angela Contreras, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goigochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Nicolás Corona, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 34679 serie 34, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Francisco Villaespesa No. 159 y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida Independencia, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Angela Contreras en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González, abogados del Interviniente Angel Antigua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 28554. serie 56.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 27 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 7 de marzo de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos H. Rodríguez Vial, a nombre y representación de Nicolás Corona y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:**

Primero: Se declara al nombrado Nicolás Corona, culpable del delito de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Angel Antigua García, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel Antigua García, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha Ley, declarándose de oficio las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Angel Antigua García, en contra de Nicolás Corona, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a la Ley; en consecuencia, se condena a Nicolás Corona, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de dicha parte civil por los daños morales y materiales por ella sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, y el Lic. Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y la Compañía de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Nicolás Corona al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Condena a Nicolás Corona al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Ci-

vil, 195 del Código de Procedimiento Criminal 23, ordinal 5to. de la Ley de Casación y 13 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único de medio de casación los recurrentes alegan en síntesis "que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias deben contener entre otras", la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho así como los fundamentos del dispositivo, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal establece que en la sentencia se enunciaran los hechos y por otra parte, el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su ordinal 5to. dispone que procede la casación de una sentencia cuando esta carece de motivos que en la especie, están comprobadas las violaciones denunciadas por el hecho de que la sentencia fue dada en dispositivo y la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que tal y como sostienen los recurrentes, que el mismo solo contiene el dispositivo, que por tanto carece de las menciones exigidas por las disposiciones legales citadas por los recurrentes, que son exigidas para la redacción de las sentencias, y la validez de las mismas, que por todo ello procede la casación de la sentencia impugnada; por haber incurrido en las violaciones denunciadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Angel Antigua, en los recursos de casación interpuestos por Nicolás Corona y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V García de Peña, Hugo H.

Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 46
Sentencia impugnada; Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de marzo de 1979.
Materia: Penal.
Recurrente (s): Julio R. Casilla, Altagracia Díaz y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (s): Dr. Berto E. Veloz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio R. Casilla, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle 7 de Los Ciruelitos, Santiago, cédula No. 82873, serie 31; Altagracia Díaz Casilla, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la carretera de Jacagua, Santiago, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración, Santiago, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, el 28 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 28 de marzo de 1979, a requerimiento del Doctor Gregorio de Jesús Batista, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación.

Visto el memorial de casación del 22 de septiembre de

1982, suscrito por el Doctor Berto E. Veloz, abogado de los recurrentes, en el cual propone los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia, el 20 de junio de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Casilla, de generales ignoradas por no comparecer a la audiencia para la cual fue citado; **Segundo:** Se declara culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia, se condena a (1) un mes de prisión y costas; b) que el 10 de julio de 1978 Julio R. Casilla interpuso recurso de apelación contra esta sentencia; c) que el citado Juzgado de Paz dictó otra sentencia, el 12 de junio de 1978, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Julio R. Casilla, Romeo Almonte, Aquilinito A. Santos y Porfirio Reyes (menor), a fin de expedir nueva certificación médico legal. Se reservan las costas"; d) que posterior el mismo Juzgado de Paz dictó una sentencia, el día 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declina el presente expediente, a cargo del nombrado Julio R. Casilla, prevenido de violar la Ley 241, por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, por no ser de nuestra competencia, según Certificado médico legal; **Segundo:** Reserva las costas"; e) que sobre el recurso interpuesto la Cámara a-qua, dictó una sentencia, el 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Anula la sentencia No. 442 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 20 de junio de 1978, que condenó en defecto a Julio Casilla y lo declaró culpable de violar la Ley No. 241, y, en consecuencia, lo condenó a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas, por contener vicios de forma; **Segundo:** Se aplaza el fallo de la causa seguida a Julio R. Casilla sobre el fondo para el día 28 de marzo de 1979"; h) que la expresada Cámara re-

nal dictó la sentencia ahora impugnada, el 28 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Julio R. Casilla, de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Romeo Almonte, Porfirio Reyes Aquilino, Antonio Santos y en consecuencia se le conde a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. Enrique Mejía a nombre y representación de los Sres. Romeo Almonte, Aquilino Antonio Santos y Casiana Reyes, en su calidad de tutora legal del menor Porfirio Reyes en contra de Altagracia Díaz C., (persona civilmente responsable), Julio R. Casilla y la Cía. de Seguros Pepín S. A., en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena solidariamente a Altagracia Díaz C., y Julio R. Casilla al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de Romeo Almonte, RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Aquilino Antonio Santos y RD\$2.000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Casiana Reyes quien representa al menor Porfirio Reyes; **QUINTO:** Condena a Julio R. Casilla y Altagracia Díaz C. al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas a título de indemnización supletoria, **SEXTO:** Condena a Julio R. Casilla y Altagracia Díaz C., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Enrique Mejía quien afirma haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros "Seguros Pepín S. A."; i) que la Corte de Apelación de La Vega apoderada en virtud del presente recurso de casación, dictó una sentencia el 12 de mayo de 1980, con el siguiente dispositivo "**Falla: Primero:** Ordena la devolución del presente expediente seguido contra Julio R. Casilla, prevenido de violar la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas, al Tribunal de procedencia, a través de la Secretaría de esta Corte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que sea remitido al tribunal correspondiente (Suprema Corte de Justicia) al ser el recurso interpuesto de Casación";

Considerando, que los recurrentes no proponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, por lo contrario expresan en su memorial de casación que no pre-

tenden que dicha sentencia sea anulada ~~por~~ que exponen que el recurso interpuesto no es de casación, sino de apelación, pero que en el acta del recurso se consigno por error que era un recurso de casación, por lo cual piden se declare que el recurso es de apelación, no de casación y que el expediente sea enviado a la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando, que por lo que se advierte de lo precedentemente expuesto el abogado de los recurrentes solicita que, el recurso que han interpuesto contra la sentencia impugnada sea declarado de apelación y no de casación, pero sin apartar ninguna muestra que revista su alegato de verosimilitud; que a este respecto precisa señalar además que las actas que redactan los secretarios de la declaración de los recursos en materia penal, son actas auténticas, pues son los funcionarios encargados por la Ley para recibir y comprobar la declaración de apelación; que en el acta del recurso consta, de manera expresa y precisa, que el abogado representantes de los recurrentes en este recurso manifestó que "interpone formal recurso de casación" y así fue asentada en el libro destinado para las actas de casación de la Cámara a-qua, de manera, que no puede haber equívoco de que esta ha sido la voluntad expresa de los recurrentes, que por otra parte, la Corte de Apelación de La Vega ya había decidido por su fallo del 12 de mayo de 1980, que el expediente fuera remitido a esta Suprema Corte de Casación, "por ser el recurso interpuesto por casación"; que en estas circunstancias y dada la naturaleza de dicha acta y la seguridad de su forma, no existen motivos para dudar de la integridad de la misma y de la naturaleza del recurso; que, en consecuencia, los expresados pedimentos no pueden ser admitidos y procede examinar el recurso de casación como tal":

Considerando, que según resulta de la sentencia impugnada y documentos del expediente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por su sentencia del 20 de junio de 1978 condenó en defecto a Julio R. Casilla a la pena de un mes de prisión, por el delito de golpes por imprudencia, que curaban antes de los 10 días; que asimismo, la Primera Cámara Penal de La Vega, dictó sobre un recurso de apelación, sentencia el 20 de marzo de 1979, por la cual declaró nula la sentencia dictada por el citado Juzgado de Paz, el 20 de junio de 1978, por incompetencia de esta jurisdicción:

dicción, y, por otra, el 28 de marzo de 1979, sobre el fondo, ahora impugnado, mediante la cual condenó a Julio R. Casilla al pago de una multa de RD\$25.00, por tratarse de lesiones de las cuales una de ellas curaba después de los 60 días;

Considerando, que cuando los Juzgados de Primera Instancia conocen como jurisdicción de segundo grado de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz y declaran la incompetencia *ratione materiae* de éstos, deben limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir sobre el fondo de la prevención, como tribunal de apelación, puesto que, de lo contrario, se privaría al prevenido y las otras partes del proceso del beneficio del doble grado de jurisdicción.

Considerando, que en el presente caso la Cámara *a-qua* al conocer como tribunal de apelación de la causa fallada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, debió limitarse a pronunciar la incompetencia de dicho Juzgado de Paz para estatuir sobre la acusación contra Julio R. Casilla y, en consecuencia, declarar su propia incompetencia como tribunal de apelación y no proceder, como lo hizo, a fallar el fondo de la prevención transmutándose en una jurisdicción de primer grado de la cual no estaba regularmente apoderada, sino a través de un recurso de apelación.

Considerando, que en estas condiciones la Cámara *a-qua*, al no conocer y condenar al prevenido recurrente, según consta en la sentencia impugnada, desconoció las reglas del apoderamiento y competencia de los tribunales de materia penal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, medio que aunque no ha sido propuesto, por tratarse de una cuestión de apoderamiento y de competencia interesa al orden público y puede ser suscitada de oficio;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, el 28 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y se designa la Segunda Cámara Penal de La Vega para que conozca del asunto como tribunal de Primer Grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer,

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C.,
Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo
Herrera Pifia, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1983 No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de octubre de 1975;

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro María Ayala Regalado y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): César R. Pina Toribio.

Interviniente (s): Efraín Ferreras y María Ferreras.

Abogado (s): Dr. Raymundo Cuevas Sena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro María Ayala Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, cédula No. 9882, serie 49; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula No. 274, serie 78, abogado de los intervinientes Efraín Ferreras y María Ferreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 15 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Carlos A. Castillo, cédula No. 5992, serie

18, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., el 3 de marzo de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes sucrito por su abogado el 3 de marzo de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 31 de octubre de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara, al nombrado Pedro María Ayala Regalado, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (Golpes involuntarios en perjuicio de Santa Berenises o Santa Ferreras), y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a pagar RD\$10.00 de multa; **SEGUNDO:** Condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores

Efraín Ferreras y María Ferreras, en su condición de padre de la menor Santa Berenesis o Santa Ferreras, por mediación del Dr. Raymundo Cuevas Sena, en contra del prevenido Pedro María Ayala Regalado y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la Ley; **CUARTO:** Condenar y condena al prevenido Pedro María Ayala Regalado, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituida, señores Efraín Ferreras y María Ferreras, como reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar y condena al citado prevenido Pedro María Ayala Regalado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Raymundo Cuevas Sena, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar y declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuestos por el Dr. Carlos A. Castillo P., a nombre de Pedro María Ayala Regalado, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 21 del mes de noviembre del año 1974, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha 31 del mes de octubre del año 1974, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización pronunciada, y la fija en la suma de Un Mil quinientos pesos oro (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Condena a los recurrentes, Pedro María Ayala Regalado y Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las civiles, en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 49 de la Ley No 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Falta exclusiva de la víctima, **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia

en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de procedimiento Criminal y 27 de la Ley de Procedimiento de Casación. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró al prevenido recurrente culpable del accidente de que se trata, sin establecer la comisión de una falta por dicho prevenido, elemento esencial para que se caracterice el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor; que la Corte **a-qua** no expone en su sentencia los hechos en que se fundó para dictarla, ni tampoco da motivos que justifiquen su dispositivo; que para decidir como las hizo la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones del prevenido, así como de las partes civiles constituidas, al atribuirles un sentido y alcance que no le corresponden por su propia naturaleza; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente en cuestión y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que mientras el prevenido recurrente conducía la camioneta de su propiedad placa No. 523-892, asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A-26341, de este a oeste por la calle 27 de Febrero, de la población de Villa Jaragua, en horas de la mañana del día 10 de agosto de 1972, al llegar a la esquina de la calle Canela, atropelló a la menor Santa Ferreras, de tres años de edad, causándole lesiones que curaron después de veinte días; b) que el hecho se debió a que el prevenido recurrente no observaba con la debida atención la vía por donde transitaba en el momento que la menor agraviada trató de cruzar normalmente la misma

Considerando que para formar su convicción en el sentido señalado la Corte **a-qua** analizó y ponderó no solo las declaraciones de las personas constituidas en parte civil, sino también el acta policial y los demás documentos del expediente, a los cuales atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos; que examinó y ponderó tam-

bién las declaraciones del prevenido recurrente, quien ante la jurisdicción de primer grado confesó que transitaba sin reparar que la niña cruzaba corriendo, y ante la Corte a-qua reiteró esa confesión al declarar que no vio a la niña; que por interpretación de esa confesión, sin desnaturalizarla, la Corte a-qua pudo deducir, como lo hizo, que el accidente se debió al descuido del prevenido que no observaba atentamente la vía por donde circulaba, y que esa falta de atención fue la causa de que no reparara en la presencia de la víctima cuando ésta cruzaba la vía:

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de relieve que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a-qua les atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte o más días, que al condenarlo al pago de una multa de diez pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Efraín Ferreras y María Ferreras, padres de la víctima, constituidos en parte civil, los cuales evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que al condenarlo al pago de esa suma a favor de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, en su calidad de entidad aseguradora, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en

sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Efraín Ferreras y María Ferreras, en los recursos de casación interpuestos por Pedro María Ayala Regalado y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Pedro María Ayala Regalado al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas a favor del Dr. Raymundo Cuevas Sena, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1983 No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adela González.

Abogado (s): Dr. Bernardo Vásquez Pla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Adela González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 10 No. 42 de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 4342 serie 37, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 9 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Vásquez Pla, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de mayo de 1981, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, cédula No. 66305 serie 31, en representación de la recurrente en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 17 de septiembre de 1982, suscrito por su abogado en el cual se propone contra la sentencia el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y visto el texto legal invocado por la recurrente que se menciona más adelante y los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una notificación del 26 de marzo de 1980, hecha a Adela González, por la oficina Técnica del Municipio de Puerto Plata y su posterior sometimiento, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de mayo de 1980, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la nombrada Adela González, de generales anotadas por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara a la nombrada Adela González, culpable del delito de violación a la Ley No. 675 (sobre construcción); en perjuicio de Cándido Peña Abréu; en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la demolición de la pared objeto de la presente litis; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la indicada sentencia la misma Cámara dictó el 17 de octubre de 1980, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación la Corte de Apelación de Santiago dictó el 9 de abril de 1981, una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por la señora Adela González, contra sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la señora Adela González, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara a la nombrada Adela González, culpable del delito de violación a la Ley No. 675, (sobre Construcción); en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la demolición de la pared construida por Adela González, en terreno de Cándido Ureña Abréu, por haberlo hecho en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuan-

to al fondo se declara Nulo el recurso de Oposición y se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la nombrada Adela González, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la nombrada Adela González, al pago de las costas penales;

Considerando, que la recurrente proponer contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación a la Ley No. 675 sobre Construcción de 1944;

Considerando, que la sentencias en defectos dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada en defecto contra Adela González, el 9 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, la cual fue notificada el día 14 de mayo de 1981, a la hoy recurrente, que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 19 de mayo de 1982, según acta levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, es obvio que el recurso de oposición estaba abierto en la fecha en que fue interpuesto, en consecuencia el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por prematuro.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la prevenida Adela González, contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1983 No. 49

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón O. Santelises T., Dionisio Antonio Fernández M.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de mayo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Santelises, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Respaldo 39 No. 37, Cristo Rey, cédula No. 196053, serie 1ra., Divina Antonia Fernández, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Lope de Vega, No. 290 de esta ciudad, cédula No. 62192, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1980 en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 18 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo M., cédula No. 18933,

serie 3ra., en representación de los recurrentes en el cual no se proponen ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. Luis R. Castillo M., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nefty Duquela de Díaz, a nombre y representación de Ramón O. Santelises C., Dionisio Ant. Fernández M., y la Cía., de Seguros Dominicana C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia No. 4827 del 25-10-79, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón O. Santelises Taveras, por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a Ramón O. Santelises Taveras de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 y se condena a (1) mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Simeón González por no ha-

ber violado la Ley No. 241; **Cuarto:** Se declara buena y valida la constitución en parte civil interpuesta por Augusto César Navarro Miguel por intermedio de su abogado Dra. María Navarro Miguel en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena a Dionicio Antonio Fernández al pago de la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) en favor de Augusto César Navarro Miguel como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro cesante y depreciación más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Dionicio Antonio Fernández al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Navarro Miguel quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo que causó el daño en la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 Ordinal quinto de la Ley de Casación, por falta de motivos y base legal, ya que la sentencia fue dictada en dispositivo y no se motivó posteriormente, de conformidad con certificación que se anexa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.- Falta de calidad de Augusto César Navarro Miguel, Enriquecimiento ilícito; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 Inciso 5to. de la Ley de Casación, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis; que en la sentencia impugnada no se hace una relación de los hechos de la causa ni una motivación suficiente como lo exigen los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 Ordinal 5to. de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes el fallo impugnado pone de manifiesto que este carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación así como de la descripción de los hechos de la misma y de los motivos de orden jurídicos que justifiquen su dispositivo, todo lo cual constituye una violación de los textos legales antes mencionados, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes; sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso:

Por tales motivos; **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1983 No. 50
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de mayo del 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Plinio Abréu García.

Abogado (s): Dr. Ballester Hernández.

Interviniente (s): Paulino Antonio Victorino.

Abogado (s): Bruno Rodríguez Gonell.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Abréu García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 21 de la avenida Milagrosa, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 24819, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Bruno Rodríguez Gonell, cédula No. 40106, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del interviniente Paulino Antonio Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la casa No. 55 de la calle La Fe. de Los Mina:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, del 15 de septiembre de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor A. Ballester Hernández, en representación del recurrente;

Visto el memorial de Casación, del 21 de marzo de 1980, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, doctor Bruno Rodríguez Gonell;

Visto el auto dictado en fecha 27 de mayo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por violación a la Ley No 3143 de 1951, la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 12 de julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Plinio Abréu García, portador de la cédula personal de identidad No. 24819, serie 47, residente en la Avenida La Milagrosa No. 21, Los Mina, culpable de violación a la Ley 3143, en perjuicio de Paulino Ant. Victorino, y en consecuencia se condena a veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al nombrado Paulino Antonio Victorino de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido, en cuanto a éste declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Paulino Ant. Victorino, a través de su abogado Dr. Bruno Rodríguez, por haber sido

hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Plinio Abréu García, a la devolución de la suma de trescientos sesenta y cuatro pesos oro con cincuenta centavos (RD\$364.50) que le adeuda al señor Paulino Antonio Victorino, así como al pago de una indemnización de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; y **Cuarto:** Condena al señor Plinio Abréu García al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Bruno Rodríguez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr César Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1976, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 1976, por haber sido citada o hecho extemporáneamente; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Que el tribunal que lo juzgó era incompetente porque no había violado la Ley No. 3143 del 1951, pues él no había contratado trabajadores para la ejecución de ninguna obra; **Segundo Medio:** Que la Corte aqua no estatuyó sobre la apelación que interpuso contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1976;

Considerando, en cuanto a la incompetencia propuesta que el recurrente basa este medio en sus alegatos de que no había violado la Ley No. 3143 del 1951, sobre personas que después de recibir la compensación de un trabajo no lo realizan y de aquellas que contratan trabajadores y no pagan sus servicios, porque no había contratado trabajadores para ninguna obra; que este agravio no constituye un alegato que afecte la aptitud de los tribunales del fondo para conocer y fallar las violaciones a la citada Ley No. 3143, sino un medio de defensa que el recurrente arguye ante el hecho de la

acusación en su contra; que, por lo tanto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, que el examen de los hechos y documentos de la causa ponen de manifiesto que, el recurrente interpuso un recurso de casación, el 2 de agosto de 1976, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal, del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1976, pero, no obstante, la Corte **a-qua** apoderada como tribunal de segundo grado, no se conoció y, en consecuencia, no estatuyó sobre esa apelación, como invoca el recurrente, sino que se limitó a fallar por la sentencia impugnada el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal contra la misma sentencia; que al fallar la Corte **a-qua**, en esa forma, es decir, dictar primeramente sentencia sobre el recurso de apelación del Procurador Fiscal y postergar la del prevenido para fallar por sentencia separada, se incurrió en error procesal, pues siendo el proceso penal una entidad jurídica indivisible, todas las acciones que tengan su origen en el hecho que lo puso en movimiento deben ser juzgadas por una y sola sentencia, pues de lo contrario no solo se conduciría a una bifurcación del expediente, con el riesgo eventual de sentencias contradictorias, sino que además es perjudicial para una buena administración de justicia; que, por tanto, procede acoger los alegatos que se examinan y casar la sentencia en todas sus partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulino Antonio Victorino, en el recurso de casación interpuesto por Plinio Abréu García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H.

Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

BOLETIN JUDICIAL

1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...
51	...
52	...
53	...
54	...
55	...
56	...
57	...
58	...
59	...
60	...
61	...
62	...
63	...
64	...
65	...
66	...
67	...
68	...
69	...
70	...
71	...
72	...
73	...
74	...
75	...
76	...
77	...
78	...
79	...
80	...
81	...
82	...
83	...
84	...
85	...
86	...
87	...
88	...
89	...
90	...
91	...
92	...
93	...
94	...
95	...
96	...
97	...
98	...
99	...
100	...
TOTAL	...

MIGUEL JACOBO
Secretario General
Suprema Corte de Justicia

Santa Domingo, D. N.
31 de Mayo de 1983

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1983

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.	12
Recursos de casación civiles fallados.	14
Recursos de casación penales conocidos.	43
Recursos de casación penales fallados.	36
Causas disciplinarias conocidas.	2
Causas disciplinarias falladas.	7
Suspensiones de ejecución de sentencias.	7
Defectos.	3
Exclusiones.	1
Recursos declarados caducos.	—
Recursos declarados perimidos.	—
Declinatorias.	8
Desistimientos.	2
Juramentación de Abogados.	9
Nombramientos de Abogados.	9
Nombramientos de Notarios.	21
Resoluciones administrativas.	25
Autos autorizados emplazamientos.	32
Autos pasados expedientes para dictamen.	59
Autos fijando causas.	50
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.	1
TOTAL.	329

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Mayo de 1983.